

Acabar con la impunidad

Justicia para las víctimas de tortura

Este informe pertenece a una serie de documentos publicados por Amnistía Internacional como parte de su campaña mundial contra la tortura, iniciada en octubre del 2000. Otros informes de la campaña: *¡Actúa ya! Tortura, nunca más* (Índice AI: ACT 40/13/00/s); *Un escándalo oculto, una vergüenza secreta. Tortura y malos tratos a menores* (Índice AI: ACT 40/38/00/s); *Cuerpos rotos, mentes destrozadas. Tortura y malos tratos a mujeres* (Índice AI: ACT 40/001/2001/s); *Un comercio execrable: El comercio de la tortura* (Índice AI: ACT 40/002/2001/s); *Crímenes de odio, conspiración de silencio. Tortura y malos tratos basados en la identidad sexual* (Índice AI: ACT 40/016/2001/s); *El racismo y la administración de justicia* (Índice AI: ACT 40/020/2001/s). Esta campaña tiene como objetivo movilizar a personas de todo el mundo para que actúen con el fin de acabar con la tortura.

- Únase a la campaña de Amnistía Internacional contra la tortura.
- Únase a Amnistía Internacional y a otras organizaciones de derechos humanos locales e internacionales que combaten la tortura.
- Haga un donativo para respaldar la labor de Amnistía Internacional.
- Hable a sus familiares y amigos de la campaña y anímelos a unirse también a ella.
- Inscríbase para emprender acciones contra la tortura en el sitio web www.edai.org/centro/tortura y para hacer campaña en línea. Las personas que visiten el sitio web podrán realizar llamamientos en favor de individuos que corren peligro de ser torturados.

Amnistía Internacional es un movimiento mundial integrado por personas cuyo objetivo es contribuir a que se respeten los derechos humanos. Amnistía Internacional trabaja en pro del respeto de los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otras normas internacionales. Promueve la observancia de todos los derechos humanos, que considera interdependientes e indivisibles, con actividades de concienciación pública y otras acciones, así como por medio de la educación en derechos humanos y de la presión para que se ratifiquen y apliquen los tratados de derechos humanos.

La labor de Amnistía Internacional se basa en una investigación cuidadosa y en las normas acordadas por la comunidad internacional. Amnistía Internacional es un movimiento democrático y autónomo de activistas voluntarios, con más de un millón de miembros y suscriptores repartidos en más de 140 países y territorios. Se financia en gran medida con las cuotas de sus miembros de todo el mundo y con donaciones del público. La organización ni solicita ni acepta contribuciones de gobiernos para realizar su labor de investigación y campañas contra la violación de derechos humanos.

Amnistía Internacional es independiente de todo gobierno, ideología política y credo religioso. No apoya ni se opone a ningún gobierno o sistema político, ni tampoco apoya ni se opone a las opiniones de las víctimas cuyos derechos intenta proteger. Su único interés es la protección imparcial de los derechos humanos.

Amnistía Internacional emprende acciones para oponerse a algunas de las violaciones más graves que cometen los gobiernos contra los derechos civiles y políticos de las personas. El objetivo principal de su activismo contra las violaciones de derechos humanos es:

- obtener la libertad de todos los presos de conciencia, es decir, según el Estatuto de la organización, de las personas que han sido recluidas a causa de sus convicciones políticas, religiosas o cualquier otro motivo de conciencia, o en razón de su origen étnico, sexo, color, idioma, origen nacional o social, situación económica, nacimiento u otras circunstancias, siempre que no hayan recurrido a la violencia ni propugnado su uso;
- lograr que se juzgue con prontitud e imparcialidad a todos los presos políticos;
- conseguir la abolición de la pena de muerte y la erradicación de la tortura y los malos tratos;
- acabar con los homicidios políticos y las «desapariciones».

Amnistía Internacional pide a los grupos políticos armados que respeten los derechos humanos y pongan fin a abusos como la detención de personas en calidad de presos de conciencia, la toma de rehenes, la tortura y los homicidios ilegítimos.

Amnistía Internacional también apoya la protección de los derechos humanos mediante otras actividades, como son su colaboración con las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales regionales, su labor en favor de los refugiados, y su trabajo sobre relaciones internacionales militares, de seguridad y policiales y sobre relaciones económicas y culturales.

[PORTADA]

Acabar con la impunidad

Justicia para las víctimas de tortura

Amnesty International Publications

Algunas de las fotografías y los casos que se exponen en este informe pueden herir la sensibilidad del lector.

ÍNDICE

Introducción	4
Capítulo 1: No hay reconciliación duradera sin justicia	8
El costo de la impunidad	8
Procesar a los responsables	12
Concesión de reparación a las víctimas	14
Cambia la marea	14
Capítulo 2: El delito de tortura y delitos conexos comprendidos en el derecho internacional	9
Fuentes de la prohibición de la tortura en el derecho internacional	19
La tortura como delito autónomo	24
La tortura como crimen de lesa humanidad	25
La tortura como crimen de guerra	29
Delitos accesorios	30
¿Qué hay en la mente del cómplice?	31
La violación y otros delitos sexuales	32
Malos tratos: Un delito de derecho internacional	34
Capítulo 3: El derecho de las víctimas a obtener reparación	36
El derecho a un recurso efectivo	36
Restitución, indemnización y rehabilitación	38
Actuaciones civiles ante tribunales extranjeros	41
Capítulo 4: Ausencia de justicia en el propio país	43
Barreras a la investigación criminal, el procesamiento y la condena	43
Deficiencias en el marco jurídico nacional	44
Estatutos de prescripción	47
Impunidad a través de las leyes que facilitan la tortura	48
Impunidad a través de medidas que obstruyen la justicia	51
Ausencia de investigaciones prontas e imparciales	54
Ausencia de procesamientos	57
Condenas que no reflejan la gravedad del delito	57
Amnistías e indultos	58
¿Es su país un refugio para presuntos torturadores?	61
Capítulo 5: Justicia en el extranjero	63
El ejercicio de la jurisdicción universal por los tribunales nacionales	64
La justicia en el extranjero, un instrumento de justicia en el propio país	68
Tribunales y cortes penales internacionales	73
Capítulo 6: Recomendaciones	75
Tipificación de la tortura como delito	75
Los derechos de las víctimas	76
Justicia internacional	77
Apéndice 1. Amnistía Internacional: Programa de 12 puntos para la prevención de la tortura a manos de agentes del Estado	79

Apéndice 2. Amnistía Internacional: Catorce principios fundamentales sobre el ejercicio eficaz de la jurisdicción universal	82
Apéndice 3. Amnistía Internacional: Lista resumida de requisitos para la aplicación efectiva del Estatuto de Roma	90

Introducción

El 4 de octubre del 2000, cinco mujeres kurdas del este de Turquía pertenecientes al movimiento Iniciativa de Madres por la Paz y el intérprete que las acompañaba, fueron detenidos por gendarmes turcos en la frontera iraquí. Los detenidos fueron interrogados durante toda la noche por tres hombres vestidos de civil y un soldado. A la mañana siguiente los llevaron al cuartel de la gendarmería de Silopi. Una de las mujeres, Azize Yildiz, contó: «Rociaron la celda con algo y empezamos a vomitar y a sangrar por la nariz. Nos presionaron, sobre todo para que acusáramos a nuestro intérprete, Murat Batgi. Le oímos gritar mientras lo torturaban». Según los informes, a Murat Batgi lo golpearon, le estrujaron los testículos y lo amenazaron con matarlo. Las mujeres contaron que durante el interrogatorio les habían vendado los ojos y las habían desnudado, golpeado en la cabeza y el cuello y casi estrangulado con sus pañoletas. Los soldados le hicieron fotografías a Azize Yildiz desnuda y le dijeron que iban a enviarlas a un periódico.

Las mujeres intentaron denunciar a las autoridades el trato que habían recibido. Según Azize Yildiz, le contaron a un fiscal lo que había pasado en la gendarmería, pero éste «no mostró ningún interés y nos dijo que no habláramos de ello».

El 7 de octubre del 2000, mientras Azize Yildiz y las otras Madres por la Paz comparecían ante un fiscal en Turquía, Kikuni Masudi era detenido en la República Democrática del Congo por agentes del servicio de seguridad de la Agencia Nacional de Información (*Agence nationale de renseignements, ANR*). Según parece, el único motivo para su detención era que la ANR creía —erróneamente, de hecho— que pertenecía al grupo étnico tutsi. Los tutsis han sido con frecuencia objeto de persecución por las autoridades de la República Democrática del Congo, quienes consideran que apoyan a los grupos armados de oposición dominados por tutsis que luchan en la zona oriental y septentrional del país.

A Kikuni Masudi lo llevaron a un centro de detención de la Agencia Nacional de Información donde, según los informes, lo azotaron, lo cubrieron de aceite de palma y lo obligaron a sentarse en un brasero encendido. Le aplastaron los pies a martillazos. Parece que continuaron torturándolo por lo menos hasta el 13 de octubre del 2000.

El día de la detención de Kikuni Masudi, cerca de 80 detenidos, algunos de ellos niños, fueron al parecer torturados mientras se encontraban bajo custodia policial en la localidad de Wamena, Papúa (Indonesia). Habían sido detenidos el 6 de octubre al producirse enfrentamientos cuando la policía y los soldados intentaron retirar unas banderas independentistas. La mayoría de los detenidos quedaron en libertad poco después, y varios de ellos les contaron a los observadores de derechos humanos locales que habían recibido golpes y patadas de los agentes. Un hombre, según los informes miembro del grupo de milicia independentista Destacamento de Papúa (*Satgas Papua*), afirmó que a él y a varios más les habían ordenado quedarse en ropa interior y luego les habían dado patadas y asestado golpes con la culata de los rifles y con cañas. Luego los policías los habían obligado a beber orina y les habían metido los cañones de sus armas en la boca, amenazando con matarlos si no renunciaban a apoyar la independencia de Papúa.

Yohanes Udin fue una de las personas detenidas en Wamena. Al parecer, el 6 de octubre había fotografiado la operación llevada a cabo por las fuerzas de seguridad para retirar las banderas de Papúa, y fue detenido al día siguiente. Otros detenidos afirmaron haber visto cómo algunos policías herían gravemente a Yohanes Udin dándole golpes y patadas. Fue trasladado al hospital, pero ingresó cadáver.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos de Indonesia criticó públicamente la política represiva del gobierno en Papúa, y una delegación de esta comisión y de la Comisión Nacional para la

Violencia contra la Mujer visitó Wamena para investigar los actos de violencia. Hasta el momento no se ha hecho público ningún informe con las conclusiones ni parecen haberse tomado medidas para procesar y castigar a los responsables de la tortura y la muerte de Yohanes Udin ni a los torturadores de otros detenidos.

En cada uno de estos casos, Amnistía Internacional envió llamamientos de acción urgente pidiendo la investigación de los informes de tortura y malos tratos y el procesamiento de los responsables. Y, en cada uno de estos casos, las autoridades optaron por no investigar los hechos o no procesar a los responsables. La policía, el ejército, la fiscalía y otras autoridades estatales ignoraron, ocultaron, desestimaron o negaron denuncias de graves torturas.

Octubre del 2000 no fue un mes excepcional, ni el 7 de octubre un día especial. En todas las regiones del mundo, cada mes y cada día, se dan casos de personas torturadas y maltratadas por quienes ostentan el poder. Se trata de la misma violencia y los mismos abusos que, a una escala mayor pero a menudo no documentada, sufren mujeres, niños y miembros de grupos desfavorecidos a manos de familiares, patrones y miembros de su comunidad. En la gran mayoría de los casos, estos delitos no se investigan ni se procesa a nadie por ellos. La tortura —uno de los delitos más graves posibles— se comete con impunidad.

Octubre del 2000 fue también el mes en que Amnistía Internacional lanzó una importante campaña mundial contra la tortura. En su informe *¡Actúa ya! Tortura, nunca más*,¹ Amnistía Internacional recordaba a los Estados su obligación, en virtud del derecho internacional, de llevar ante la justicia a los responsables de actos de tortura. Los miembros de las Secciones de Amnistía Internacional de todo el mundo han luchado también en sus países para que se permita que los tribunales ejerzan la jurisdicción universal, con el fin de que los presuntos torturadores alojados en su territorio puedan ser procesados o extraditados para ser juzgados en otro lugar. La campaña, además, pretende respaldar y consolidar los mecanismos internacionales de justicia, como la Corte Penal Internacional.

Sobre este informe

Éste es un informe sobre la impunidad de los actos de tortura. Pone de relieve un hecho vergonzoso: que la mayoría de aquellos que cometen, ordenan o no hacen nada por impedir un acto de tortura escapan sin ser jamás investigados, procesados, juzgados ni castigados. Demuestra que en la mayoría de los casos no se proporciona a las víctimas de tortura la rehabilitación, reparación e indemnización que necesitan y merecen. No obstante, este informe muestra también progresos en los esfuerzos por acabar con la impunidad. La opinión pública está más sensibilizada que nunca respecto a esta cuestión, y se han adoptado medidas innovadoras para garantizar que los presuntos torturadores que escapan a la justicia de su país rinden cuentas ante la comunidad internacional. Los intentos de exigir responsabilidades a individuos culpables de tortura ante tribunales extranjeros han estimulado y fortalecido las actuaciones en los países donde cometieron sus crímenes. Aunque las prácticas de tortura siguen quedando impunes como norma en numerosos países de todas las ideologías políticas, el escudo aparentemente inexpugnable que protege a los torturadores de la acción de la justicia está empezando a ceder.

Algunos delitos —como la tortura, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra— son tan graves que afectan a la comunidad internacional en su conjunto. Este informe ofrece un análisis de la prohibición de la tortura en el derecho internacional y del derecho de las víctimas a obtener

¹ Índice AI: ACT 40/13/00/s. Véase <www.edai.org/centro/tortura>.

reparación. Examina los obstáculos que las leyes y prácticas de los Estados ponen a la justicia y hace hincapié en que la lucha contra la impunidad debe librarse sobre todo a nivel local y nacional. El informe destaca los hechos positivos registrados en la búsqueda de justicia a nivel internacional y concluye con una serie de recomendaciones a los gobiernos para que promuevan el procesamiento justo y eficaz de los responsables de actos de tortura y de otros delitos conexos.

La interpretación de qué constituye tortura no es siempre la misma. Concretamente, cada vez está más aceptado que los Estados no sólo tienen la responsabilidad de proteger a los ciudadanos de los actos de tortura perpetrados por sus propios representantes, sino también de prácticas similares cometidas por individuos particulares («agentes no estatales»). La responsabilidad del Estado puede adoptar varias formas: es responsable de los abusos perpetrados por personas o entidades particulares en las que delega responsabilidades, comparte la autoría de los actos de violencia cometidos por individuos particulares cuando apoya o tolera tales actos y puede también ser considerado responsable cuando incumple de algún otro modo su obligación de ofrecer una protección eficaz contra la tortura y los malos tratos. En virtud de las normas internacionales de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para impedir, investigar y castigar los abusos contra los derechos humanos, incluidos los cometidos por individuos particulares. Este principio básico de la responsabilidad estatal se encuentra contenido en los principales tratados de derechos humanos.

Este informe, no obstante, se centra en la impunidad de los actos de tortura cometidos por agentes estatales o grupos políticos armados. Éste es el campo en el que Amnistía Internacional tiene más experiencia, aunque la organización está trabajando cada vez más para combatir los actos de tortura cometidos por «agentes no estatales». En este informe, por tanto, el término «tortura» se utiliza referido a casos en los que los agentes estatales infligen deliberadamente dolor o sufrimiento graves, o bien referido a casos de prácticas similares cometidas por individuos particulares en los que el Estado es responsable por su consentimiento, aquiescencia o pasividad. Por tortura también se entienden el dolor o el sufrimiento deliberados infligidos por miembros de grupos políticos armados.

Acabar con la impunidad: Un paso esencial para erradicar la tortura

A finales de 1999, la empresa Gallup International, dedicada a los sondeos de opinión, entrevistó a más de 50.000 personas de 60 países para su «Encuesta del Milenio». Entre otras muchas cosas, se preguntó a los encuestados qué medidas consideraban «muy eficaces» o «bastante eficaces» para reducir o eliminar la tortura. El 77 por ciento respondieron que más procesamientos.² A esta opinión se une la de algunos expertos como el relator especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura, quien escribió que «la impunidad sigue siendo la causa principal de que se perpetúen y alienten las violaciones de los derechos humanos y, en particular, la tortura».³

Pese a la opinión pública y al consejo de los expertos, los gobiernos de todo el mundo rara vez investigan, procesan, juzgan y castigan la tortura como un delito grave conforme al derecho penal. Sin embargo, la tortura es exactamente eso: un delito grave contra la persona, como el asesinato, el homicidio o el acto de infligir lesiones corporales graves.

² Véase Amnistía Internacional, *¡Actúa ya! Tortura nunca más*, Índice AI: ACT 40/13/00/s, octubre del 2000, pp. 108-109.

³ Informe 1999 de la Asamblea General de la ONU, Doc. ONU A/54/426, 1 de octubre de 1999, párrafo 48.

Pero la tortura tiene además otra dimensión: supone una traición de las autoridades responsables de proteger a los ciudadanos de posibles daños. Tanto si el autor es un agente estatal como si el Estado no ha tomado las medidas necesarias para proteger a los ciudadanos contra la tortura y los malos tratos, el resultado es que la víctima se ve defraudada por las mismas personas e instituciones que tienen el deber legal de garantizar su seguridad.

La impunidad transmite a los torturadores el mensaje de que se saldrán con la suya. Por el contrario, el procesamiento de los culpables no sólo los disuade de reincidir, sino que además deja claro ante otros que la tortura y los malos tratos no serán tolerados. Cuando las instituciones responsables de hacer cumplir la ley la desobedecen sistemáticamente en lo que respecta a sus propios miembros, socavan todo el sistema de justicia penal.

También es necesario acabar con la impunidad porque ésta niega la justicia a las víctimas y las priva por segunda vez de sus derechos. La impunidad en sí misma puede verse como una violación múltiple de los derechos humanos, ya que priva a las víctimas y a sus familiares del derecho a que se establezca y reconozca la verdad, del derecho a ver que se hace justicia y del derecho a interponer un recurso efectivo para obtener reparación. Prolonga el daño original al tratar de negar que ocurrió, lo cual constituye una nueva afrenta a la dignidad y humanidad de la víctima.

Muchas de las víctimas de tortura proceden de grupos desfavorecidos: mujeres, niños, miembros de minorías étnicas y, en su mayoría, pobres. Son las mismas personas para las que obtener reparación es una tarea difícil, cuando no imposible. Quizá por carecer de los conocimientos, la experiencia, los contactos o los medios económicos para llevar adelante una querrela contra sus torturadores; o porque tienen pocas probabilidades de que las autoridades las crean, o porque sufren nuevos abusos cuando se atreven a presentar una denuncia. Los grupos que despiertan una hostilidad generalizada, como los niños de la calle, los presuntos opositores políticos o las personas que expresan su sexualidad de manera no tradicional, son más vulnerables a la tortura y encuentran más dificultades para conseguir que se haga justicia.

Los vínculos entre tortura, impunidad y discriminación son complejos y están profundamente arraigados. Podemos verlos siempre que un agente de policía agrede a un presunto delincuente sin temor al castigo, cuando un combatiente viola a una mujer de una facción «enemiga» o cuando un grupo racista ataca a un solicitante de asilo. En todos los casos, el torturador está manifestando y reafirmando una relación de poder desigual. Y, en todos los casos, esa relación de poder desigual hace improbable que el autor de los abusos rinda cuentas por sus actos. Cuando la impunidad de los actos de tortura se utiliza como un instrumento de control social, existen fuerzas poderosas interesadas en mantenerla.

Los mecanismos y procedimientos legales para investigar y procesar a los torturadores son esenciales, pero por sí solos no bastan para acabar con la impunidad. Lo que se precisa es voluntad política para introducir las reformas necesarias en leyes e instituciones, para mantener una vigilancia constante, para combatir la discriminación y para tomar medidas en todos y cada uno de los casos de tortura.

Capítulo 1: No hay reconciliación duradera sin justicia

El costo de la impunidad

No existen estadísticas fiables país por país sobre los delitos de tortura. Resulta imposible decir cuántas personas fueron torturadas el siglo pasado, la última década o el último año. Pero sí sabemos que, desde comienzos de 1997 hasta mediados del 2000, Amnistía Internacional recibió informes sobre tortura o malos tratos infligidos por autoridades estatales en más de 150 países. En más de 70, la tortura y los malos tratos parecían generalizados o persistentes. En más de 80, se informó de que habían ocasionado muertes.

Cualquiera que sea la verdad sobre la incidencia de tortura, las estadísticas oficiales y los informes de las organizaciones no gubernamentales muestran que el número de investigaciones criminales y posteriores procesamientos y condenas no guarda relación con la frecuencia de los abusos. En Turquía, por ejemplo, las investigaciones sobre 577 agentes de seguridad acusados de tortura realizadas entre 1995 y 1999 produjeron tan sólo 10 condenas, y las 2.851 investigaciones llevadas a cabo en el mismo periodo sobre casos de malos tratos sólo dieron lugar a 84 condenas.⁴

Los informes sobre violaciones y agresiones sexuales cometidas por miembros de las fuerzas de seguridad turcas continuaron durante todo el año 2000. Entre los actos de violencia sexual figuraban descargas eléctricas y golpes en los genitales y en los senos de las mujeres, además de violaciones. Hasta noviembre del 2000, 132 mujeres habían solicitado ayuda en un proyecto de asistencia letrada gratuita, ubicado en Estambul, asegurando haber sido violadas o haber sufrido otros abusos sexuales a manos de agentes de policía, gendarmes, soldados o guardias locales. Rara vez se iniciaron actuaciones judiciales contra los presuntos culpables.⁵

En Brasil, la tortura se utiliza de forma generalizada y sistemática para extraer confesiones, para dominar, humillar y controlar a los detenidos o para conseguir dinero. Desde la entrada en vigor de la nueva Ley sobre la Tortura, en abril de 1997, sólo se han juzgado 16 casos, y pocos de ellos han acabado en condena. La mayoría de las víctimas de tortura son presuntos delincuentes que se hallan detenidos, carentes en su mayoría de medios económicos y educación y frecuentemente de ascendencia afrobrasileña. En la mayor parte de los casos no tienen la oportunidad de presentar denuncias sobre las torturas sufridas ni de recibir la asistencia médica y jurídica necesaria. Las escasas denuncias presentadas rara vez se investigan a fondo, y todavía es más raro que acaben en procesamientos en aplicación de la Ley sobre la Tortura. El uso sistemático de la tortura y los malos tratos por parte de policías y guardias penitenciarios ha llegado a considerarse el precio aceptable de una política de seguridad pública cada vez más represiva que busca combatir por todos los medios el rápido aumento del índice de delincuencia.⁶

En México, a pesar de los centenares de denuncias de tortura presentadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sólo se dictaron siete condenas por tortura o tortura con resultado de muerte entre 1990 y 1996. El Comité contra la Tortura (el órgano de expertos que vigila la aplicación de

⁴ Véase Amnistía Internacional, *Turquía: La tortura, importante motivo de preocupación en 1999*, Índice AI: EUR 44/18/00/s, marzo del 2000, p. 5.

⁵ Véase Amnistía Internacional, *Informe 2001*, Índice AI: POL 10/001/2001/s, 2001, p. 434.

⁶ Véase Amnistía Internacional, *Brasil: Comentarios al informe inicial de Brasil presentado al Comité contra la Tortura de la ONU*, Índice AI: 19/016/2001/s, 19 de abril del 2001.

la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, o Convención de la ONU contra la Tortura) culpó directamente de «[l]a ineficacia de las iniciativas para poner término a las prácticas de tortura» a «la impunidad en que permanecen los torturadores».⁷

El prolongado conflicto de Sierra Leona ha puesto de relieve el coste que supone en términos humanos el permitir que los actos de tortura queden impunes. Un acuerdo de paz alcanzado entre el gobierno y la oposición armada en julio de 1999 preveía la concesión de una amnistía para los numerosos combatientes que habían violado y mutilado a civiles desarmados. El acuerdo dispone una amnistía general para todos los actos cometidos como consecuencia del conflicto armado iniciado en marzo de 1991, cuando las fuerzas del Frente Revolucionario Unido entraron en Sierra Leona para intentar derrocar al gobierno. Durante los ocho años de conflicto, tanto las fuerzas rebeldes como las gubernamentales cometieron millares de atrocidades sin que nadie rindiera cuentas por ello. La investigación criminal y el procesamiento de los culpables ante los tribunales nacionales de Sierra Leona eran vías cerradas por el acuerdo de paz.

Al firmarse el acuerdo de paz, el representante especial del secretario general de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en Sierra Leona declaró que la ONU no admitía la aplicación de la amnistía a delitos como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario. No obstante, posteriormente la ONU hizo poco o nada respecto a la descarada afrenta a la justicia que suponía el acuerdo de paz de julio de 1999. Las partes en conflicto se absolvieron tanto a sí mismas como a sus enemigos. Los abusos graves contra los derechos humanos continuaron, aunque durante algún tiempo a una escala menor. Pese a que la amnistía sólo incluía los delitos cometidos hasta julio de 1999, la impunidad siguió reinando.

A mediados del 2000 se rompió el acuerdo de paz y se reanudaron los intensos combates entre el gobierno y las fuerzas rebeldes, que fueron acompañados una vez más de graves abusos contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. La comunidad internacional se vio obligada a reconsiderar el acuerdo de paz y la declaración de una amnistía global.⁸ En octubre del 2000, el secretario general de la ONU entregó al Consejo de Seguridad de la ONU su informe sobre el establecimiento de un Tribunal Especial para Sierra Leona, que incluía el borrador de un acuerdo entre la ONU y el gobierno de Sierra Leona para establecer un tribunal mixto, internacional y sierraleonense, con jurisdicción sobre los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidos desde el 30 de noviembre de 1996. No obstante, aunque esto revocaba en parte la amnistía general prevista en el acuerdo de paz de 1999, los responsables de actos de tortura y otros abusos cometidos entre 1991 y noviembre de 1996 no serían procesados por el Tribunal Especial. Tampoco parecía haber casi ninguna posibilidad de que fueran a ser procesados por los tribunales nacionales, debido a la amnistía incluida en la ley de Sierra Leona y al desmoronamiento del sistema nacional de justicia penal causado por el conflicto.

Durante el prolongado conflicto de Chechenia, las fuerzas federales rusas han infligido torturas de forma generalizada y cometido «desapariciones» y homicidios ilegítimos de civiles. El gobierno federal ruso ha mostrado un grado de compromiso nulo con la propuesta de que se celebrara un proceso independiente para establecer responsabilidades, y en su lugar ha creado una serie de órganos

⁷ Véase Doc. ONU A/52/44, 2 de mayo de 1997, párrafo 163.

⁸ Véase Amnistía Internacional, *Sierra Leona: Acabar con la impunidad, una oportunidad que no hay que perder*, julio del 2000, Índice AI: AFR 51/60/00/s.

dependientes del gobierno y con poderes limitados (sin autoridad, por ejemplo, para iniciar investigaciones). Hasta septiembre del 2000, según un alto cargo, se habían abierto 517 causas penales contra militares rusos, pero tan sólo 20 estaban relacionadas con delitos contra la población civil, a pesar de haberse registrado varios miles de denuncias de civiles. Amnistía Internacional no tiene conocimiento de ningún caso en el que se hayan formulado cargos penales por torturas infligidas a civiles por las fuerzas rusas en Chechenia. A finales de junio del 2001 se estaba juzgando el caso de un coronel del ejército acusado de secuestrar y asesinar a una joven chechena de 18 años. Según los informes, un cargo adicional de violación presentado inicialmente contra él se le había imputado luego a uno de sus soldados y, posteriormente, había sido retirado en virtud de una amnistía general.

La impunidad de las violaciones de derechos humanos en Chechenia revela un patrón observable en tiempos de paz en otros lugares de la Federación Rusa. La destitución en octubre de 1995 del ministro del Interior de la República de Mordovia y la posterior condena de seis agentes de policía a penas de prisión de tres a nueve años y medio constituyó un raro ejemplo de atribución de responsabilidades a funcionarios. Los agentes de policía habían golpeado a presuntos delincuentes en los genitales, los riñones, la cara y otras partes del cuerpo y los habían medio asfixiado poniéndoles máscaras de gas para extraerles confesiones. En uno de los casos había muerto un joven, Oleg Igonin. Las condenas fueron el resultado de la iniciativa de un juez, que sufrió amenazas y actos de intimidación.

Amnistía Internacional recibe, procedentes de todos los puntos de la Federación Rusa, frecuentes denuncias de malos tratos infligidos por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. La respuesta de las autoridades consiste generalmente en no investigar estas denuncias en absoluto. En los pocos casos en los que se abren investigaciones sobre actividades de agentes encargados de hacer cumplir la ley, éstas no suelen dirigirse adecuadamente y se acaba archivando el caso por falta de pruebas. Es raro que un caso llegue hasta los tribunales.

En China, las estadísticas oficiales revelan que todos los años las autoridades de este país investigan centenares de casos de tortura y malos tratos. No obstante, por cada caso investigado hay innumerables más que las autoridades ocultan o de los que hacen caso omiso.⁹ En un informe reciente sobre la tortura en China, Amnistía Internacional afirmaba que «con frecuencia se ha negado la existencia de responsabilidades oficiales ante pruebas evidentes de tortura... En otros casos, la policía se ha encargado de destruir pruebas que sabía importantísimas para probar cargos penales. Por ejemplo, ha incinerado cadáveres sin solicitar el permiso de los familiares, ha ofrecido a éstos compensaciones por firmar acuerdos para que no se efectuara una autopsia o los ha sometido a enormes presiones para conseguir incinerar un cuerpo antes de que pudiera ser examinado por un hospital reconocido».¹⁰

Según los informes, más de 50 personas detenidas murieron durante el año 2000 en Bangladesh a consecuencia de torturas, y muchas más sufrieron palizas, violaciones, descargas eléctricas y otras formas de tortura. Las autoridades rara vez han hecho algo por procesar a los culpables. La norma habitual ha sido esperar a que estallara la indignación en el país para ordenar la apertura de una investigación oficial. Todavía más raras han sido las ocasiones en que se han presentado cargos penales contra agentes encargados de hacer cumplir la ley.

⁹ Véase, por ejemplo, Amnistía Internacional, *China: Nadie está a salvo. La represión política y el abuso de poder en la década de los noventa*, Índice AI: ASA 17/01/96/s, marzo de 1996, p. 48, o Amnistía Internacional, *Informe 1998*, Índice AI: POL 10/01/98/s, 1998, p. 151.

¹⁰ Amnistía Internacional, *Torture: A growing scourge in China –Time for Action*, Índice AI: ASA: 17/004/2001, p. 51.

En Egipto, la tortura siguió siendo una práctica generalizada durante el año 2000, y entre los métodos de tortura más comunes figuraban las descargas eléctricas, las palizas y la suspensión por las muñecas o los tobillos. Varias personas murieron bajo custodia en circunstancias que apuntaban a la tortura o los malos tratos como posibles causas, directas o indirectas, de la muerte. En los últimos 10 años se han presentado centenares de denuncias de tortura, que en la mayoría de los casos no han sido investigadas.

Las víctimas de tortura y malos tratos tienen derecho a ver que se hace justicia, a que se reconozca la verdad de lo sucedido y a recibir una indemnización y otras compensaciones por el daño sufrido. La sociedad en su conjunto también tiene derecho a saber la verdad. El procesamiento de presuntos torturadores debe ser una práctica habitual en todos los países, como ocurre en los casos de delincuentes comunes, ya que todos los Estados deben ser responsables de sus acciones y omisiones. Deben ser responsables ante sus propios ciudadanos y ante la comunidad internacional. Pero la realidad es que muchos torturadores no pagan por sus delitos, y algunos persisten en ellos. El coste de la impunidad es el sufrimiento ininterrumpido de las víctimas, el uso constante de violencia ilegítima y el debilitamiento del Estado de derecho tanto en cuestiones nacionales como internacionales. La lucha contra la impunidad de la tortura, en el propio país y fuera de él, se libra en interés de todas las naciones que defienden el Estado de derecho. El coste de la impunidad es, sencillamente, la repetición continua del delito.

RECUADRO:

Sierra Leona: Graves abusos contra los derechos humanos quedan impunes

El 22 de diciembre de 1995, un grupo de rebeldes armados tendieron una emboscada a varios civiles cerca del pueblo de Gbaama, en el distrito de Bo, Provincia Meridional. Los rebeldes amenazaron con matar a sus prisioneros, pero a uno de ellos, un ingeniero eléctrico que rondaba los 40 años, le dijeron que le iban a entregar un mensaje para llevar a Gondama, a unos 11 kilómetros al sur de Bo, donde había un gran campo de desplazados. Luego le cortaron una mano con un machete, la metieron en una bolsa y le ordenaron volver a Gondama y anunciar que los rebeldes controlaban la zona.¹¹

Este incidente es sólo uno entre los miles de atrocidades cometidas por las fuerzas rebeldes del Frente Revolucionario Unido, responsables de actos de tortura generalizados y sistemáticos contra civiles. Han violado a mujeres y niñas. Han mutilado a sus víctimas, a menudo cortándoles las manos.

Las fuerzas gubernamentales también han sido responsables de torturas. En el pueblo de Bongor, distrito de Bo, los soldados detuvieron a un joven sospechoso de colaborar con los rebeldes que, a finales de septiembre de 1994, había arrojado una granada de mano. Lo interrogaron y golpearon y, como se negaba a hablar, le cortaron la cara, el pecho y el abdomen con un cuchillo. Permaneció detenido toda la noche, y al día siguiente lo dejaron tumbado bajo el sol sin permitir que nadie lo ayudara. Más tarde murió. Los soldados, según los informes, también golpearon y se llevaron a dos amigos del joven y a un anciano en cuya casa había estado alojado. Se ignora qué ha sido de ellos.

El Tribunal Especial para Sierra Leona auspiciado por la ONU no castigará a los responsables de éstas y otras muchas atrocidades, por haberse cometido antes de noviembre de 1996. La jurisdicción del Tribunal Especial se limitará a los delitos cometidos a partir del 30 de noviembre de 1996. Amnistía

¹¹ Véase Amnistía Internacional, *Sierra Leone: Towards a future founded on human rights*, Índice AI: 51/05/96, septiembre de 1996.

Internacional ha solicitado que se conceda al Tribunal Especial jurisdicción para juzgar los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y demás violaciones del derecho internacional humanitario cometidas desde 1991, año en que se inició el conflicto.¹²

FIN DEL RECUADRO

Procesar a los responsables

La impunidad consiste en no procesar ni castigar a los responsables de violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario. A menudo se debe a la falta de voluntad política, ya que con frecuencia el propio Estado o una rama de éste, como la policía o el ejército, son directamente responsables o indirectamente cómplices de las violaciones. La impunidad también puede deberse a la falta de prioridad de los derechos humanos en la política interior del gobierno o a la existencia de un acuerdo declarado entre los dos bandos de un conflicto armado de no investigar ni castigar a los culpables de abusos contra los derechos humanos. Cualquiera que sea la causa, la impunidad supone la negación de justicia para las víctimas y crea un clima en el que los individuos pueden seguir cometiendo violaciones sin temor a ser detenidos, procesados o castigados.

No procesar a los responsables de actos de tortura generalmente va unido a negarse a investigar los hechos y conceder reparación a las víctimas. En tales casos, el resultado suele ser una infracción triple de las obligaciones internacionales por parte del Estado, ya que, en virtud del derecho internacional, las víctimas tienen derecho a conocer la verdad de lo ocurrido, a ver que se hace justicia y a obtener reparación por el daño sufrido en la medida que sea posible (véase el Capítulo 3.)

En octubre del 2000, coincidiendo con el comienzo de la campaña *¡Actúa ya! Tortura, nunca más*, Amnistía Internacional hizo público un *Programa de 12 puntos para la prevención de la tortura a manos de agentes del Estado* (véase Apéndice 1). En el punto 6 de este programa, Amnistía Internacional insta a que todas las denuncias e informes sobre torturas sean objeto de una investigación inmediata, imparcial y efectiva, a cargo de un órgano independiente, de los presuntos responsables de las torturas. En el punto 7, pide que todos los responsables de actos de tortura sean procesados en juicios justos.

El encarcelamiento de un torturador garantiza, como mínimo, que no reincidirá en el delito, al menos durante algún tiempo. Pero quizá es más importante el ejemplo que con ello se ofrece. Al procesar a los culpables, el gobierno envía un mensaje claro: que no tolerará la tortura ni otras violaciones graves de los derechos humanos y el derecho humanitario, y que los que cometan tales delitos rendirán cuentas ante un tribunal de justicia. Esto ayuda a garantizar que los actos de tortura perpetrados por unos cuantos individuos no degeneran en una práctica delictiva generalizada o sistemática con numerosos culpables.

Es esencial castigar a los responsables para hacer justicia a las víctimas. Un juicio penal es lo más adecuado para establecer la verdad, al menos en lo que respecta a la culpabilidad o inocencia del presunto torturador. Constituye además un foro que permite dar a conocer la historia de las víctimas, lo cual puede contribuir a la rehabilitación de éstas. Una sentencia penal representa a menudo un elemento importante cuando las víctimas o las personas a su cargo intentan obtener una indemnización u otro tipo de compensación. Además, el procesamiento de los responsables no sólo ofrece justicia a las víctimas;

¹² Véase Amnistía Internacional, *Sierra Leone: Recommendations on the draft Statute of the Special Court*, Índice AI: AFR 51/83/00, noviembre del 2000, p.3.

también satisface el derecho legítimo de la sociedad en general a conocer la verdad sobre ciertos delitos graves y a que sus gobernantes asuman su responsabilidad.

Desde un punto de vista jurídico, el procesamiento de los autores de actos de tortura es sumamente importante para mantener el Estado de derecho. Cuando hay agentes estatales implicados en un delito grave, es de crucial importancia que no queden impunes. Los gobiernos sólo pueden fomentar el respeto por el Estado de derecho si muestran la determinación de respetar y defender la ley en todo momento. En virtud del derecho internacional, el procesamiento de los responsables de actos de tortura constituye una obligación estatal. Los Estados que no cumplen sus obligaciones internacionales ridiculizan la justicia y el derecho internacionales.

En muchos países, la tortura está estrechamente relacionada con la discriminación contra ciertos grupos étnicos, raciales, religiosos o sociales, y en épocas de conflicto armado interno o contienda civil la tortura puede utilizarse como arma. La atribución de responsabilidades individuales por delitos graves como la tortura puede contribuir a evitar la intensificación del odio entre las distintas facciones, al eliminar la atribución colectiva de culpas a un determinado grupo. Además, sin verdad y justicia no puede existir una reconciliación real y duradera.

Al permitir que la tortura generalizada o sistemática y otras violaciones graves queden sin castigo, incluso después de transiciones políticas o acuerdos de paz, se está obstaculizando el camino de la auténtica reconciliación. Tal como declaró el secretario general de la ONU, «[...] la concesión de una amnistía a quienes han cometido violaciones graves del derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional es inaceptable. La experiencia de Sierra Leona ha confirmado que esa clase de amnistías no fomentan una paz duradera ni la reconciliación».¹³

Durante la pasada década, las comisiones de verdad se han convertido en un elemento habitual en los procesos de cambio de régimen, la resolución de conflictos y la construcción de la paz cuando se arrastra un legado de violaciones de derechos humanos masivas. Las comisiones de verdad son distintas de los tribunales de justicia y generalmente no establecen responsabilidades penales individuales ni imponen sanciones. No se centran en un solo caso, sino en abusos pasados cometidos durante un cierto periodo (utilizando a menudo una selección de casos para poner de relieve un patrón más amplio). Las comisiones de verdad tienen una duración limitada que suele finalizar con la publicación de un informe. En algunos casos se han concedido amnistías radicales a los responsables de abusos tras la publicación de uno de estos informes.

Las comisiones de verdad a menudo desempeñan un importante papel a la hora de reconstruir de modo fidedigno el pasado y ofrecer a las víctimas una plataforma desde la que contar su historia y obtener reparación. Pero tales comisiones no pueden sustituir a la justicia cuando se trata de llevar a cabo procesamientos justos y exhaustivos; generalmente no pueden citar a testigos ni castigar el perjurio, son intrínsecamente vulnerables a manipulaciones y limitaciones políticas y con frecuencia las propias fuerzas políticas que las crearon determinan su estructura, mandato, recursos, acceso a la información, disposición o capacidad para encargarse de casos delicados e, incluso, la redacción del informe final.

Amnistía Internacional suele recomendar que, cuando se creen comisiones de verdad, éstas respeten los procedimientos establecidos y se encarguen de aclarar la verdad, facilitar la concesión de

¹³ Informe del secretario general de la ONU al Consejo de Seguridad sobre la protección de civiles en conflictos armados. Doc. ONU S/2001/331, 30 de marzo del 2001, párrafo 10.

reparaciones a las víctimas y formular recomendaciones dirigidas a evitar la repetición del delito. No obstante, las comisiones de verdad no pueden utilizarse como alternativa al procesamiento de los responsables de violaciones de derechos humanos.

Algunos Estados han concedido impunidad a personas culpables de actos de tortura mediante amnistías, indultos y otras medidas similares. Tales medidas no sólo están prohibidas por el derecho internacional, sino que además entran en contradicción con el deber del Estado de procesar a los responsables de violaciones de esta índole. Amnistía Internacional se ha opuesto sistemáticamente a amnistías, indultos y medidas semejantes en favor de la impunidad, ya que impiden conocer la verdad, determinar la culpabilidad o la inocencia en un proceso judicial y conceder reparaciones satisfactorias a las víctimas y a sus familiares.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993 estableció que «(l)os gobiernos deben derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, como la tortura, y castigar esas violaciones, consolidando así las bases para el imperio de la ley».¹⁴ Las amnistías, los indultos y otras medidas similares en favor de la impunidad han sido también rechazadas en el ámbito internacional por el secretario general de la ONU, el Consejo de Seguridad, la Asamblea General, la Comisión de Derechos Humanos, el Tribunal para la ex Yugoslavia, el Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos, organismos todos ellos de la ONU.

Concesión de reparación a las víctimas

Aunque exigir responsabilidades a los culpables es de vital importancia, es sólo una parte del proceso de ofrecer justicia a las víctimas. Éstas tienen también derecho a recibir una reparación. La reparación consta de cinco elementos: indemnización económica, asistencia médica y rehabilitación, restitución (procurar devolver a la víctima a su situación anterior), garantías de no repetición y otras formas de satisfacción, como el restablecimiento de la dignidad y reputación y el reconocimiento público del daño sufrido. Los daños infligidos deben repararse en la medida de lo posible.

Las consecuencias de la tortura para la víctima y sus familiares más cercanos son profundas y duraderas. En ocasiones, la víctima precisa una terapia o un tratamiento médico largo y costoso. A veces su expectativa de vida sufren un cambio dramático a causa de su terrible experiencia. Sería tremendamente injusto que ella o sus familiares tuvieran que pagar la cura del daño sufrido. Un argumento próximo a éste sostiene que el gobierno y los agentes estatales no deben beneficiarse de sus delitos. Según dicho argumento, no sólo debe concederse reparación a las víctimas, sino que tal reparación debe proceder de los responsables. En cualquier caso, las víctimas tienen derecho a recibir una indemnización por el daño sufrido, independientemente de sus consecuencias a largo plazo. Si los Estados o sus agentes infligen torturas o las permiten, cometen una grave violación de los derechos humanos y deben, por tanto, ofrecer una indemnización adecuada a las víctimas. Un sistema justo de reparación debe tener en cuenta tanto el daño infligido como sus consecuencias a largo plazo.

Los argumentos legales en favor de ofrecer una reparación adecuada a las víctimas de tortura son básicamente los mismos que los que apoyan el procesamiento de los responsables. Cuando hay agentes estatales implicados en violaciones graves de los derechos humanos, resulta de crucial importancia que los responsables carguen con las consecuencias económicas, médicas, sociales y de otro tipo derivadas de tales violaciones. Los gobiernos sólo pueden promover seriamente el respeto por el

¹⁴ Declaración y Programa de Acción de Viena, párrafo 60.

Estado de derecho si muestran una clara disposición a mantener la ley cuando ésta es violada por agentes estatales. En virtud de sus obligaciones internacionales y regionales, los gobiernos deben garantizar que se respete el derecho de las víctimas de tortura a recibir una reparación justa y adecuada.¹⁵ Una vez más, los Estados que no cumplen sus obligaciones internacionales ridiculizan la justicia y el derecho internacionales.

Cambia la marea

Las organizaciones no gubernamentales, Amnistía Internacional entre ellas, llevan muchos años luchando para acabar con la impunidad de los torturadores y otros responsables de violaciones graves de derechos humanos. A pesar de que en numerosos países la impunidad sigue siendo la regla y la justicia una excepción, la marea, aunque lentamente, parece estar cambiando. Cada vez son más los gobiernos que reconocen la importancia de procesar a los responsables, si no en su propio país, en el extranjero.

En octubre de 1998, la detención de Augusto Pinochet en el Reino Unido transformó la imagen pública de cómo vencer a la impunidad, tanto en Chile como en otros países. Cuando el ex presidente Pinochet regresó a Chile en marzo del 2000 procedente del Reino Unido —donde, por motivos médicos, se había decidido no extraditarlo a España— la Corte de Apelaciones de Santiago resolvió retirar la inmunidad parlamentaria. A comienzos del 2001, Augusto Pinochet fue puesto bajo custodia para ser juzgado por su relación con la operación «Caravana de la Muerte», llevada a cabo en octubre de 1973. A finales de febrero del 2001, el número de querellas en las que se nombraba a Augusto Pinochet como sospechoso de delitos cometidos durante su presidencia había ascendido a 241 (véase el Capítulo 5). Aunque en julio del 2001 la Corte de Apelaciones de Santiago decidió suspender todos los cargos contra Augusto Pinochet por considerar que no estaba en condiciones de soportar un juicio, su caso sigue siendo un estímulo para todos los que luchan contra la impunidad.

Las víctimas de tortura de numerosos países se han organizado para perseguir por la vía judicial a los responsables de su sufrimiento. En Argentina, años después de que las leyes de amnistía pusieran fin a los procesamientos por las atrocidades cometidas durante la «guerra sucia» de finales de los setenta y principios de los ochenta, hay hoy altos cargos detenidos por la «desaparición» de niños que nacieron mientras sus madres se hallaban bajo detención secreta. Varios organismos internacionales de derechos humanos han resuelto que la angustia de los familiares de los «desaparecidos» puede constituir tortura. Recientemente, un juez ha declarado inconstitucionales las leyes de amnistía (véase *infra*).

Durante el año 2000, en Surinam y en los Países Bajos, se ordenó la apertura de investigaciones sobre las denuncias de implicación del ex alto mando militar y ex jefe del Estado Desiré Delano Bouterse en la tortura y ejecución extrajudicial de 15 personas en Fuerte Zeelandia, Surinam, en diciembre de 1982.

Chad y Senegal, el país al que se ha exiliado el ex presidente Hisssein Habré, están coordinando sus esfuerzos para procesar a éste. Hisssein Habré gobernó Chad entre 1982 y 1990, y su régimen se caracterizó por la comisión de violaciones sistemáticas de los derechos humanos, torturas incluidas. Aunque hasta el momento no se han obtenido resultados, ésta es la primera vez, en los 10 años

¹⁵ Véase, por ejemplo, Redress, *Promoting the right to reparation for survivors of torture: What role for a permanent international criminal court?* (Defender el derecho de los sobrevivientes de torturas a obtener reparación: ¿Cuál es la función de una corte penal internacional permanente?), 1997, pp. 13-8.

transcurridos desde que Hissein Habré dejó el poder, que Chad toma medidas para emprender seriamente actuaciones judiciales contra él (véase el Capítulo 5).

El Partido de Kampuchea Democrática (Jemer Rojo) gobernó en Camboya entre abril de 1975 y enero de 1979, periodo en el que millones de camboyanos fueron víctimas de crímenes de lesa humanidad, incluidos torturas y homicidios políticos. En enero del 2001, el Parlamento camboyano aprobó una ley que permitía procesar a algunos ex dirigentes del Jemer Rojo ante un tribunal compuesto por jueces nacionales e internacionales. Un proceso similar está en marcha para Sierra Leona.

RECUADRO:

Argentina: ¿Se invierte el rumbo que denegó justicia?

El 29 de diciembre de 1990, el presidente argentino Carlos Menem ordenó la excarcelación de varios ex dirigentes del régimen militar que gobernó el país entre marzo de 1976 y diciembre de 1983. También quedaron en libertad otros oficiales de alta graduación que cumplían penas de prisión por participar en violaciones graves de los derechos humanos, como «desapariciones», torturas y ejecuciones extrajudiciales.

Los jefes de las juntas militares habían sido juzgados en 1985 ante una cámara federal de apelaciones de Buenos Aires y habían sido declarados culpables de homicidio, tortura o detención ilegal. El juicio duró desde abril hasta diciembre de 1985 y en él prestaron declaración más de 800 personas. Amnistía Internacional calificó el juicio de «único en la historia moderna de América Latina», ya que en aquel momento constituía «el único caso en que dirigentes gubernamentales que habían presidido un periodo de graves violaciones de derechos humanos comparecían ante un tribunal de justicia para rendir cuentas por sus actos», y además lo hacían ante tribunales de su propio país.¹⁶ Según datos oficiales, durante el periodo de gobierno militar «desaparecieron» 8.960 personas, aunque la cifra real es casi con toda seguridad mayor y puede que nunca llegue a conocerse. Entre los «desaparecidos» había unos 200 niños, nacidos mientras sus madres permanecían ilegalmente detenidas, algunos de los cuales habían sido entregados a parejas sin hijos próximas a las fuerzas de seguridad, quienes los habían criado como propios.

Poco después del juicio de los dirigentes de las juntas militares, el nuevo gobierno de Argentina, presidido por Raúl Alfonsín, puso algunos obstáculos a la celebración de nuevos procesamientos. Uno de ellos fue la Ley de Punto Final, aprobada en diciembre de 1986. Dicha ley establecía un plazo de 60 días para la apertura de nuevas actuaciones judiciales contra miembros de las fuerzas armadas, la policía o los servicios penitenciarios acusados de cometer delitos durante el gobierno militar. A pesar de la extrema brevedad del plazo, se emprendieron investigaciones y procesamientos contra más de 300 agentes. No obstante, ante varios intentos de sublevación militar que fueron rápidamente sofocados, el presidente Alfonsín puso fin a las actuaciones judiciales contra los agentes que continuaban en activo. En 1987, el Congreso aprobó la Ley de Obediencia Debida, por la que automáticamente se concedía la inmunidad procesal a todos los oficiales excepto los de mayor graduación, basándose en que los demás oficiales se habían limitado a obedecer órdenes. Los oficiales de alta graduación todavía podían ser procesados si, en el plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor de la nueva ley, un tribunal federal decidía que habían tenido capacidad para tomar decisiones o que habían redactado órdenes para cometer

¹⁶ Véase Amnistía Internacional, *Argentina: Los militares ante la justicia* (Índice AI: AMR 13/04/87/s, p. 1).

delitos. La Corte Suprema de Argentina confirmó la constitucionalidad de la Ley de Obediencia Debida y se retiraron los cargos contra más de 300 personas.

Entre 1987 y 1990 siguieron produciéndose levantamientos militares aislados en protesta por las actuaciones judiciales, que continuaron incluso después de promulgarse la Ley de Punto Final y la Ley de Obediencia Debida. Carlos Menem, que sucedió a Raúl Alfonsín en junio de 1989, se apoyó en ambas leyes para justificar la excarcelación de los ex altos cargos y dirigentes de las juntas militares. Tras un prometedor comienzo en 1985, la justicia se batía en retirada.

En abril de 1995, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, encargado de vigilar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), resolvió que la Ley de Punto Final y la Ley de Obediencia Debida entraban en contradicción con las obligaciones contraídas por Argentina en virtud del PIDCP. Además, en Italia y España se habían abierto investigaciones judiciales sobre la «desaparición» de más de 70 ciudadanos italianos y alrededor de 300 españoles en Argentina entre 1976 y 1983.

En 1997, un juez federal de Buenos Aires abrió una investigación sobre la suerte corrida por los niños «desaparecidos» junto a sus padres o nacidos mientras sus madres se hallaban bajo detención ilegal. Las Abuelas de Plaza de Mayo, organización no gubernamental de derechos humanos, proporcionaron al juez federal los nombres de unos 200 niños «desaparecidos». El secuestro de niños había quedado excluido de la Ley de Punto Final y la Ley de Obediencia Debida, así como de los indultos presidenciales. En 1998, tres ex altos cargos militares fueron detenidos en relación con casos de niños «desaparecidos». Entre ellos estaban Jorge Rafael Videla, presidente de la junta militar entre 1976 y 1981, y Emilio Massera, ex comandante en jefe de la armada y ex miembro de la junta. Ambos se encontraban entre los que habían sido excarcelados ocho años antes.

En marzo del 2001, el juez federal Gabriel Cavallo resolvió, en relación con un caso de secuestro y asesinato ocurrido en 1978, que la Ley de Punto Final y la Ley de Obediencia Debida eran inconstitucionales. Muchos esperan que esta decisión tenga importantes consecuencias para otros casos de «desaparición», tortura y ejecución extrajudicial, pendientes de castigo, en algunos casos, desde hacía 25 años. Después de una prolongada lucha sostenida por las organizaciones de derechos humanos argentinas e internacionales, de las opiniones claramente expresadas por organismos internacionales de derechos humanos y de las iniciativas tomadas ante tribunales extranjeros, la justicia parecía volver a funcionar.

FIN DEL RECUADRO

Estos intentos de procesar a los responsables, incluso aunque los delitos se cometieran hace muchos años, han encontrado aliento y reflejo en algunos avances hacia la consecución de una justicia internacional.

El principio de jurisdicción universal permite a los Estados investigar y juzgar a personas sospechosas de delitos graves comprendidos en el derecho internacional, independientemente de la nacionalidad del culpable, la nacionalidad de la víctima o el lugar donde se cometió el delito. Los procesos penales más conocidos en los que se ha ejercido la jurisdicción universal son los emprendidos contra ex jefes de gobierno como Augusto Pinochet, de Chile, Hisssein Habré, de Chad, y Desiré Delano Bouterse, de Surinam.

En los últimos años se han dado otros casos de ejercicio de la jurisdicción universal. Por ejemplo, en Bélgica, cuatro ciudadanos ruandeses fueron declarados culpables en el año 2001 de crímenes de guerra cometidos durante el genocidio de 1994 en Ruanda. En Suiza, en mayo del 2000, un ciudadano ruandés fue condenado a 14 años de cárcel por crímenes de guerra. En Dinamarca, un musulmán bosnio solicitante de asilo fue condenado a ocho años de prisión en 1994 por asesinar y torturar a detenidos en un campo de concentración de Bosnia. Entre mayo de 1997 y diciembre de 1999, cuatro personas fueron condenadas en Alemania por cargos de genocidio, malos tratos graves a musulmanes y complicidad en asesinato en Bosnia.

Además del ejercicio de la jurisdicción universal por los tribunales nacionales, la comunidad internacional está poniendo a punto los mecanismos para erradicar la impunidad y hacer cumplir el derecho internacional cuando la justicia nacional fracasa o los torturadores huyen del país del delito.

Durante la década de los noventa, la ONU creó dos tribunales internacionales para procesar a los responsables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra —incluidas torturas generalizadas o sistemáticas— cometidos en Ruanda y en la ex Yugoslavia. Pese a los problemas de escasez de medios y falta de colaboración de ciertos países, ambos tribunales han acusado y condenado a varias personas por cargos de tortura.

El traslado del ex presidente Slobodan Milosević a la custodia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (Tribunal de Yugoslavia) constituyó otro paso adelante para acabar con la impunidad de que disfrutaban algunos dirigentes políticos presuntamente responsables de violaciones masivas del derecho internacional cometidas en el conflicto de la ex Yugoslavia.

En 1998, en Roma, la comunidad internacional aprobó por abrumadora mayoría la creación de una corte penal internacional permanente con jurisdicción sobre los delitos de tortura que constituyen genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra. La Corte Penal Internacional se constituirá cuando el Estatuto de Roma haya sido ratificado por 60 países. Hasta el 30 de mayo del 2001, 32 Estados habían ratificado el Estatuto y 139 lo habían firmado. Se esperaba que la Corte pudiera establecerse antes del 2003.

Aunque en la mayoría de los países los torturadores suelen escapar sin ser investigados, procesados ni castigados, cada vez es más fuerte el impulso internacional de llevar ante la justicia a los responsables de violaciones graves de los derechos humanos. La situación está cambiando, y con cada éxito procesal se avanza un paso hacia el objetivo de acabar con la impunidad.

Capítulo 2: El delito de tortura y delitos conexos comprendidos en el derecho internacional

Cada acto de tortura constituye un delito en virtud del derecho internacional. Si se comete en el contexto de un conflicto armado, ya sea o no de carácter internacional, se convierte en un crimen de guerra. Si se comete como parte de una política sistemática o generalizada, ya sea en tiempos de paz o de guerra, se convierte en un crimen de lesa humanidad. Aunque básicamente estos delitos son muy similares, se diferencian en aspectos importantes. Para el derecho penal internacional no existe una única definición de tortura. Puesto que, en la mayor parte de los casos, la responsabilidad de hacer cumplir la ley penal internacional recae todavía en los Estados, los gobiernos deben garantizar que su legislación penal incluye una definición de tortura que abarque sus tres condiciones: la de delito autónomo, la de crimen de guerra y la de crimen de lesa humanidad.

El silencio es el principal cómplice del delito de tortura. Cuando el culpable es un agente de policía o un soldado, sus compañeros suelen presenciar el delito pero no dicen nada. Su silencio respecto a lo que han visto u oído constituye a menudo un obstáculo insalvable en la lucha contra la tortura y contribuye de modo decisivo a perpetuar la impunidad. Por ello, no sólo el acto de tortura constituye un delito penal comprendido en el derecho internacional, sino también la ayuda y participación en el propio acto, ya se trate de un delito autónomo, de un crimen de guerra o de un crimen de lesa humanidad. La ayuda y la participación también deben considerarse delitos penales en el ordenamiento jurídico de todos los Estados.

A menudo se considera a la Convención de la ONU contra la Tortura, de 1984, como la principal fuente de la obligación de los Estados de investigar, procesar, juzgar y castigar los actos de tortura. No obstante, la prohibición de torturar en el derecho internacional es muy anterior a la Convención contra la Tortura, y la obligación de los Estados de considerar los actos de tortura y otras prácticas conexas como delitos penales en sus ordenamientos jurídicos internos procede de diversas fuentes del derecho internacional convencional, así como del derecho internacional consuetudinario, aplicables ambos a todos los países independientemente de las obligaciones que hayan contraído por su ratificación de determinados tratados.

Fuentes de la prohibición de la tortura en el derecho internacional

La Convención contra la Tortura, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1984, contiene una definición de tortura que, aunque no es la única del derecho internacional, sí es sin duda una definición autorizada. La Convención entró en vigor el 25 de junio de 1987, tras haber sido ratificada por 20 países. El 30 de mayo del 2001, la Convención contra la Tortura contaba con 124 Estados Partes.

La definición de tortura contenida en el artículo 1 de la Convención dice lo siguiente:

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término «tortura» todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

El principal objetivo de la Convención contra la Tortura es consolidar una prohibición de este delito que ya existía en el derecho internacional. La tortura se declaró ilegal mucho antes de 1984, como lo demuestra la prohibición de la tortura presente en los Protocolos Adicionales de los Convenios de Ginebra (aprobados en 1977), la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Declaración contra la Tortura, aprobada en 1975), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada en 1969), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado en 1966), el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos, aprobado en 1950), los Convenios de Ginebra (aprobados en 1949) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (aprobada en 1948). La prohibición de la tortura en estos instrumentos suele considerarse como una manifestación del derecho internacional consuetudinario tal como era entonces, más que constituir una fuente básica de esta prohibición.

A la lista de instrumentos internacionales que prohíben la tortura puede añadirse el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg (Estatuto de Núremberg, 1945). El artículo 6 (b) del Estatuto de Núremberg concede al tribunal jurisdicción sobre los crímenes de guerra consistentes en malos tratos a la población civil y malos tratos a prisioneros de guerra. La tortura constituye una forma de maltrato. El artículo 6 (c) del Estatuto concede jurisdicción al tribunal sobre «otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil», además de sobre los crímenes de lesa humanidad consistentes en asesinato, exterminación, esclavitud y deportación. «No hay una referencia específica a la tortura en el artículo 6(c), pero cae dentro de la acepción de “otros actos inhumanos”»¹⁷ Según la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, el tribunal sostenía que los crímenes de guerra incluidos en su jurisdicción «ya se consideraban delitos en virtud del derecho internacional» antes de estallar la Segunda Guerra Mundial.¹⁸

La Ley N.º 10 del Consejo de Control Aliado de 1945 (que sentó la base jurídica para el procesamiento de numerosos criminales de guerra alemanes en su propio país, tras el juicio de los principales criminales de guerra ante el Tribunal de Núremberg) reconoce expresamente la tortura como un crimen de lesa humanidad. En 1950, la Comisión de Derecho Internacional de la ONU formuló los principios del derecho internacional reconocidos en el Estatuto de Núremberg, e incluyó entre ellos la tortura como crimen de guerra y como crimen de lesa humanidad, considerándolos como delitos punibles en derecho internacional.

En el derecho internacional humanitario —cuerpo jurídico que rige la conducta de los Estados, ejércitos y soldados en situaciones de conflicto armado— podemos remontarnos aún más lejos en búsqueda de fuentes de la prohibición de torturar. Por ejemplo, el artículo 16 de las Instrucciones para el Gobierno de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en Campaña (Código Lieber), de 1863, fuente de casi todos los tratados posteriores que prohíben los crímenes de guerra, prohibía utilizar la tortura para extraer confesiones. Asimismo, el Reglamento Relativo a las Leyes y Costumbres de la

¹⁷ M. Cherif Bassiouni, *Crimes Against Humanity in International Law* (2ª edic. rev.), Kluwer Law International, 1999, p. 331.

¹⁸ Véase Doc. ONU A/1316 (1950), *Report of the International Law Commission to the General Assembly*, 5 UN GAOR Supp. (Núm. 12), párrafo 119.

Guerra Terrestre, de 1907,¹⁹ establece en su artículo 4 que los presos de guerra «deben ser tratados con humanidad» y, en su artículo 46, que se debe respetar tanto la vida de las personas como su propiedad privada. Puede asumirse sin temor a error que, además de la protección de la vida y la propiedad, el artículo 46 pretende garantizar la integridad física de las personas.²⁰

Hoy no existe ninguna duda respecto a la prohibición en todos los países, como norma del derecho internacional consuetudinario, de cualquier acto de tortura, ya se cometa en situaciones de paz o de conflicto armado. Las prohibiciones expresadas en los tratados sólo refuerzan esta norma. A la prohibición de torturar se le concede incluso una condición especial en el derecho internacional consuetudinario: es una norma de *jus cogens*, una «norma perentoria». Esto significa, no sólo que es vinculante para todos los Estados, sino también que no puede ser invalidada por ningún tratado, por otras reglas del derecho consuetudinario ni por leyes locales o regionales. A los Estados no se les permite «eludir» las normas perentorias del derecho internacional consuetudinario, mientras que las normas que no son de *jus cogens* pueden ser anuladas por los tratados.²¹ La opinión de que la prohibición de torturar constituye una regla de *jus cogens* fue expresada en 1986 por el relator especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura. En 1994 fue apoyada por el Comité de Derechos Humanos (el órgano de expertos que vigila la aplicación por los Estados Partes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y fue reafirmada por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en 1998.²²

La prohibición de torturar tiene un carácter absoluto, lo cual significa que en modo alguno depende de circunstancias o características como la condición de la víctima, es decir, de si es un prisionero de guerra o un ciudadano de un determinado país. La prohibición, además, no es derogable, lo cual quiere decir que no puede ser anulada ni siquiera en circunstancias especiales, como estados de sitio, de guerra o de excepción. Bajo ninguna circunstancia puede justificarse la tortura, ni siquiera si la autoriza una ley nacional o la orden de un superior.

Todo acto criminal está prohibido, pero no todos los actos prohibidos son de carácter criminal. Es un hecho reconocido que la tortura, aparte de ser un acto prohibido, constituye un delito en virtud del derecho internacional desde mucho antes de aprobarse la Convención contra la Tortura. Resulta especialmente evidente en los actos de tortura que constituyen crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

¹⁹ Anexo al Convenio de La Haya relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre (Convenio núm. IV de 1907). El Reglamento Relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre ya había sido aprobado en la Primera Conferencia de Paz de La Haya, celebrada en 1899, pero sufrió algunas modificaciones de poca importancia en la Segunda Conferencia de Paz de La Haya, en 1907.

²¹ Véase, por ejemplo, Peter Malanczuk, *Akehurst's Modern Introduction to International Law* (7ª edic. rev.), Routledge, 1997, pp. 56-60.

²² Véase, por ejemplo, *Prosecutor vs. Anto Furundzija*, Sentencia, Causa núm. IT-95-17/1-T, 10 de diciembre de 1998, párrafo 153.

En su comentario sobre el juicio de Núremberg, celebrado en virtud del Acuerdo de Londres —firmado el 8 de agosto de 1945 entre Estados Unidos, Francia, el Reino Unido y la Unión Soviética—,²³ un especialista escribió:

Aunque podría haber habido cierto margen para la polémica, quedó bastante claro que tales infracciones [las del Convenio de La Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre (Convenio N.º IV, de 1907), el Convenio para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña (I Convenio de Ginebra, de 1929) , o el Convenio relativo al trato de los prisioneros de guerra (II Convenio de Ginebra, de 1929)] dan lugar a responsabilidades penales individuales, y el Tribunal dedicó poco tiempo a analizar esta cuestión.²⁴

En un comentario sobre los avances registrados desde el juicio de Núremberg, otra autoridad en la materia ha llegado a la siguiente conclusión:

[...] algunos actos individuales prohibidos por el derecho internacional constituyen delitos penales, incluso aunque no exista ninguna disposición adicional que establezca la jurisdicción de tribunales particulares o una escala de castigos. Si el derecho internacional contempla o no la existencia de responsabilidad penal individual depende de consideraciones tales como que la norma prohibitoria en cuestión, que puede ser convencional o consuetudinaria, se dirija a individuos, Estados, grupos u otras autoridades, o bien a todos ellos. El grado en que la prohibición se dirige a los individuos, la medida en que su carácter resulta inequívoco, la gravedad del hecho y los intereses de la comunidad internacional son todos factores relevantes a la hora de determinar la criminalidad de los diversos actos.²⁵

En el caso de la tortura, la norma prohibitoria tiene un carácter inequívoco y se dirige al menos a los Estados y los individuos. Los países rara vez cuestionan la gravedad del acto, y la comunidad internacional hace mucho que muestra interés por su eliminación. Así pues, no son sólo el derecho internacional convencional o el derecho de los tratados, como la Convención contra la Tortura, los que establecen la responsabilidad penal individual para los actos de tortura, sino también el derecho internacional consuetudinario.

Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 (que en mayo del 2001 contaban con la ratificación de 189 Estados) confirmaron que los actos de tortura cometidos en un conflicto armado internacional constituyen un crimen de guerra, sujeto incluso a jurisdicción universal (véase el Capítulo 5). Por ejemplo, el artículo 147 del Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra incluye entre las infracciones graves del Convenio la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos y el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud.²⁶ El artículo 146 del mismo Convenio obliga a

²³ También firmaron el Estatuto de Núremberg: Australia, Bélgica, Checoslovaquia, Dinamarca, Etiopía, Grecia, Haití, Honduras, la India, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, los Países Bajos, Panamá, Paraguay, Polonia, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia.

²⁴ Roger Clark, «Núremberg and Tokyo in Contemporary Perspective», en: Timothy L.C. McCormack, Gerry J. Simpson (ed.), *The Law of War Crimes –National and International Approaches*, Kluwer Law International, 1997, p. 174.

²⁵ Theodor Meron, *War Crimes Law Comes of Age*, Oxford University Press, 1998, p. 239.

²⁶ El artículo 147 del Cuarto Convenio de Ginebra se corresponde con el artículo 50 del Primer Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, el artículo 51 del Segundo Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar y el artículo 130 del Tercer

los Estados Partes a «tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio».²⁷ También establece que cada uno de los Estados Partes del Convenio «tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad». Según el artículo 146, un Estado Parte podrá también entregar a una persona acusada de haber cometido una infracción grave contra el Convenio para ser juzgada por otro Estado Parte.

Para los conflictos armados de carácter no internacional, como las guerras y rebeliones civiles, el artículo 3 común de los cuatro Convenios de Ginebra prohíbe los tratos crueles y la tortura en cualquier circunstancia, así como los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes. Aunque estos actos no aparecen definidos como infracciones graves contra ninguno de los cuatro Convenios, al no haberse cometido dentro de un conflicto armado internacional, deben, no obstante, considerarse delitos penales en el ordenamiento jurídico interno de los Estados Partes en los Convenios. Por ejemplo, el artículo 146 del Cuarto Convenio de Ginebra obliga a los Estados Partes a tomar «las oportunas medidas para que cesen, *aparte de las infracciones graves* [...], los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio» [la cursiva es añadida]. En su respetado comentario al IV Convenio de Ginebra, el Comité Internacional de la Cruz Roja escribió lo siguiente:

«esto demuestra que todas las infracciones contra el Convenio deben ser reprimidas por las leyes nacionales. Las Partes Contratantes [Estados Partes] que hayan tomado medidas para reprimir las distintas infracciones graves contra el Convenio y hayan dispuesto sanciones penales adecuadas para cada caso deberán al menos incluir en sus leyes una cláusula general determinando la sanción para otras infracciones».²⁸

El carácter penal de las infracciones contra el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra quedó claramente confirmado en 1994, cuando el Consejo de Seguridad de la ONU creó el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (Tribunal de Ruanda) e incluyó expresamente en su jurisdicción las infracciones contra dicho artículo.²⁹

En 1950, tal como se ha señalado con anterioridad, la Comisión de Derecho Internacional de la ONU formuló los principios del derecho internacional reconocidos en el Estatuto de Núremberg. Entre estos principios, la Comisión de Derecho Internacional incluyó la consideración de los actos de tortura que constituyen crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad como delitos punibles comprendidos en el derecho internacional. El Estatuto de Núremberg y la Sentencia de Núremberg limitaron la jurisdicción del Tribunal de Núremberg sobre crímenes de lesa humanidad a aquellos que estaban estrechamente relacionados con crímenes de guerra. No obstante, en su informe de 1950 a la Asamblea General de la ONU, la Comisión de Derecho Internacional omitió el vínculo entre crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra o situaciones de guerra, y reconoció que los crímenes de lesa humanidad

Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.

²⁷ El artículo 146 del Cuarto Convenio de Ginebra se corresponde con el artículo 49 del Primer Convenio de Ginebra, el artículo 50 del Segundo Convenio de Ginebra y el artículo 129 del Tercer Convenio de Ginebra.

²⁸ Comité Internacional de la Cruz Roja, *Commentary IV Geneva Convention*, 1958, p. 594.

²⁹ Véase Doc. ONU S/Res./955 (Anexo), 8 de noviembre de 1994.

pueden también «ser cometidos por el culpable contra sus conciudadanos».³⁰ En 1993 y 1994, la tortura como crimen de lesa humanidad se incorporó a la jurisdicción de los Tribunales de la ex Yugoslavia y de Ruanda. En 1998 se incluyó una definición explícita de la tortura como crimen de lesa humanidad en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

En diciembre de 1975, la Asamblea General de la ONU aprobó la Declaración contra la Tortura. El artículo 7 de la Declaración establece que los Estados deben garantizar que todos los actos de tortura, ya sean cometidos en tiempos de paz o de conflicto armado, ya sean actos aislados o formen parte de una práctica sistemática o generalizada, «constituyen delitos conforme a la legislación penal». Nueve años después, este requisito se incorporó a la Convención contra la Tortura. El artículo 4 (1) de la Convención establece que «[t]odo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal». El artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que entró en vigor en 1987, dispone que «[l]os Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad».

En 1998, una sala del Tribunal de Yugoslavia concluyó que «parece que una de las consecuencias del carácter de norma de *jus cogens* conferido por la comunidad internacional a la prohibición de torturar es que todos los Estados tienen el derecho de investigar, procesar y castigar o extraditar a los individuos acusados de actos de tortura que se encuentran en un territorio bajo su jurisdicción».³¹ Esta opinión confirma que el acto específico de tortura constituye un delito, no sólo según el derecho de los tratados, sino también en virtud del derecho internacional consuetudinario, y que, además, se trata de un delito sujeto a jurisdicción universal (véase el Capítulo 5).

La tortura como delito autónomo

El artículo 4 de la Convención contra la Tortura obliga a los Estados Partes a garantizar que todos los actos de tortura constituyen delitos conforme a su legislación penal y que tales delitos son castigados con penas adecuadas que reflejen su gravedad. La Convención no limita en modo alguno esta obligación a los actos de tortura cometidos como parte de una política de crímenes de lesa humanidad sistemática o a gran escala. Tampoco limita esta obligación a los actos de tortura cometidos en el contexto de un conflicto armado. El artículo 4 obliga incondicionalmente a todos los Estados Partes a tipificar el crimen de tortura como delito penal autónomo en su ordenamiento jurídico interno.

En muchas jurisdicciones nacionales, si no en todas, algunos actos individuales de tortura constituyen además agresión con agravantes, lesiones corporales graves infligidas intencionadamente³² u otros delitos graves contra la persona. Puesto que tales actos constituyen delitos penales, algunos sostienen que en estas jurisdicciones la tortura ya se considera un delito penal. Pero, como ha señalado el Comité contra la Tortura, surgen varios problemas cuando en lugar de definir la tortura como delito

³⁰ Véase Doc. ONU A/1316 (1950), *Report of the International Law Commission to the General Assembly*, 5 UN GAOR Supp. (núm. 12), párrafo 119.

³¹ Véase *Prosecutor vs. Anto Furundzija*, Sentencia, Causa núm. IT-95-17/1-T, 10 de diciembre de 1998, párrafo 156. Véase la sentencia del caso de *Delalic et al* (“*Celebici*”), Causa núm. IT-96-21, 16 de noviembre de 1998, párrafos 476-497.

³² En algunas jurisdicciones, el concepto de «lesión corporal» puede incluir daños mentales graves. Véase, por ejemplo, Andrew Ashworth, *Principles of Criminal Law* (3.^a ed.), Oxford University Press, 1999, p. 322.

autónomo se depende de esos otros delitos. En primer lugar, éstos no reflejan la gravedad del acto de tortura como delito en virtud del derecho penal internacional: un delito que constituye un ataque contra los valores fundamentales de la comunidad internacional. En segundo lugar, los delitos comunes mencionados no engloban todos los aspectos incluidos en la definición de tortura que ofrece el artículo 1 de la Convención contra la Tortura.

La Convención contra la Tortura abarca los actos perpetrados «por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia». Las definiciones de delitos comunes tales como la agresión con agravantes o el acto de infligir lesiones corporales graves no siempre tienen en cuenta este factor (por ejemplo, pueden contemplar inmunidades para quienes actúan en el ejercicio de funciones públicas). Desde la perspectiva del derecho penal, la función oficial de la persona que comete un acto de tortura es de gran importancia. El artículo 4 de la Convención contra la Tortura obliga a los Estados Partes a castigar los actos de tortura «con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad». La condición de representante del Estado o de funcionario encargado de hacer cumplir la ley —que conlleva el deber profesional de servir y proteger a otras personas— puede constituir una circunstancia agravante al cometer un acto de tortura. Este factor debe, por tanto, reflejarse en la pena que prevea la ley nacional para el delito de tortura.

En los ordenamientos jurídicos internos, el procesamiento por delitos como la agresión con agravantes o infligir lesiones corporales graves puede depender de que la presunta víctima presente una denuncia formal. A menos que ésta denuncie el hecho a la policía, no habrá investigación ni procesamiento. Sin embargo, según el artículo 12 de la Convención contra la Tortura, el Estado está obligado a investigar siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, independientemente de la existencia de una denuncia formal presentada por la víctima o por cualquier otra persona.

En muchos sistemas nacionales de justicia penal, los delitos comunes están sujetos a estatutos de prescripción, que establecen un límite de tiempo para iniciar actuaciones judiciales. La Convención contra la Tortura prohíbe implícitamente aplicar estatutos de prescripción a los delitos de tortura. La obligación de procesar o extraditar a los presuntos torturadores es absoluta. No hay excepciones. Otros instrumentos internacionales, como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (artículo 29), de 1998, y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, de 1968, establecen explícitamente que ningún crimen de guerra ni crimen de lesa humanidad estará sujeto a estatutos de prescripción.

Pueden también existir diferencias jurisdiccionales respecto al delito de tortura y otros delitos contra la persona. La Convención contra la Tortura obliga a todos los Estados Partes a instituir su jurisdicción sobre los responsables de actos de tortura, no sólo cuando tales actos se hayan cometido en su territorio, sino también cuando el presunto culpable sea ciudadano suyo o se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción. La legislación penal de muchos países no contempla esta última forma de jurisdicción (jurisdicción universal) para los casos de lesiones corporales graves u otros delitos contra la persona. Incluso en los Estados que tienen jurisdicción universal sobre los delitos comunes hay tantas restricciones para aplicarla que puede resultar imposible para estos Estados cumplir sus obligaciones en virtud de los artículos 5 y 7 de la Convención contra la Tortura. Por ejemplo, se puede exigir que el acto constituya también un delito en el lugar donde se cometió (criminalidad doble), o se puede prohibir el procesamiento cuando el presunto culpable haya sido juzgado con anterioridad en otro país (incluso aunque el juicio fuera una farsa o la pena impuesta no reflejara la gravedad del delito).

La tipificación de la tortura como un delito penal específico en la legislación penal nacional es la mejor forma de garantizar que los Estados cumplen con su obligación de procesar a los responsables, tal como exige la Convención contra la Tortura.

En mayo del 2001, la Convención contra la Tortura contaba con 124 Estados Partes. Lamentablemente, no todos ellos han cumplido su obligación de instituir su jurisdicción penal sobre el delito de tortura tal como lo define la Convención. Italia ratificó la Convención contra la Tortura en 1989, pero sigue sin introducir el delito de tortura en su legislación penal. En Sri Lanka, la Ley sobre la Tortura prevé penas de prisión de 7 a 10 años para castigar este delito, pero su definición de tortura es mucho más restringida que la de la Convención. En Indonesia, la legislación relativa a los tribunales de derechos humanos que fue aprobada por el Parlamento en noviembre del 2000 entra en contradicción con la definición de tortura contenida en el artículo 1 de la Convención.

La tortura como crimen de lesa humanidad

Las razones para incluir la tortura como delito autónomo en la legislación nacional pueden también aplicarse a la tortura como crimen de lesa humanidad, es decir, al acto de tortura cometido como parte de una política generalizada o sistemática de crímenes de lesa humanidad. Además, existen diferencias entre el ámbito de la tortura como crimen de lesa humanidad y el de la tortura como delito autónomo, así como posibles diferencias en la forma en que contempla el derecho interno la jurisdicción sobre tales delitos, sobre todo en lo que respecta al ejercicio de la jurisdicción universal.

La Convención contra la Tortura es aplicable no sólo a la tortura como delito autónomo, sino al acto de tortura que constituye un crimen de lesa humanidad o un crimen de guerra, ya que, según el artículo 2(2) de la Convención, en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como emergencias públicas para justificar la tortura. Además, el artículo 1(2) dice así: «[e]l presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance». El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional contiene precisamente estas disposiciones.

El Estatuto de Roma define la jurisdicción de la Corte Penal Internacional sobre los actos de tortura que constituyen crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, no la jurisdicción penal individual de los diferentes Estados sobre estos crímenes. No obstante, sus definiciones son de gran relevancia para los sistemas nacionales de justicia penal. El Estatuto de Roma afirma que «los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia». También establece que «es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales», y que la Corte Penal Internacional «será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales». El texto reconoce claramente a las jurisdicciones penales de los distintos países la responsabilidad primordial de ejercer su poder de legislar, arbitrar y hacer respetar las normas establecidas en relación con delitos de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Así pues, los Estados deben garantizar que en su legislación penal la definición de tortura como crimen de lesa humanidad y como crimen de guerra abarca los crímenes definidos por el Estatuto de Roma.

¿Cuáles son las principales diferencias entre la tortura como delito autónomo, tal como la define la Convención contra la Tortura (1984), y la tortura como crimen de lesa humanidad, según la definición del Estatuto de Roma (1998) de la Corte Penal Internacional?

Todos los crímenes de lesa humanidad son actos que se cometen como parte de una política generalizada o sistemática de actos similares dirigida contra una población civil. Es esta magnitud, su carácter de parte de un conjunto, en lugar de constituir un acto independiente, singular o autónomo, lo que distingue a la tortura como crimen de lesa humanidad de la tortura como delito autónomo.

El artículo 7 del Estatuto de Roma considera crímenes de lesa humanidad cualquiera de los siguientes actos cuando forman parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil: el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o el traslado forzoso de población, la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, la tortura, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, y la desaparición forzada de personas. No es necesario que la tortura sea generalizada o sistemática, sino simplemente que forme parte de un ataque generalizado o sistemático (el término no requiere el uso de fuerza militar) contra una población civil.

El Estatuto de Roma afirma que los crímenes de lesa humanidad pueden perpetrarse en tiempos de paz: no guardan relación con los conflictos armados, sean de carácter internacional o no internacional. El Tribunal de Yugoslavia, en una resolución sobre cuestiones de jurisdicción en el caso *Tadic*, señaló lo siguiente:

Ya es una norma establecida del derecho internacional consuetudinario que los crímenes de lesa humanidad no tienen por qué guardar relación con los conflictos armados internacionales. De hecho, [...] el derecho internacional consuetudinario no exige una relación entre los crímenes de lesa humanidad y ningún tipo de conflicto.³³

La línea que hay que cruzar para que un determinado acto se convierta en un crimen de lesa humanidad se formula como una disyunción: ciertos actos constituyen crímenes de lesa humanidad porque forman parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. No es necesario que el ataque sea generalizado y sistemático.

Podría parecer que la diferencia entre la tortura como delito autónomo y la tortura como crimen de lesa humanidad consiste simplemente en una cuestión de escala. El crimen de lesa humanidad sólo parece precisar de un elemento adicional: formar parte de un patrón o un conjunto de delitos similares. No obstante, la definición de tortura como crimen de lesa humanidad que ofrece el Estatuto de Roma incluye actos que no aparecen en la definición del artículo 1 de la Convención contra la Tortura.

El artículo 7(2)(e) del Estatuto de Roma define así la tortura que constituye un crimen de lesa humanidad: «causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas». En esta definición se han omitido deliberadamente dos elementos importantes que aparecen en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura. Se trata de la relación (no exhaustiva) de las razones y de la referencia al carácter de funcionario público o de persona en el ejercicio de funciones públicas de quien comete los abusos, «con lo que queda claro que el artículo 7 [del Estatuto de Roma] incluye actos en los que el dolor o el sufrimiento graves se infligen de modo aleatorio, gratuito o simplemente sádico» y que «quedan también incluidas las torturas cometidas en tiempos de paz por

³³ *Prosecutor vs. Dusko Tadic*, Causa núm. IT-94-1-AR72, 2 de octubre de 1995, párrafo 141.

miembros de grupos políticos armados ajenos a cualquier Estado». ³⁴ Es en estos aspectos donde el ámbito de la tortura como crimen de lesa humanidad resulta más amplio que el de la tortura como delito autónomo, tal como la define la Convención contra la Tortura.

Además de las diferencias de fondo, podrían existir también algunas diferencias jurisdiccionales entre la tortura como crimen de lesa humanidad y la tortura como delito autónomo, al menos desde el punto de vista de los tribunales nacionales. Esto se hizo patente en noviembre del 2000, cuando el Tribunal de Apelaciones de Amsterdam, de los Países Bajos, ordenó el procesamiento de un ex dirigente de Surinam —anterior colonia suya— por actos de tortura cometidos en diciembre de 1982 que constituían crímenes de lesa humanidad. El tribunal no parecía estar seguro de cómo consideraba el derecho internacional el delito autónomo de tortura en 1982, pero sí estaba convencido de que la tortura ya constituía un crimen de lesa humanidad según el derecho internacional en aquel momento.

RECUADRO:

Crímenes de lesa humanidad en Surinam y jurisdicción universal en los Países Bajos

En una decisión tomada el 20 de noviembre del 2000, el Tribunal de Apelaciones de Amsterdam ordenó a la fiscalía neerlandesa que procesara a Desiré Delano Bouterse, ex alto mando militar y ex jefe del Estado de Surinam, por delitos de tortura cometidos en Surinam el 8 o el 9 de diciembre de 1982.

La ex colonia neerlandesa de Surinam obtuvo la independencia de los Países Bajos en noviembre de 1975. En febrero de 1982, el gobierno civil del presidente Chin A. Sen fue derrocado por el teniente coronel Desiré Delano Bouterse, comandante en jefe de las fuerzas armadas de Surinam. En abril de 1982 se nombró un nuevo gobierno civil, pero el teniente coronel Bouterse, apoyado por un comité militar, mantuvo el control. En octubre de 1982, el *Moederbond*, la mayor confederación sindical de Surinam, organizó una serie de huelgas para exigir el restablecimiento del gobierno civil. Las huelgas cesaron cuando las autoridades militares accedieron a negociar con Cyril Daal, presidente del *Moederbond*. El 8 de diciembre de 1982, alegando disturbios en la ciudad capitalina de Paramaribo, las autoridades militares detuvieron a varios civiles eminentes, entre ellos a Cyril Daal. Quince personas fueron ejecutadas extrajudicialmente, algunas de ellas después de ser torturadas. Entre los muertos había periodistas, abogados, políticos y profesores universitarios. El teniente coronel Bouterse declaró en la televisión surinamesa que Cyril Daal y los demás habían sido detenidos como sospechosos de conspiración para derrocar al Estado, y que habían sido abatidos a tiros cuando intentaban huir. Sin embargo, según testigos presenciales, los cuerpos de las víctimas mostraban señales de haber sido torturados y habían recibido los disparos en la cara o el pecho. ³⁵

Los familiares de las víctimas intentaron, sin éxito durante mucho tiempo, convencer a las autoridades para que investigaran y procesaran al teniente coronel Bouterse y a sus presuntos cómplices en los «asesinatos de diciembre». En 1997, dos familiares presentaron una denuncia ante el Tribunal de Apelaciones de Amsterdam, Países Bajos, alegando que el fiscal neerlandés se negaba a procesar al teniente coronel Bouterse por su presunta participación en los sucesos de diciembre de 1982. La denuncia

³⁴ Christopher K. Hall en: Otto Triffterer (ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court, Observers' Notes, Article by Article*, artículo 7, Nomos Verlagsgesellschaft, 1999, p.164.

³⁵ Véanse *Amnistía Internacional: Informe 1983*, Índice AI: POL 01/01/83/s, pp. 160-161 , y *Amnistía Internacional: Informe 1984*, Índice AI: POL 01/01/84/s, pp. 191-192.

desembocó en la decisión del 20 de noviembre del 2000 del Tribunal de Apelaciones de Amsterdam, en la que por primera vez se afirmaba la jurisdicción extraterritorial de un tribunal neerlandés sobre crímenes de lesa humanidad perpetrados fuera del contexto de un conflicto armado.

El Tribunal de Apelaciones de Amsterdam concluyó que los crímenes atribuidos al teniente coronel Bouterse podían ser considerados crímenes de lesa humanidad porque se habían cometido sistemáticamente, según un plan previamente trazado por las autoridades militares y dirigido por el teniente coronel Bouterse. Los actos se habían dirigido contra un grupo de civiles con el objetivo de extraerles confesiones o de intimidar o coaccionar a miembros de una población civil.

El Tribunal de Apelaciones de Amsterdam llegó a la conclusión de que, aunque en 1982 aún no existía la Convención contra la Tortura, había motivos suficientes para creer que la tortura múltiple, sistemática y planificada de civiles ya se consideraba en aquel momento un crimen de lesa humanidad comprendido en el derecho internacional consuetudinario. El Tribunal resolvió además que, según el derecho internacional del año 1982, un Estado estaba autorizado a ejercer jurisdicción universal sobre un ciudadano de otro país sospechoso de un crimen de esta índole.³⁶

El Tribunal consideró que la Ley neerlandesa de 1989 relativa a la Aplicación de la Convención contra la Tortura proporcionaba la base jurídica que permitía los procesamientos por delitos de tortura que constituían crímenes según el derecho internacional antes de la entrada en vigor de dicha ley. El Tribunal distinguió entre aplicación retrospectiva y aplicación retroactiva de la mencionada ley. La aplicación retroactiva de la ley convertiría en delito penal un acto que no lo era en el momento en que se cometió. Esto supondría una violación del principio de legalidad, según el cual ningún acto constituye un crimen si no era un delito penal en el momento de cometerse. La aplicación retrospectiva de la Ley de Aplicación de la Convención contra la Tortura no convertía en delitos penales ciertos actos, sino simplemente concedía a los tribunales neerlandeses jurisdicción penal sobre actos que ya constituían delitos de derecho internacional cuando se cometieron.

La fiscalía de Amsterdam designó a un fiscal para investigar los «asesinatos de diciembre», pero posteriormente decidió solicitar al Tribunal Supremo de los Países Bajos que se pronunciara sobre la cuestión de la jurisdicción. El 30 de mayo del 2001, el Tribunal Supremo aún no se había pronunciado.

FIN DEL RECUADRO

La tortura como crimen de guerra

La tortura como crimen de guerra se diferencia en varios aspectos de la tortura como crimen de lesa humanidad. Para constituir un crimen de guerra no es necesario que los actos de tortura formen parte de un gran número de delitos de gravedad comparable cometidos de forma generalizada o sistemática. Un único acto aislado en el que un miembro de un grupo enemigo inflija intencionadamente dolor o sufrimiento grave con un propósito determinado a una persona que no participa en las hostilidades constituye un crimen de guerra de tortura si se comete en el contexto de un conflicto armado.

Según el artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la tortura como crimen de guerra puede cometerse en un conflicto armado internacional contra una persona protegida por uno

³⁶ Véase la decisión del Tribunal de Apelaciones de Amsterdam del 20 de noviembre del 2000, núms. R 97/163/12 y R 97/176/12.

o varios de los Convenios de Ginebra de 1949³⁷, así como en un conflicto armado de carácter no internacional contra personas que, o bien estén fuera de combate, o bien sean civiles, personal médico o religioso que no participa activamente en las hostilidades.³⁸

En virtud del Estatuto de Roma, la tortura como crimen de guerra incluye los actos cometidos, bien con un propósito determinado, como obtener información o una confesión, castigar, intimidar o coaccionar, bien por motivos basados en cualquier tipo de discriminación.³⁹

Este requisito de que los actos de tortura, para ser considerados crímenes de guerra, tengan que ser cometidos con un propósito determinado no significa que esos mismos actos cometidos sin un propósito claro del torturador deban quedar impunes según el Estatuto de Roma. El artículo 8 del Estatuto contempla varios crímenes que incluyen los mismos actos físicos (y algunos más) que la tortura como crimen de guerra y que no requieren la existencia de un propósito determinado en el torturador. Algunos ejemplos de estos crímenes de guerra son el crimen de trato inhumano (aplicable en casos de conflicto armado internacional si se comete contra una persona protegida por uno o varios de los Convenios de Ginebra de 1949)⁴⁰ y el trato cruel (aplicable en conflictos armados de carácter no internacional si se comete contra personas que están fuera de combate o contra civiles, personal médico o religioso que no participa directamente en las hostilidades).⁴¹ Otros ejemplos de crímenes de guerra son el acto de infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud,⁴² la mutilación⁴³ y los ultrajes contra la dignidad de la persona.⁴⁴

En la medida en que constituyen infracciones graves en virtud de los Convenios de Ginebra, los crímenes de guerra consistentes en torturas, tratos inhumanos y en infligir deliberadamente grandes sufrimientos están sujetos obligatoriamente a jurisdicción universal o a extradición en los Estados Partes en los mencionados Convenios.

La tortura como crimen de guerra, tal como la define el Estatuto de Roma, puede ser cometida por personas que no sean agentes estatales ni actúen con el consentimiento o la aquiescencia de agentes estatales. Así pues, por lo que se refiere a los responsables, el ámbito de este delito es más amplio que el de la tortura tal como la define la Convención contra la Tortura. En este sentido, la tortura como crimen de guerra es comparable a la tortura como crimen de lesa humanidad, tal como la define el artículo 7 del Estatuto.

³⁷ Artículo 8(2)(a)(ii).

³⁸ Artículo 8(2)(c)(i).

³⁹ Esto es al menos lo que sugiere el borrador de los *Elementos de los Crímenes*, elaborado por la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional tras la aprobación del Estatuto de Roma en 1998. Véase Doc. ONU PCNICC/2000/INF/3/Add.2, 6 de julio del 2000. Aunque todavía se trata de un borrador, el texto probablemente se aprobará sin cambios significativos cuando el Estatuto de Roma entre en vigor. Los *Elementos de los Crímenes* ayudarán a la futura Corte Penal Internacional a interpretar y aplicar su jurisdicción en relación con los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma.

⁴⁰ Artículo 8(2)(a)(ii).

⁴¹ Artículo 8(2)(c)(i).

⁴² Artículo 8(2)(a)(iii).

⁴³ Artículo 8(2)(b)(x), artículo 8(2)(c)(i) y artículo 8(2)(e)(xi).

⁴⁴ Artículo 8(2)(b)(xxi) y artículo 8(2)(c)(ii).

Debido a las diferencias de definición y jurisdicción entre la tortura como delito autónomo, como crimen de lesa humanidad y como crimen de guerra, los Estados deben tipificar estos crímenes, distintos según el derecho internacional, como delitos separados en sus sistemas penales. Y deben hacerlo respetando las obligaciones que han contraído al ratificar instrumentos internacionales tales como los Convenios de Ginebra, la Convención contra la Tortura y el Estatuto de Roma.

Delitos accesorios

La tortura y otras violaciones graves de derechos humanos cometidas por agentes estatales no son por lo general consecuencia de las acciones de un solo agente de policía o un soldado fuera de control. Por el contrario, a menudo son el resultado de una política deliberada, puesta en práctica por órganos estatales y supervisada, o al menos tolerada, por otras autoridades del Estado. Incluso cuando la tortura no forma parte de una determinada política, suele ser una práctica común consentida por personas con autoridad en la cadena de mando. A menudo están presentes, o suficientemente cerca para saber lo que está ocurriendo, otros agentes de policía o miembros de las fuerzas de seguridad que deciden no intervenir ni denunciar el delito.

El artículo 7 de la Declaración contra la Tortura pide a los Estados que consideren delitos «los actos que constituyen participación, complicidad, incitación o tentativa de cometer tortura». La Convención contra la Tortura, los Convenios de Ginebra y el Estatuto de Roma consideran que el ayudar a otras personas en la comisión de un acto de tortura constituye un delito según el derecho internacional. No obstante, existen ciertas diferencias entre estos tratados en la forma en que consideran la colaboración en un acto de tortura.

El artículo 4 de la Convención contra la Tortura obliga a los Estados Partes a considerar delitos los actos de complicidad o participación y a castigarlos con penas adecuadas. El artículo 25 del Estatuto de Roma concede a la Corte Penal Internacional jurisdicción sobre quienes ordenan, proponen o inducen a la comisión de actos de tortura que constituyen crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad. También concede jurisdicción a la Corte sobre quienes actúan como cómplices o encubridores o colaboran de algún modo en la comisión del crimen. El artículo 4 de la Convención contra la Tortura y el artículo 25 del Estatuto de Roma dejan claro que existen dos categorías de connivencia según el derecho penal internacional. En la primera se incluyen los actos dirigidos a desencadenar el delito (como ordenar, proponer o inducir el acto criminal), mientras que la segunda engloba los actos que facilitan su comisión (complicidad, encubrimiento y colaboración).

En virtud del artículo 28 del Estatuto de Roma, puede exigirse a los jefes militares responsabilidad penal por delitos cometidos por subordinados si sabían o hubieran debido saber que tales delitos se estaban perpetrando o iban a perpetrarse, y si no adoptaron todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir la comisión del delito o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento. Una norma similar se aplica a los superiores de carácter civil. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985) también considera explícitamente un delito el hecho de no impedir la comisión de actos de tortura. En su artículo 3 establece que serán considerados responsables de un delito de tortura «los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, *pudiendo impedirlo, no lo hagan*» [la cursiva es añadida].

La Convención contra la Tortura y el Estatuto de Roma son más explícitos que los Convenios de Ginebra de 1949 a la hora de atribuir responsabilidad penal internacional por la tortura que constituye crimen de guerra. El artículo 49 del Primer Convenio de Ginebra, sustancialmente común a los cuatro

Convenios de Ginebra,⁴⁵ obliga a los Estados Partes a «tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, *o dado orden de cometer*, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio...» [la cursiva es añadida]. El crimen de guerra de tortura y otros crímenes de guerra conexos figuran entre las infracciones graves citadas en el artículo 50, que son a las que se refiere el artículo 49 del Primer Convenio de Ginebra.⁴⁶ Los Convenios de Ginebra no dicen nada sobre otras formas de colaboración en actos de tortura que no sean el dar orden de cometerlos. Puesto que el Estatuto de Roma es el que con más amplitud aborda la cuestión de la responsabilidad penal por delitos accesorios, y puesto que la futura Corte Penal Internacional debe ser complementaria de los tribunales nacionales, el Estatuto debe servir de referencia a los distintos Estados a la hora de establecer qué actos deben considerarse delitos accesorios en su legislación penal.

¿Qué hay en la mente del cómplice?

Al pronunciar su sentencia en la causa de Anto Furundzija el 10 de diciembre de 1998, el Tribunal de Yugoslavia examinó la cuestión de cómo distinguir la comisión de un acto de tortura de la complicidad en él o el encubrimiento de sus autores. El Tribunal resumió su opinión del siguiente modo:

Para ser culpable de un acto de tortura como autor o coautor de dicho acto, el acusado debe:

- participar en una parte esencial del acto de tortura, y
- compartir el propósito subyacente al acto de tortura, es decir, el de obtener información o una confesión, castigar o intimidar, humillar, coaccionar o discriminar a la víctima o a una tercera persona.

Para ser culpable de un acto de tortura como cómplice o encubridor, el acusado debe:

- prestar algún tipo de ayuda que tenga un efecto decisivo en la comisión del delito, y
- tener conocimiento de que se está produciendo el acto de tortura.⁴⁷

Esta distinción entre autoría, por una parte, y complicidad o encubrimiento, por otra, se basa en lo que es la estructura general de un delito: un acto malo cometido con una mente culpable. La distinción formulada por el Tribunal ofrece dos aspectos. En primer lugar, el acto del autor difiere del acto del cómplice o el encubridor. El autor participa en una parte sustancial del acto de tortura. Esto quiere decir que puede haber dos o más autores (coautores), si todos actúan de tal modo que contribuyen de manera sustancial al acto de tortura. Generalmente, dependiendo de las circunstancias, el hacer guardia fuera de la habitación en la que se comete el acto de tortura no es una contribución *sustancial*; pero sí lo es manejar el material de tortura mientras se utiliza para torturar a alguien. En segundo lugar, el Tribunal deja claro que, en lo que respecta a la responsabilidad penal, el cómplice o encubridor *no* tiene por qué tener el mismo propósito que el torturador (obtener información o una confesión, castigar o intimidar, humillar, coaccionar o discriminar a la víctima o a una tercera persona). Lo necesario para determinar la existencia de responsabilidad penal es que el cómplice o encubridor *supiera* que otra persona estaba

⁴⁵ El artículo 49 del Primer Convenio de Ginebra se corresponde con el artículo 50 del Segundo Convenio, el artículo 129 del Tercer Convenio y el artículo 146 del Cuarto Convenio.

⁴⁶ El artículo 50 del Primer Convenio se corresponde con el artículo 51 del Segundo Convenio, el artículo 130 del Tercer Convenio y el artículo 147 del Cuarto Convenio. Véase también el artículo 85 del Primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra.

⁴⁷ Véase *Prosecutor vs. Anto Furundzija*, Sentencia, Causa núm. IT-95-17/1-T, 10 de diciembre de 1998, párrafo 257.

cometiendo un acto de tortura y que la ayuda prestada tuviera un efecto sustancial en la comisión del delito.

La violación y otros delitos sexuales

«La violación está, por supuesto, prohibida para los soldados desde hace siglos por las leyes de la guerra, y se ha condenado a la pena capital a los violadores en aplicación de algunos códigos militares nacionales, como los de Ricardo II (1385) y Enrique V (1419)⁴⁸». La violación también fue prohibida por el Código Lieber de 1863 en la Guerra Civil de Estados Unidos. No obstante, las violaciones sexuales son una práctica generalizada en los conflictos armados.

En Guatemala, por ejemplo, durante la guerra civil de los años setenta y ochenta, las matanzas de campesinos mayas fueron precedidas de la violación de mujeres y niñas. En uno de los casos, ocurrido en diciembre de 1982, unos soldados guatemaltecos entraron en el pueblo de Dos Erres, La Libertad, en el departamento septentrional de Petén. Se estima que, cuando abandonaron el pueblo tres días después, habían matado a más de 350 personas —hombres, mujeres y niños—. Las mujeres y las niñas habían sido víctimas de violaciones colectivas antes de ser asesinadas. La investigación de esta matanza se ha visto obstaculizada por las constantes amenazas de muerte y actos de intimidación que han recibido los familiares de las víctimas y los miembros de los equipos forenses. Diecinueve años después, nadie ha rendido cuentas ante la justicia, a pesar de existir minuciosos informes de testigos presenciales.

La violación sexual cometida por agentes estatales, sin embargo, no se limita a épocas de guerra, como lo demuestra el informe *Cuerpos rotos, mentes destrozadas*, publicado por Amnistía Internacional en marzo del 2001 como parte de su Campaña contra la Tortura. El informe explica que los actos de violencia sexual cometidos por agentes gubernamentales constituyen una forma común de tortura o trato inhumano contra las mujeres. Entre estos actos se incluye la violación y otras formas de abuso sexual, las pruebas de virginidad, los insultos sexuales y los manoseos deshonestos. «Sólo entre enero y septiembre del 2000, Amnistía Internacional documentó casos [de tortura y malos tratos a mujeres bajo custodia] en países tan distintos como Arabia Saudí, Bangladesh, China, Ecuador, Egipto, España, Estados Unidos, Filipinas, Francia, la India, Israel, Kenia, el Líbano, Nepal, Pakistán, la República Democrática del Congo, Rusia, Sri Lanka, Sudán, Tayikistán y Turquía⁴⁹».

La violación y otros abusos sexuales constituyen delitos según la legislación de la mayoría de los países. Según el derecho internacional, en ciertas circunstancias también constituyen tortura. En relación con el caso de *Aydin contra Turquía*,⁵⁰ el Tribunal Europeo de Derechos Humanos resolvió lo siguiente:

La violación de un detenido por parte de un funcionario del Estado, dada la facilidad con que el agresor puede explotar la vulnerabilidad y la debilitada resistencia de su víctima, debe considerarse como una forma especialmente grave y aborrecible de malos tratos. Además, la

⁴⁸ Theodor Meron, *War Crimes Law Comes of Age*, Oxford University Press, 1998, pp. 205-206.

⁴⁹ Amnistía Internacional, *Cuerpos rotos, mentes destrozadas*, Índice AI: ACT 40/001/2001/s, 8 de marzo del 2001, p. 25.

⁵⁰ En este caso, las autoridades turcas no empezaron a procesar al autor de la violación hasta varios años después de los hechos, y el caso se cerró en el 2001 con una absolución.

violación deja en la víctima profundas huellas psicológicas que no responden al paso del tiempo tan rápidamente como lo hacen otras formas de violencia física y mental.⁵¹

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también afirmó que en este caso la víctima había sufrido una serie de experiencias aterradoras y humillantes mientras se hallaba bajo custodia, como permanecer con los ojos vendados, ser golpeada o ser obligada a pasear desnuda en circunstancias humillantes. El Tribunal concluyó lo siguiente:

En estas circunstancias, el Tribunal está convencido de que la acumulación de actos de violencia física y mental infligidos a la demandante y el acto especialmente cruel de violación del que fue víctima constituyen tortura e infringen el artículo 3 del Convenio.⁵²

El derecho internacional ha prohibido la violación y otras formas de agresión sexual desde hace mucho tiempo,⁵³ pero hasta hace poco no ha ofrecido una definición de estos delitos. Los tribunales penales especiales para la ex Yugoslavia y Ruanda han empezado a cubrir este hueco. El Tribunal de Ruanda, en su decisión sobre el caso *Akayesu*, afirmó:

Al igual que la tortura, la violación se utiliza con el propósito de intimidar, degradar, humillar, discriminar, castigar, controlar o destruir a una persona. Al igual que la tortura, la violación es una profanación de la dignidad personal, y de hecho constituye tortura cuando es infligida por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. Esta sala define la violación como una invasión física de naturaleza sexual cometida contra una persona en circunstancias coactivas.⁵⁴

Para su decisión sobre el caso *Furundzija*, el Tribunal de Yugoslavia se basó fundamentalmente en la resolución del caso *Akayesu*, pronunciada tan sólo unos meses antes. El Tribunal afirmó que «los elementos centrales del delito de violación no pueden englobarse en una descripción mecánica de objetos o partes del cuerpo».⁵⁵ El Tribunal consideró que podían admitirse como elementos objetivos del delito de violación los siguientes:

- (i) la penetración sexual, aunque sea mínima:
 - (a) de la vagina o el ano de la víctima por el pene del perpetrador o por cualquier otro objeto usado por el perpetrador; o
 - (b) de la boca de la víctima por el pene del perpetrador;
- (ii) mediante coacción o por la fuerza o con amenazas de uso de la fuerza contra la víctima o contra una tercera persona.⁵⁶

El Tribunal de Yugoslavia añadió que:

⁵¹ Sentencia del Tribunal Europeo en el caso *Aydin v. Turkey*, del 25 de septiembre de 1997, número de expediente 0023178/94.

⁵² El artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos dice así: «Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes».

⁵³ Por ejemplo, el artículo 27 del Cuarto Convenio de Ginebra establece que «[l]as mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor».

⁵⁴ *Prosecutor v. Akayesu*, Causa núm. ICTR-96-4-T, 2 de septiembre de 1998, párrafo 687.

⁵⁵ *Ibidem*, párrafo 597.

⁵⁶ *Prosecutor v. Anto Furundzija*, Sentencia, Causa núm. IT-95-17/1-T, 10 de diciembre de 1998, párrafo 185.

Las leyes penales internacionales no sólo castigan la violación, sino cualquier agresión sexual de carácter grave, aunque no exista penetración real. La prohibición abarcaría, pues, todos los abusos graves de carácter sexual infligidos contra la integridad física y moral de una persona mediante coacción, amenazas de uso de la fuerza o intimidación que resultan degradantes y humillantes para la dignidad de la víctima. Como ambas categorías de actos son consideradas delitos por el derecho internacional, la distinción entre ellos es principalmente material a efectos de dictar sentencia.⁵⁷

Al definir la tortura dentro de un conflicto armado, el Tribunal de Yugoslavia manifestó:

El derecho internacional jurisprudencial y los informes del relator especial de las Naciones Unidas ponen de manifiesto el impulso de abordar, mediante procedimientos judiciales, el empleo de la violación durante la detención y el interrogatorio como una forma de tortura y, por tanto, como una infracción contra el derecho internacional. La violación es un recurso utilizado, bien por el propio interrogador, bien por otras personas asociadas al interrogatorio del detenido, para castigar, intimidar, coaccionar o humillar a la víctima, o para obtener información o una confesión de la víctima o de una tercera persona. Según las leyes de derechos humanos, en tales situaciones la violación puede constituir tortura.⁵⁸

En julio de 1998, el Estatuto de la Corte Penal Internacional o Estatuto de Roma tipificó explícitamente la violación y otras formas de agresión sexual (entre ellas la esclavitud sexual,⁵⁹ la prostitución forzada, el embarazo forzado y la esterilización forzada) como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.⁶⁰ Los Estados deben garantizar, asimismo, la inclusión de estos delitos en su legislación penal.⁶¹

Malos tratos: Un delito de derecho internacional

La Convención contra la Tortura no trata del mismo modo la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes (malos tratos). Si bien la tortura queda claramente definida en el artículo 1 de la Convención, no ocurre lo mismo con los malos tratos; y, mientras que la Convención obliga a los Estados Partes a conceder a sus tribunales jurisdicción universal sobre los delitos de tortura, no actúa del mismo modo en los casos de malos tratos, aunque, en su artículo 16, exige a los Estados Partes que tomen una serie de medidas para impedirlos. A primera vista, esto puede hacernos pensar que, al contrario que la tortura, las demás formas de maltrato no son consideradas delitos por el derecho internacional. Tal conclusión no sería correcta.

En épocas de conflicto armado internacional, los malos tratos (según la terminología de los Convenios de Ginebra, «tratos inhumanos» y «causar deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud») están prohibidos y se consideran delitos que infringen gravemente los Convenios de Ginebra de 1949. Están, por tanto, sujetos a jurisdicción universal obligatoria

⁵⁷ *Ibidem*, párrafo 186.

⁵⁸ *Ibidem*, párrafo 163.

⁵⁹ En las sentencias del caso Foca, de febrero del 2001, Causa IT-96-23 e IT-96-23/1 «Foca», quedó claro que la esclavitud sexual puede constituir un crimen de lesa humanidad.

⁶⁰ Artículos 7(1)(g), 7(2)(f), 8(2)(b)(xxii) y 8(2)(e)(vi).

⁶¹ Hasta julio del 2001, los tres Estados que han promulgado leyes para poner en práctica el Estatuto de Roma han considerado que la violación y otros actos de violencia sexual constituyen delitos según su legislación.

en los 189 Estados Partes en los Convenios de Ginebra. Como infracciones graves, están también incluidos en la jurisdicción del Tribunal de Yugoslavia y de la futura Corte Penal Internacional.

El artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, aplicable a conflictos armados de carácter no internacional, prohíbe «los atentados contra la vida y la integridad corporal», especialmente «las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios», así como «los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes». Estos términos incluyen «otras formas de pena o trato cruel, inhumano y degradante». Quienes redactaron el artículo 3 común evitaron dar una lista detallada de actos prohibidos para garantizar que el término «malos tratos» tenía el mayor alcance posible, sin dejar ninguna laguna. Tal como explicaba el Comité Internacional de la Cruz Roja en su comentario oficial:

Siempre es peligroso, sobre todo en este ámbito, querer puntualizar demasiado. Por mucho cuidado que se ponga en enumerar todos los tipos de atrocidades, siempre se irá a la zaga de la imaginación de los eventuales torturadores que quieran saciar su brutalidad a pesar de todas las prohibiciones. Cuanto más precisa y completa pretenda ser una enumeración, tanto más adquiere un carácter restrictivo. La fórmula aprobada es a la vez más flexible y precisa.⁶²

Así pues, está claro que los actos prohibidos en virtud del artículo 3 común son también delitos y, por tanto, deben ser reprimidos por los Estados mediante sus leyes penales.

El artículo 7 del Estatuto de Roma considera delitos tanto los crímenes de lesa humanidad de tortura, violación y otras formas de violencia sexual como el crimen de lesa humanidad consistente en «otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física». Esto incluye dentro de la jurisdicción de la futura Corte Penal Internacional muchos actos que pueden no constituir tortura según el Estatuto de Roma o la Convención contra la Tortura, pero que sí constituyen otras formas de maltrato. Tales actos deben, por tanto, ser también considerados como delitos en las leyes de cada país cuando formen parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

¿Constituyen además los malos tratos un delito autónomo según el derecho internacional? La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura considera que sí. El artículo 6 de esta Convención establece que los Estados Partes «tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción».

La Convención contra la Tortura es menos explícita en este asunto, pero la Declaración de la ONU contra la Tortura, de 1975, establece en su artículo 10 que «[s]i se considera fundada una alegación de otras formas de trato o penas crueles, inhumanos o degradantes, el supuesto culpable o culpables serán sometidos a procedimientos penales, disciplinarios u otros procedimientos adecuados». No existe ningún motivo para dudar de que los procedimientos apropiados deben corresponder a la gravedad de los actos.

⁶² Jean Pictet, *Comentario del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra*, Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, 1958.

Capítulo 3: El derecho de las víctimas a obtener reparación

Un acto de tortura constituye una infracción de las obligaciones de un Estado en virtud del derecho internacional. Tal infracción genera nuevas obligaciones para el Estado, que debe investigar el acto de tortura, someter a los responsables a un proceso penal justo y eficaz e imponerles un castigo apropiado. El Estado, además, debe ofrecer a la víctima una reparación adecuada, que incluya una indemnización, rehabilitación, restitución (devolución a su situación anterior), satisfacción (restitución de la reputación y reconocimiento público del daño sufrido) y medidas para garantizar que no se repetirá lo ocurrido. Al igual que sucede con las otras obligaciones derivadas de un acto de tortura, el deber de proporcionar una reparación corresponde al Estado, no a un determinado gobierno. «[...] En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.⁶³»

El derecho a obtener reparación incluye medidas individuales y medidas generales, colectivas.

Individualmente, las víctimas —y sus familiares o las personas a su cargo— deben poder interponer un recurso efectivo. Tienen derecho a obtener:

- restitución (devolución, en la medida de lo posible, a su situación anterior);
- indemnización (por los daños físicos o mentales sufridos, incluidas las oportunidades perdidas, la difamación y los gastos de asistencia letrada);
- rehabilitación (asistencia médica, incluido el tratamiento psicológico y psiquiátrico).

Las medidas colectivas incluyen el reconocimiento público por parte del Estado de su responsabilidad y la adopción de medidas para garantizar la no repetición del delito. Entre éstas últimas se incluyen la revocación de las leyes que facilitan la tortura y los malos tratos (como, por ejemplo, las disposiciones de excepción que permiten prolongar las detenciones en régimen de incomunicación), la disolución de los grupos políticos armados y la destitución de los altos cargos implicados en violaciones de carácter grave.

El derecho a un recurso efectivo

Las víctimas de tortura tienen derecho a un recurso efectivo: el derecho a hacer valer sus derechos, si es necesario por la vía judicial. El derecho a este recurso efectivo es de crucial importancia cuando el Estado no toma la iniciativa de investigar, procesar y ofrecer reparación ante una alegación de tortura. Tal como escribió un especialista en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

A efectos prácticos, cualquiera que sea la naturaleza de la situación respecto a la existencia teórica de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto, su verdadero disfrute depende en última instancia de garantizar la existencia de un «recurso efectivo» para cualquier persona que denuncie una violación de sus derechos y libertades.⁶⁴

Varias normas de derechos humanos reconocen el derecho a interponer un recurso efectivo. Por ejemplo, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que:

⁶³ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder (1985), Principio 11. Resolución 40/34 de la Asamblea General.

⁶⁴ Dominic McGoldrick, *The Human Rights Committee –Its role in the development of the International Covenant on Civil and Political Rights*, Oxford University Press, 1994, p. 279.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Este derecho está consagrado en el artículo 2(3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Asimismo, el Convenio Europeo de Derechos Humanos establece en su artículo 13 que:

Toda persona, cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados, tiene derecho a un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 25, contiene algunas disposiciones sobre el derecho a recibir protección judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
 - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981 establece en su artículo 7(1) que todas las personas tienen derecho a que su causa sea oída, derecho que comprende:

el derecho a recurrir ante los tribunales nacionales competentes contra todo acto que viole los derechos fundamentales que reconocen y garantizan las convenciones, leyes, reglamentos y costumbres en vigor.

El derecho a un recurso efectivo engloba varias cuestiones. El relator especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos)⁶⁵ escribió lo siguiente:

⁶⁵ Designado por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la ONU para llevar a cabo estudios especializados sobre esta cuestión. Los relatores especiales

[El derecho a la justicia] implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso equitativo y efectivo, sobre todo para lograr que su opresor sea juzgado y obtener reparación.⁶⁶

Restitución, indemnización y rehabilitación

El punto 10 del *Programa de 12 puntos para la prevención de la tortura a manos de agentes del Estado*, de Amnistía Internacional, establece que las víctimas de tortura y las personas a su cargo deben tener derecho a recibir del Estado una reparación inmediata, que incluya la restitución, una indemnización justa y adecuada y la atención y la rehabilitación médica apropiadas.

El derecho a recibir una reparación —restitución, indemnización y rehabilitación incluidas— está consagrado en varias normas internacionales. La Convención contra la Tortura dispone en su artículo 14 que:

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura dice lo siguiente en su artículo 9:

Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

El Estatuto de Roma (1998) de la Corte Penal Internacional contiene en su artículo 75 disposiciones detalladas sobre la reparación debida a las víctimas:

1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.
2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79.
3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre.

nombrados por la Subcomisión no se encargan de casos individuales ni de abusos contra los derechos humanos en países concretos (al contrario de los que nombra la Comisión de Derechos Humanos).

⁶⁶ Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, 2 de octubre de 1997, párrafo 26.

El conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la acción con el fin de combatir la impunidad, incluidos en el informe de 1997 del relator especial sobre la cuestión de la impunidad⁶⁷, Louis Joinet, se conocen como los «Principios de Joinet». Según éstos, los derechos de la víctima se dividen en tres categorías:

- *el derecho a saber*, que contiene principios sobre el derecho inalienable a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas en el pasado, principios sobre las comisiones extrajudiciales de investigación y principios sobre la preservación y consulta de los archivos a fin de determinar las violaciones de derechos humanos;
- *el derecho a la justicia*, que contiene principios sobre la delimitación de competencias entre las jurisdicciones nacionales, extranjeras e internacionales;
- *y el derecho a obtener reparación*, que contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.⁶⁸

En el año 2000, el relator especial sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, ⁶⁹ M. Cherif Bassiouni, presentó su informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Adjuntó al informe un borrador de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer un recurso y a recibir reparación (Principios Van Boven-Bassiouni). En estos principios y directrices básicos se reconocen las siguientes formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁷⁰

Según estos principios y directrices básicos, la restitución implica la devolución de la libertad, los derechos legales, la posición social, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso al lugar original de residencia, la recuperación del empleo y la devolución de los bienes. La rehabilitación incluye asistencia médica y psicológica y atención de los servicios jurídicos y sociales. La indemnización debe cubrir cualquier daño valorable económicamente resultante de la violación, incluidos los daños físicos y mentales, las oportunidades perdidas, los daños materiales y la pérdida de ingresos, los daños a la reputación o a la dignidad y los gastos necesarios para cubrir la asistencia jurídica o pericial, la asistencia médica y los medicamentos y los servicios psicológicos y sociales. Estos principios y directrices básicos recomiendan que los Estados diseñen un método para informar a las víctimas de violaciones y a la población en general de estos derechos y reparaciones y de todos los servicios jurídicos, médicos y de otro tipo a los que las víctimas pueden y tienen derecho a acceder.

RECUADRO:

Los Principios de Joinet: El derecho a obtener reparación

⁶⁸ Véase Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, 2 de octubre de 1997.

⁶⁹ Designado por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la ONU para llevar a cabo estudios especializados sobre esta cuestión.

⁷⁰ Véase Doc. ONU E/CN.4/2000/62, 18 de enero del 2000. La redacción original de los Principios corresponde al primer relator especial, Theo Van Boven, y su revisión al segundo relator especial.

El conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad⁷¹ contiene los siguientes principios generales sobre el derecho a obtener reparación:

- *Principio 33. Derechos y deberes dimanantes de la obligación de reparar*
Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor.

- *Principio 34. Procedimientos de recurso en solicitud de reparación*
Tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz [...]; en el ejercicio de dicho recurso, debe beneficiarse de una protección contra actos de intimidación y represalias.
El ejercicio del derecho a obtener reparación comprende el acceso a los procedimientos internacionales aplicables.

- *Principio 35. Publicidad de los procedimientos de reparación*
Los procedimientos especiales que permitan a las víctimas ejercer su derecho a obtener reparación serán objeto de la más amplia publicidad posible, incluso por los medios de comunicación privados. Se deberá asegurar esa difusión tanto en el interior del país como en el extranjero, incluso por la vía consular, especialmente en los países a los que hayan debido exiliarse muchas víctimas.

- *Principio 36. Ámbito de aplicación del derecho a obtener reparación*
El derecho a obtener reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima; comprenderá, por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de satisfacción de alcance general...
En los casos de desapariciones forzadas, una vez aclarada la suerte de la persona desaparecida, su familia tiene el derecho imprescriptible a ser informada y, en caso de fallecimiento, se le debe restituir el cuerpo en cuanto se identifique, independientemente de que se haya establecido o no la identidad de los autores y se los haya o no encausado y juzgado.

FIN DEL RECUADRO

A menudo los Estados incumplen su obligación de proporcionar una reparación adecuada a las víctimas, e, incluso en los casos en que éstas reciben una indemnización y otras formas de reparación, los resultados de los procedimientos civiles rara vez derivan en causas penales.

En Egipto, durante las últimas décadas, los tribunales civiles han concedido indemnizaciones a centenares de víctimas de tortura, pero rara vez se producen procesos penales por tortura.⁷² Según datos

⁷¹ Véase Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, 2 de octubre de 1997.

⁷² El artículo 57 de la Constitución egipcia establece que se considerará delito cualquier agresión contra la libertad individual o cualesquiera otros derechos públicos y libertades garantizados por la Constitución y las leyes. El artículo 57 dispone además que el Estado concederá una

oficiales, entre enero de 1993 y septiembre de 1998, los tribunales civiles concedieron indemnizaciones por un valor que oscilaba entre las 500 y las 50.000 libras egipcias (aproximadamente, entre 150 y 15.000 dólares estadounidenses) en 648 casos. Un ejemplo típico es el de Ahmad 'Assim Yusuf Isma'il. Estuvo detenido desde el 6 de julio hasta el 23 de noviembre de 1995 y, durante ese tiempo, los agentes del Departamento de Información y Seguridad del Estado lo desnudaron, golpearon y azotaron en partes delicadas del cuerpo. El 6 de septiembre de 1997, un tribunal le concedió una indemnización de 5.000 libras egipcias (unos 1.500 dólares estadounidenses) tras admitir el testimonio de testigos presenciales sobre las torturas que había sufrido y reconocer la responsabilidad de los agentes del Departamento de Información y Seguridad del Estado. No obstante, los torturadores nunca fueron procesados.⁷³

En la India, los tribunales y la Comisión Nacional de Derechos Humanos han concedido indemnizaciones económicas a numerosas víctimas de tortura y familiares de personas muertas bajo custodia. La Comisión ha asumido un papel destacado en la reclamación urgente de indemnizaciones económicas para las víctimas y sus familiares, y generalmente ha recomendado pagos «a cuenta» de 200.000 rupias (unos 4.300 dólares estadounidenses) para los casos de muerte bajo custodia. En varias ocasiones, la Comisión ha tenido que presionar a gobiernos estatales que han incumplido estas recomendaciones. No obstante, en 1995 la Comisión sugirió que la indemnización económica para las víctimas de abusos policiales se exigiera a los individuos responsables y, según los informes, los gobiernos estatales aceptaron esta propuesta. A juicio de Amnistía Internacional, esto implicaría —erróneamente— que el Estado no es responsable de los actos ilegales cometidos individualmente por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Actuaciones civiles ante tribunales extranjeros

Es necesario que exista alguna forma de justicia internacional que complemente los sistemas nacionales de justicia penal, ya que algunos Estados no quieren o no pueden procesar a los torturadores. Lo mismo puede decirse de las reparaciones debidas a las víctimas: la justicia internacional a menudo constituye un último recurso y puede convertirse en un catalizador que favorezca la acción de la justicia dentro de un país (como en el caso de los procesos penales).

Los Estados deben permitir que se entablen pleitos contra cualquier persona que se encuentre dentro de su territorio o jurisdicción y a la que se atribuya responsabilidad en actos de tortura o en otras violaciones graves de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario. Los Estados deben garantizar que las víctimas pueden recurrir a procedimientos nacionales penales o civiles para exigir reparación a cualquier persona responsable de actos de tortura que se encuentre en su territorio o jurisdicción en el momento en que tengan lugar las actuaciones penales o civiles, incluso si tal persona sólo está allí temporalmente. Ningún individuo responsable de actos de tortura debe poder obtener inmunidad de procesamiento civil en otro Estado, ya que los tribunales de éste actúan en nombre de toda la comunidad internacional aplicando unas leyes que no son sólo nacionales, sino internacionales.

Los Estados deben colaborar unos con otros con vistas a detener e impedir la tortura y otras violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Este principio quedó claro hace más de 25 años, en los Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención,

indemnización justa a la víctima de una agresión de esta índole.

⁷³ Véase Amnistía Internacional, *Egipto: Se sigue torturando y haciendo caso omiso del clamor por que se haga justicia*, Índice AI: MDE 12/001/2001/s, 28 de febrero del 2001, pp. 13-4.

Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad, formulados por la ONU en 1973. El deber de los Estados no se limita a las causas penales. El Principio 3 establece que:

Los Estados cooperarán bilateral y multilateralmente para reprimir y prevenir los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad y tomarán todas las medidas internas e internacionales necesarias a ese fin.

Esto significa que los Estados deben además garantizar que las víctimas (dondequiera que se encuentren) pueden hacer valer su derecho a que se cumplan sentencias y órdenes de indemnización y de protección (como las necesarias para localizar, congelar, incautar y confiscar bienes). Esto debe aplicarse independientemente de que la sentencia o la orden de indemnización proceda de un tribunal civil (o penal) de otro Estado, de un tribunal penal internacional o de cualquier otro procedimiento internacional, como el arbitraje. Amnistía Internacional, al igual que otras organizaciones no gubernamentales, está trabajando para que se apruebe un tratado internacional que garantice que las víctimas pueden hacer valer su derecho a que se cumplan estas sentencias en cualquier parte del mundo. No obstante, los Estados no deben hacer cumplir sentencias injustas o «de conveniencia».⁷⁴

⁷⁴ Véase Amnistía Internacional, *Justice for Victims: Ensuring effective enforcement abroad of court decisions concerning reparations - Memorandum to the Hague Conference on Private International Law, Special Commission Meeting, 7 to 18 June 1999*, Índice AI: IOR 53/02/99, junio de 1999.

Capítulo 4: Ausencia de justicia en el propio país

Existen numerosas barreras que obstaculizan la investigación, el procesamiento y el castigo de los delitos de tortura. En la mayoría de los países en los que la tortura se comete con impunidad, el problema no es la carencia de leyes adecuadas, sino la falta de voluntad política para afrontar los delitos cometidos por funcionarios del Estado u otras personas en el poder. Siempre que exista voluntad política para encausar a los responsables de actos de tortura y otras violaciones, y que se disponga de las herramientas legales, otros obstáculos pueden salvarse.

Barreras a la investigación criminal, el procesamiento y la condena

El derecho internacional deja claro que todos los Estados están obligados a prohibir la tortura y a llevar ante la justicia a los responsables de ésta y de otros delitos conexos. Sin embargo, los procesamientos por actos de tortura rara vez acaban con éxito, y en numerosos países de todo el mundo la tortura persiste. Existen razones que explican esta disparidad entre las exigencias del derecho internacional y la realidad.

En algunas jurisdicciones, el derecho interno no prohíbe la tortura en los mismos términos que la Convención contra la Tortura u otras normas internacionales pertinentes. Puede que no exista el delito específico de «tortura» y los delitos como la «agresión» se castiguen con una sanción menor. O que, aunque la legislación interna reconozca el delito de tortura, lo defina o interprete de forma muy limitada. O puede también que, cuando se inician actuaciones judiciales por violaciones graves de los derechos humanos al cabo de muchos años, los estatutos de prescripción incluidos en la legislación nacional —que fijan un plazo para iniciar un procesamiento— representen un grave problema.

Existen otras muchas deficiencias en el marco jurídico de ciertos países que pueden favorecer la impunidad. Los acusados pueden escapar del castigo alegando que se limitaban a cumplir órdenes, a pesar de que la Convención contra la Tortura prohíbe expresamente utilizar este argumento como defensa. O puede no exigirse responsabilidad penal a los oficiales superiores que ordenaron o aprobaron un acto de tortura.

En algunos casos, los tribunales no imponen condenas a pesar de existir pruebas convincentes que demuestran la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Incluso en casos en los que se consigue una declaración de culpabilidad, puede vencer la impunidad si la condena no guarda proporción alguna con la gravedad del delito o si se concede el indulto.

Las investigaciones y los procesamientos encuentran sus mayores obstáculos en las leyes nacionales de amnistía y las disposiciones destinadas a proteger a los responsables de la acción de la justicia. En las últimas décadas se han introducido, y posteriormente limitado, leyes de amnistía de este tipo en países como Argentina, Chile y Sierra Leona. En Perú se han realizado intentos infructuosos, al menos hasta marzo del 2001, de anular dos leyes de amnistía de 1995.

En años anteriores, muchas personas se han beneficiado de la inmunidad procesal debido a las mencionadas leyes de amnistía o a la presunción de inmunidad que les conferían sus funciones oficiales. El caso Pinochet arrojó una muy necesitada luz sobre este tipo de exclusiones categóricas de la acción judicial. El 24 de marzo de 1999, la Cámara de los Lores del Reino Unido decidió que el ex presidente

Pinochet no gozaba de inmunidad procesal en los cargos de tortura y conspiración para cometer tortura, a pesar de que en ese momento gozaba de inmunidad en Chile debido a su cargo de senador vitalicio. Posteriormente, también Chile le retiró la inmunidad procesal.

Es frecuente que las leyes que conceden inmunidad procesal a los torturadores se hayan introducido en momentos de transición política, como, por ejemplo, después de un periodo de gobierno militar o como parte de las negociaciones para poner fin a un conflicto armado. En virtud de estas leyes, y con la excusa de favorecer la reconciliación nacional, personas de las que se sabe que han cometido actos de tortura se han visto a salvo de la acción judicial. El argumento de que estas medidas son necesarias para garantizar la estabilidad del proceso de transición y curar las heridas de la sociedad puede parecer convincente. No obstante, la experiencia ha demostrado que, cuando se deja de hacer justicia en nombre de la reconciliación nacional, se paga un alto precio cuyas consecuencias recaen en la sociedad en su conjunto, además de en las víctimas y sus familiares. Para construir un nuevo orden social y jurídico fundado en principios sólidos de derechos humanos y en el Estado de derecho, las exigencias de la justicia y la reconciliación deben considerarse complementarias, y no mutuamente excluyentes.

En algunos países, a pesar de que las leyes nacionales no permiten la tortura ni los malos tratos, se recurre frecuentemente a las confesiones extraídas con tortura para conseguir condenas, y de este modo se fomenta el uso de la tortura y los malos tratos entre los agentes encargados de hacer cumplir la ley. En muchos países, la justicia se encuentra con dificultades y obstáculos debido a la falta de investigaciones prontas e imparciales.

La tortura normalmente se lleva a cabo en secreto, y a menudo se realizan considerables esfuerzos para ocultar o destruir pruebas vitales que ayudarían a procesar y condenar a los responsables. Las investigaciones —cuando tienen lugar— suelen estancarse debido a la inacción, la ineficacia o la complicidad del organismo encargado de llevarlas a cabo. Incluso en los casos en que las denuncias de tortura llegan hasta los tribunales, tan sólo una minúscula proporción de agentes resultan condenados. El «código de silencio» que impera en muchos cuerpos de policía y fuerzas de seguridad puede disuadir a los agentes de aportar pruebas vitales contra compañeros acusados de tortura.

A veces se intimida a las víctimas para que guarden silencio sobre lo ocurrido. Las personas que se atreven a presentar una denuncia pueden ser objeto de amenazas, agresiones o procesamientos penales por cargos como la difamación. Las víctimas procedentes de sectores desfavorecidos y marginados de la comunidad a menudo son incapaces de solicitar la ayuda de abogados o de organizaciones no gubernamentales, y pueden desconocer los recursos jurídicos a su alcance. Algunas mujeres que han sido víctimas de actos de violencia, como violaciones y otras formas de abuso sexual grave, se enfrentan a un estigma social de tal calibre que el miedo y la vergüenza las hacen reacias a testificar.

Deficiencias en el marco jurídico nacional

En virtud de la Convención contra la Tortura, los Estados Partes están obligados a tipificar la tortura, tal como la define el artículo 1 de la Convención, como un delito conforme a su legislación. Muchos Estados Partes así lo han hecho, aunque en algunos casos sólo tras fuertes presiones de organizaciones no gubernamentales y constantes recomendaciones de organismos internacionales como el Comité contra la Tortura. Otros países, como Italia, siguen sin hacerlo. En la India, que firmó la Convención contra la

Tortura en 1997 pero que en marzo del 2001 aún no la había ratificado, las leyes penales no contienen ninguna disposición que tipifique la tortura como delito, y ni siquiera en la Constitución se prohíben expresamente los actos de tortura.

En Armenia, aunque la Constitución prohíbe las prácticas de tortura, existe un obstáculo importante que impide procesar a los presuntos responsables, y es que su código penal no contempla el delito autónomo de tortura.⁷⁵ En el último informe presentado por Armenia ante el Comité contra la Tortura se asegura que el nuevo código penal, aún en fase de redacción en febrero del 2001, incluirá la tortura como delito, aunque todavía no está claro si su definición de «tortura» coincidirá plenamente con la que requiere la Convención contra la Tortura.

RECUADRO:

Nepal: La Constitución prohíbe la tortura, pero la legislación penal no la reconoce como delito

La Constitución de Nepal prohíbe los actos de tortura, pero la Ley de Indemnizaciones por Torturas, que permite a las víctimas solicitar una indemnización, no define la tortura en los mismos términos que la Convención contra la Tortura. Además, la Ley de Indemnizaciones por Torturas no reconoce la tortura como delito, y se limita a autorizar a los jueces para que ordenen a las autoridades pertinentes tomar medidas disciplinarias contra los agentes implicados.

La Constitución nepalí de 1990 prohíbe la «tortura física o mental» y los «tratos crueles, inhumanos o degradantes», y establece que cualquier persona que reciba un trato de este tipo será indemnizada «en la forma estipulada por la ley». La Ley de Indemnizaciones por Torturas fue promulgada por el Parlamento en 1996 para hacer efectiva esta disposición constitucional. No obstante, más de una década después de que Nepal ratificara la Convención contra la Tortura, cosa que hizo en 1991, la legislación nepalí sigue sin incluir la tortura como delito autónomo. En alguna ocasión, las autoridades gubernamentales han comentado que, según la Ley de los Tratados, de 1993, las disposiciones de los tratados internacionales prevalecen aunque contradigan a las leyes nacionales, por lo que la Convención contra la Tortura se encuentra plenamente en vigor en Nepal. En la práctica, no obstante, no existen disposiciones legales que tipifiquen la tortura *per se* como delito y, por tanto, a las autoridades les resulta imposible procesar a individuos responsables de actos de tortura. Amnistía Internacional no conoce ni un solo caso de procesamiento en Nepal por un delito de tortura.

En este momento, las únicas disposiciones que podrían utilizarse para llevar ante la justicia a los presuntos responsables de actos de tortura están contenidas en el Código Civil de 1962 (*Muluki Ain*), que prohíbe actos como la mutilación, las palizas y la agresión física. Todos estos delitos comportan penas de prisión que oscilan desde un máximo de ocho años (por mutilación) o de dos años (por agresión física) hasta un año y el pago de una multa (por una paliza). Según el *Muluki Ain*, las víctimas de delitos como la agresión policial o similares pueden presentar directamente una demanda civil contra el presunto

⁷⁵ Véanse Amnistía Internacional, *Armenia: Conclusions and Recommendations of the United Nations Committee against Torture*, Índice AI: EUR 54/001/2001, febrero del 2001, y Doc. ONU CAT/C/XXV/Concl/1, 17 de noviembre del 2000.

culpable en un juzgado local. Pero, en contra de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 12 de la Convención contra la Tortura, el Estado carece de autoridad para iniciar una acción judicial.⁷⁶

FIN DEL RECUADRO

Algunos Estados Partes en la Convención contra la Tortura sólo han incorporado parcialmente a su legislación el delito de tortura tal como lo define la Convención. En mayo de 1996, el Comité contra la Tortura manifestó su preocupación por el hecho de que China, Estado Parte en la Convención desde 1988, siguiera sin incluir «el delito de tortura en el sistema jurídico interno, de modo que esté de acuerdo con la definición contenida en el artículo 1 de la Convención».⁷⁷ En 1997 entró en vigor en China un nuevo Código Penal que, en sus artículos 247 y 248, tipificaba como delitos los actos de tortura dirigidos a obtener confesiones y extraer testimonios mediante la violencia, así como los malos tratos a presos. La redacción del artículo 247 parece indicar que estas disposiciones sólo son aplicables a agentes judiciales que han cometido actos de tortura, y sólo si las víctimas son presuntos delincuentes o acusados y si los agentes actuaron con uno de los dos propósitos mencionados. El artículo 248 es aplicable al «personal encargado de la custodia o la supervisión», pero estos términos quedan sin definir en el Código Penal y su alcance sigue siendo objeto de debate. «Muchos comentaristas aseguran, por ejemplo, que entre este personal no se incluyen los policías armados que vigilan los centros de detención».⁷⁸ En mayo del 2000, el Comité contra la Tortura reiteró su recomendación para que China incorporase a su legislación una definición de tortura plenamente acorde con la definición contenida en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura.

El delito de tortura se introdujo en el Código Penal de Pakistán de 1990 en forma de ordenanza presidencial, la Ordenanza de *Qisas* y *Diyat*, y en 1998 el Parlamento le dio carácter de ley. En virtud de esta ley, el acto de infligir daños para extraer «una confesión o información que pueda conducir al descubrimiento de un delito o de una conducta indebida», o para obligar a alguien a devolver unos bienes o perseguir con éxito una queja o una demanda, es uno de los delitos punibles con *qisas* (definido como un «castigo por el que se inflige al convicto un daño similar y en la misma parte del cuerpo en la que hirió a la víctima») o con *diyat* (una indemnización).

Esto significa, por ejemplo, que, si las pruebas del delito cumplen ciertas normas y el acusado es declarado culpable de haber cortado un dedo a la víctima, ésta tiene derecho a que el agresor sufra el castigo *qisas*, consistente en este caso en la amputación del dedo del acusado. Una pena así sería contraria al derecho internacional, ya que constituiría tortura o trato cruel, inhumano o degradante. La víctima también puede renunciar a su derecho a la imposición del castigo *qisas* a cambio de cobrar una indemnización. En cualquier caso, el responsable podría ser condenado además a cumplir una pena de prisión. El juez no puede aumentar o reducir la severidad del castigo *qisas*, puesto que obligatoriamente debe corresponderse con la naturaleza del delito.

⁷⁶ Para más detalles sobre la ausencia del delito autónomo de tortura en la legislación nepalí, véase Amnistía Internacional, *Nepal: Make Torture a Crime*, Índice AI: ASA 31/002/2001, marzo del 2001.

⁷⁷ Doc. ONU A/51/44, párrafo 149.

⁷⁸ Amnistía Internacional, *China : Torture: A growing scourge in China –Time for Action*, Índice AI: ASA 17/004/2001, 12 de febrero del 2001, p. 39.

Todas las penas *qisas* se imponen en el ejercicio del derecho de la víctima o de su heredero. Esto quiere decir que tanto el castigo como el propio procesamiento dependen de que la víctima o su heredero elija la vía judicial. La tortura no constituye un delito contra el orden jurídico del Estado, sino contra la persona de la víctima; en la terminología jurídica paquistaní, la tortura constituye un delito que puede imputarse o retirarse a voluntad de la víctima a cambio de una indemnización. En la práctica esto significa que, en caso de tortura, el responsable puede presionar a la víctima o a sus familiares para que renuncien a la vía judicial y acepten a cambio una indemnización. De este modo, la ley permite que los responsables de un acto de tortura se libren de ser procesados y castigados, sobre todo si tienen poder y dinero. Asimismo, la ley permite que el Estado eluda su obligación legal de investigar las denuncias de tortura y procesar a los responsables.

Todos los Estados deben garantizar la inclusión de la tortura como delito en sus leyes en plena conformidad con las obligaciones dictadas por el derecho internacional. También deben garantizar que el crimen de lesa humanidad de tortura y los crímenes de guerra de tortura y delitos conexos, tal como los define el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, constituyen delitos conforme a su legislación.

Estatutos de prescripción

Los estatutos de prescripción (también llamados periodos de limitación o leyes de prescripción) establecen un límite de tiempo para procesar a los presuntos culpables de un delito o para que las víctimas, las personas a su cargo u otras personas emprendan acciones legales. En la mayoría de las jurisdicciones nacionales se fijan diferentes periodos para los distintos delitos o categorías de delitos. Generalmente, estos periodos son mucho más largos para los delitos graves que para los leves, pero varían mucho de unas jurisdicciones a otras. En algunos países, los periodos de limitación no se aplican a delitos graves como los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y el asesinato.

La Convención contra la Tortura no dice nada sobre los estatutos de prescripción, pero los prohíbe de manera implícita. El artículo 29 del Estatuto de Roma y el artículo I de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad establecen claramente que no se aplicarán estatutos de prescripción a los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

El artículo 29 del Estatuto de Roma no sólo afecta a la futura Corte Penal Internacional. Puesto que la Corte será un tribunal de última instancia, complementario de los tribunales nacionales, los Estados deben garantizar que sus tribunales tienen autoridad para juzgar los mismos casos que la futura Corte Penal Internacional. Por tanto, no es sólo que los tribunales deban tener jurisdicción sobre los mismos delitos que la Corte Penal Internacional, sino que el ejercicio de esta jurisdicción no puede verse obstaculizado por normas que no se aplican en la propia Corte. Los Estados deben garantizar que la tortura como crimen de lesa humanidad y como crimen de guerra y otros delitos conexos que constituyen crímenes de guerra no están sujetos a estatutos de prescripción.

El relator especial de la ONU sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales⁷⁹ ha manifestado que «[n]o prescribirán las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario que sean crímenes de derecho internacional» También ha dicho que «[l]a prescripción de otras violaciones o de las acciones civiles no debería limitar indebidamente la posibilidad de que la víctima interponga una demanda contra el autor, ni aplicarse a los períodos en que no haya recursos efectivos contra las violaciones de las normas de derechos humanos y del derecho internacional humanitario».⁸⁰

Un especialista en derecho internacional ha ofrecido recientemente dos razones fundamentales por las que la tortura como delito autónomo no está sujeta a estatutos de prescripción. La primera es que sería ridículo permitir la aplicación de estatutos de prescripción a actos de tortura tipificados como delitos internacionales autónomos cuando se prohíbe la aplicación de dichos estatutos a actos tipificados como crímenes de lesa humanidad.⁸¹ La segunda razón está relacionada con el carácter de norma de *jus cogens* de la prohibición de torturar, «que excluye estatutos de prescripción».⁸² Este punto de vista fue también adoptado por el Tribunal de Yugoslavia, que afirmó que «parece que otra de las consecuencias [del carácter de norma de *jus cogens* que el derecho internacional confiere a la prohibición de torturar] sería que la tortura no podría estar sujeta a estatutos de prescripción».⁸³

Los estatutos de prescripción pueden sobre todo obstaculizar las investigaciones y los procesamientos cuando los actos de tortura son tratados como otro tipo de delitos —como el acto de infligir daños corporales graves— y, por tanto, se benefician de estatutos de prescripción aplicables a esos otros delitos. Esto es lo que habría ocurrido en Surinam, por ejemplo, si no se hubiera abierto ninguna investigación sobre los «asesinatos de diciembre» antes de diciembre del 2000, ya que la legislación penal de Surinam establece un plazo de prescripción de 18 años para el asesinato.

Los estatutos de prescripción pueden aplicarse no sólo a los procesamientos propiamente dichos, sino también a las investigaciones criminales e, incluso, a los procedimientos disciplinarios. En casos de denuncias por conducta policial indebida, los procedimientos disciplinarios pueden ser el inicio de una cadena de investigaciones oficiales que pueden acabar en procesamientos. En la ciudad de Nueva York (Estados Unidos), el periodo de prescripción para imponer medidas disciplinarias a agentes de policía se redujo en 1993 de tres años a 18 meses. La acumulación de casos atrasados y las demoras en las investigaciones por parte de la Junta Civil de Revisión de Denuncias, ha llevado a que en muchos casos se agotara el plazo legal antes de haberse dictado medidas disciplinarias contra los agentes implicados, por lo que ha habido que archivar las causas. En el Departamento de Policía de Los Ángeles, la prescripción de un año para imponer medidas disciplinarias ha provocado problemas similares.⁸⁴

⁷⁹ Designado por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la ONU para llevar a cabo estudios especializados sobre esta cuestión.

⁸⁰ Véase Doc. ONU E/CN.4/2000/62, p. 8.

⁸¹ Véase C.J.R. Dugard, opinión en: *Re Bouterse*, julio del 2000, p. 21.

⁸² *Ibidem*.

⁸³ *Prosecutor v. Anto Furundzija*, Sentencia, Causa N° IT-95-17/1-T, 10 de diciembre de 1998, párrafo 157.

⁸⁴ Véase Amnistía Internacional, *Estados Unidos de América: Derechos para todos*, Índice AI: AMR 51/35/98/s, octubre de 1998, p.30.

En algunos lugares de la India, la ley limita excesivamente el plazo en que debe presentarse una denuncia para que pueda ser objeto de una investigación oficial. Por ejemplo, según el artículo 53 de la Ley de Policía de Tamil Nadú, las actuaciones contra la policía deben iniciarse antes de cumplirse los tres meses del acto que motivó la denuncia.⁸⁵

Impunidad a través de las leyes que facilitan la tortura

Puede darse el caso de que la legislación penal de un Estado prohíba la tortura al mismo tiempo que otra ley la favorece, como ocurre con las leyes que autorizan la detención en régimen de incomunicación (detención sin derecho a acceder a abogados, médicos, familiares ni amigos). También puede suceder que la ley no prohíba utilizar como pruebas en procesos penales las declaraciones extraídas mediante tortura. Y las leyes que limitan excesivamente la investigación y el procesamiento en casos de tortura también favorecen este delito, ya que aumentan las posibilidades de que los responsables queden impunes.

En Israel, el uso de violencia física durante los interrogatorios recibió autorización oficial cuando, en 1987, el gobierno israelí aprobó un informe de la Comisión de Investigación Landau que justificaba «el empleo de una medida moderada de presión física» durante el interrogatorio. Los servicios de seguridad habían utilizado sistemáticamente con los detenidos palestinos métodos como el sacudirlos violentamente o el encadenarlos durante largo tiempo en posturas forzadas; tanto estas prácticas como los daños que causaban —a veces incluso la muerte— eran bien conocidos. La mencionada decisión desató en Israel un intenso debate sobre el uso de la tortura y provocó una campaña nacional e internacional para tratar de conseguir su anulación. Los activistas de derechos humanos argumentaron que el uso de la tortura nunca podía justificarse, ni legal ni moralmente, y que jamás se había probado su eficacia para impedir ataques violentos de grupos políticos armados.

En septiembre de 1999, el Tribunal Superior de Justicia de Israel resolvió que los métodos citados eran ilegales y debían prohibirse, y parece que esta resolución se ha acatado, aunque siguen registrándose casos de brutalidad policial en los puestos de control. No obstante, la sentencia del Tribunal Superior deja cierta libertad de acción a los interrogadores. Los jueces indicaron que, si era necesario emplear métodos de interrogatorio para salvar vidas, los investigadores podían «acogerse al *estado de necesidad*». Finalmente, sugirieron que el Parlamento podría aprobar una ley que permitiera la tortura:

Si, no obstante, se decidiera que es adecuado que Israel, en vista de sus problemas de seguridad, aprobara la utilización de métodos físicos durante los interrogatorios... ésta es una cuestión que debería decidir el poder legislativo que representa al pueblo.

Más adelante, ese mismo año, un diputado presentó al Parlamento un proyecto de ley para permitir el uso de «presión física» durante los interrogatorios pero, en parte debido a la fuerza del movimiento nacional e internacional contra la legalización de la tortura en Israel, hasta ahora la propuesta no ha obtenido el apoyo necesario.

⁸⁵ Véase Amnistía Internacional, *India: Words into action – recommendations for the prevention of torture*, Índice AI: ASA 20/003/2001, enero del 2001, p. 50.

Desde el comienzo de la segunda *Intifada*, en septiembre del 2000, se han dado una serie de casos de palestinos torturados con métodos similares a los empleados anteriormente. El uso de estos métodos parece sancionado por una casuística basada en la «defensa del *estado de necesidad*».

El artículo 15 de la Convención contra la Tortura obliga a los Estados Partes a asegurarse de que «ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración». A pesar de esta clara exigencia, en numerosos países de todo el mundo los jueces siguen admitiendo como prueba declaraciones que los acusados tratan de retirar alegando que les fueron extraídas mediante tortura, y además dejan sin investigar estas alegaciones de tortura.

Las leyes de Marruecos no impiden presentar ante los tribunales confesiones o declaraciones extraídas mediante tortura. Por el contrario, los artículos 291-294 del Código de Procedimiento Penal establecen que los atestados deben considerarse válidos mientras no se demuestre su falsedad, y los testigos sólo pueden contradecirlos alegando que han sido falsificados. Las autoridades judiciales a menudo recurren a estas disposiciones para justificar la no investigación de denuncias de tortura o malos tratos.

La constante y prolongada ausencia de investigaciones por parte de las autoridades judiciales de Marruecos de las infracciones de procedimiento cometidas durante la fase de instrucción indican que, independientemente de las salvaguardias que puedan existir en teoría, en la práctica las autoridades no están protegiendo los derechos de los acusados ni garantizando la correcta administración de la justicia.⁸⁶ En febrero de 1997, 14 estudiantes fueron detenidos tras una manifestación celebrada en la Universidad de Marrakesh. Durante su juicio, tanto el tribunal de primera instancia como el tribunal de apelación rechazaron la petición de la defensa para llamar a declarar a testigos dispuestos a testificar que, en el momento de su detención, algunos acusados se encontraban a una distancia considerable del lugar donde se celebraba la manifestación. Los acusados negaron haber participado en la manifestación y rechazaron las «confesiones» registradas en los atestados, alegando que los habían torturado y coaccionado para extraérselas y señalando que en los documentos figuraban huellas dactilares en lugar de firmas. En abril de 1997, el tribunal de apelación resolvió que, según el artículo 294 del Código de Procedimiento Penal, los atestados sólo podían invalidarse si se alegaba que habían sido falsificados, y confirmó las condenas impuestas por el tribunal de primera instancia.

Conseguir que se haga justicia resulta especialmente difícil cuando se requiere el permiso de las autoridades políticas o administrativas para que las autoridades judiciales emprendan investigaciones sobre las denuncias de tortura. Esto es necesario, por ejemplo, en la India, donde es preciso contar con permiso del gobierno para iniciar actuaciones judiciales contra los funcionarios públicos (incluidos policías y militares), y estas disposiciones se han utilizado para impedir procesamientos. En Egipto, las víctimas de actos de tortura y los familiares que tratan de exigir el procesamiento de los presuntos culpables se enfrentan también a limitaciones legales. Según el artículo 162 del Código de Procedimiento Penal egipcio, es posible impugnar la decisión de un fiscal de no procesar a un acusado. No obstante, hay una excepción a esta regla general: la impugnación no está permitida si el sospechoso es un funcionario civil,

⁸⁶ Véase Amnistía Internacional, *Marruecos y el Sáhara Occidental: «Cerrar capítulo»*. *Los logros, las dificultades*, Índice AI: MDE 29/1/99/s.

un empleado de un servicio público o un agente encargado de hacer cumplir la ley, y si el delito ocurrió mientras desempeñaba sus funciones o a causa de ellas.

RECUADRO:

Turquía: Las investigaciones judiciales, bajo control administrativo

En Turquía, los procesamientos de miembros de las fuerzas de seguridad deben ser autorizados, no por las autoridades judiciales, sino por las administrativas. Hasta hace poco, la Ley de Procesamiento de Funcionarios Públicos de 1913 otorgaba este poder a los consejos administrativos locales creados por el gobernador provincial. Estos consejos solían retrasar los procedimientos casi indefinidamente. El 5 de diciembre de 1999 entró en vigor una nueva Ley de Procesamiento de Funcionarios del Estado y Otros Funcionarios Públicos. Lamentablemente, esta nueva ley sigue requiriendo el permiso de una autoridad administrativa para iniciar actuaciones judiciales contra los miembros de las fuerzas de seguridad.

Un ejemplo de bloqueo de un procesamiento debido a una autoridad administrativa es el de unos hechos ocurridos el 21 de abril de 1998, cuando unos agentes de policía golpearon a varias personas que asistían a una vista ante el Tribunal Penal Nº 1 de Aydin. El presidente del tribunal estaba a punto de dictar sentencia contra seis agentes procesados por la muerte bajo custodia de Baki Erdogan, ocurrida en agosto de 1993, cuando unos 60 policías vestidos de civil empezaron a golpear a las personas que se encontraban en la sala. Los agentes se alinearon a lo largo del pasillo que iba de la sala a la salida del juzgado y se dedicaron a golpear a cualquiera que intentara salir. Dos periodistas y cuatro miembros del público tuvieron que ser atendidos en un hospital, uno de ellos por una hemorragia interna y otro por un desgarrón en el hígado. En virtud de la Ley de Procesamiento de Funcionarios del Estado y Otros Funcionarios Públicos, las denuncias de agresión atendidas en un principio por la fiscalía local fueron remitidas a la Junta Administrativa Provincial de Aydin, que en agosto de 1998 decidió que los agentes no debían ser procesados. Se alegó que las pruebas eran «insuficientes».

La nueva Ley de Procesamiento de Funcionarios del Estado y Otros Funcionarios Públicos que entró en vigor en diciembre de 1999 apenas supone una mejora. Las autoridades civiles responsables del mantenimiento del orden siguen siendo las encargadas de evaluar las denuncias antes de pasarlas a la fiscalía. Los fiscales, de hecho, tienen órdenes de no iniciar una investigación cuando reciben una denuncia (si no es para proteger pruebas que podrían ser manipuladas), y deben remitir el expediente al gobernador local.

FIN DEL RECUADRO

Impunidad a través de medidas que obstruyen la justicia

La justicia puede obstruirse de muchos modos. Los agentes de policía pueden hacerlo intimidando a las víctimas o a los testigos de actos de tortura para que no presenten denuncias o para que retiren su testimonio. Los miembros de las fuerzas de seguridad a menudo se niegan a facilitar datos que implican a sus compañeros en prácticas de tortura o malos tratos. Los fiscales pueden obstruir la justicia pasando por alto pruebas de actos de tortura o bloqueando las investigaciones; por ejemplo, pueden rechazar exámenes médicos independientes efectuados a las presuntas víctimas de tortura. Incluso los jueces

pueden obstaculizar el curso de la justicia, cuando, por ejemplo, no respetan las garantías a las que tienen derecho los sospechosos y acusados, o cuando admiten como prueba declaraciones extraídas mediante tortura.

En Brasil, los detenidos que son víctimas de tortura a menudo permanecen largo tiempo recluidos en régimen de incomunicación, hasta que desaparecen todas las huellas de tortura. Cuando consiguen que los vea un médico, reciben un tratamiento escaso o nulo y un examen superficial. El sistema médico forense cuenta con pocos medios y escasa formación, y en muchos estados los médicos forenses están directamente vinculados con la policía. Amnistía Internacional ha recibido numerosos informes que acusan de negligencia o complicidad a médicos que han examinado a víctimas de tortura.

En Kenia son muy pocos los casos de tortura que son investigados adecuadamente por el gobierno. Los que llegan hasta los tribunales no son juzgados con eficacia y generalmente sufren numerosas demoras. El caso de Isaac Mwaniki Gitari es ilustrativo. Tras ser torturado en la Comisaría de Policía de Eldoret en marzo de 1999, Isaac Mwaniki Gitari entró en coma y fue llevado a toda prisa al hospital, donde murió varias semanas después sin haber recobrado el conocimiento. La autopsia reveló que sus lesiones podían haber sido causadas por golpes. Durante una investigación llevada a cabo en abril del 2000, un magistrado culpó a dos policías de la tortura y posterior muerte de Isaac Gitari. Además, se hallaron pruebas de encubrimiento en la comisaría y se descubrió que los policías que actuaron como testigos habían cometido perjurio ante el tribunal. Los dos agentes fueron detenidos y acusados de homicidio sin premeditación. No obstante, la vista de su causa se aplazó al menos dos veces, y Amnistía Internacional teme que se esté intentando retrasar el caso y evitar el procesamiento de los dos agentes.

RECUADRO:

México: Se admiten como prueba confesiones extraídas mediante tortura

La tortura se practica en los 31 estados de México y en su Distrito Federal, pese a la promulgación de una ley destinada a eliminarla. Entre las víctimas de tortura figuran presuntos delincuentes, personas detenidas por motivos políticos e indígenas de zonas con gran presencia militar. La tortura se emplea frecuentemente como un método de investigación, para obtener confesiones que se utilizarán posteriormente ante los tribunales como pruebas de cargo.

Uno de entre muchos casos similares es el de Alfonso Martín del Campo Dodd, acusado de asesinato y condenado en mayo de 1993 a 50 años de prisión gracias a una confesión extraída mediante tortura.

Alfonso Martín del Campo fue detenido en la Ciudad de México en mayo de 1992 tras aparecer muertos su hermana y su cuñado. Según su declaración, fue torturado en un sótano por 10 ó 12 policías. Le introdujeron la cabeza en una bolsa de plástico y se turnaron para darle patadas en los testículos y golpearlo en la cabeza, el estómago y otras zonas del cuerpo con las manos y con toallas húmedas. Luego lo obligaron a firmar y a imprimir sus huellas dactilares en una confesión de los dos asesinatos preparada con anterioridad.

En dos certificados médicos oficiales consta que Alfonso Martín del Campo presentaba huellas de contusiones y heridas en el rostro y, en una vista celebrada el 9 de septiembre de 1992, el agente de

policía responsable del interrogatorio reconoció que habían desnudado a Alfonso Martín del Campo, lo habían amenazado, le habían introducido la cabeza en una bolsa de plástico y lo habían golpeado por todo el cuerpo. A pesar de estas pruebas, el juez que condenó a Alfonso Martín del Campo resolvió que éste no podía probar que sus lesiones hubieran sido causadas por la policía. El 14 de octubre de 1994, el agente de policía mencionado fue destituido y se le prohibió ocupar un cargo público durante tres años por la detención arbitraria y la paliza de Alfonso Martín del Campo. No obstante, a finales de mayo del 2001 aún no había sido procesado por torturas.

La «confesión» de Alfonso Martín del Campo ha sido admitida como válida en tres ocasiones consecutivas por distintas instancias judiciales, con el argumento de que la primera declaración hecha por un sospechoso debe considerarse más fiable que las posteriores. Alfonso Martín del Campo continúa en prisión.

FIN DEL RECUADRO

Una forma muy común de obstrucción de la justicia es el acoso a las víctimas, a sus familiares o a los testigos. El artículo 13 de la Convención contra la Tortura establece que los Estados Partes tomarán medidas «para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado».

Todos los Estados deben tomar medidas de seguridad eficaces para proteger de las represalias a las víctimas, a sus familiares y a los testigos. Estas medidas deben incluir protección antes, durante y después del juicio, hasta que cesen las amenazas contra su seguridad. Al elaborar un programa de protección eficaz, los Estados deben prestar especial atención a las necesidades de las mujeres y los niños.

Perú es Parte en la Convención contra la Tortura desde 1988. No obstante, tuvieron que pasar 10 años —hasta febrero de 1998— para que Perú modificara su Código Penal y tipificara en él la tortura como delito autónomo. Aunque los actos de tortura cometidos por la policía y las fuerzas de seguridad son un problema constante, rara vez se han dado procesamientos por este delito y sólo se han dictado condenas en casos muy excepcionales. En muchos casos, la policía ha intimidado o acosado a las víctimas y a sus familiares en un aparente intento de obligarlos a retirar sus denuncias o declaraciones.⁸⁷

Por ejemplo, Luis Beltrán Castillo fue detenido por dos policías el 21 de octubre de 1998 en la Plaza de Armas de la localidad de Vilcashuamán, departamento de Ayacucho, por encontrarse en estado de embriaguez. Según los informes, los agentes lo golpearon hasta dejarlo inconsciente. En diciembre de 1998, un juez de instrucción abrió una investigación formal contra los dos policías por un delito de tortura y ordenó su detención. No obstante, según los informes, Luis Beltrán Castillo y su familia fueron intimidados y acosados por ambos agentes y decidieron retirar los cargos. La investigación se cerró.

En Nepal, las víctimas que presentaron denuncias en virtud de la Ley de Indemnizaciones por Torturas afirmaron haber sido amenazadas por la policía y, en algunos casos, incluso volvieron a ser

⁸⁷ Véase Amnistía Internacional, *Perú: Continúan las torturas*, Índice AI: AMR 46/40/00/s, diciembre del 2000.

detenidas.⁸⁸ A lo largo de 1998, dos años después de la introducción de esta Ley, 12 personas reclamaron indemnizaciones. Seis de ellas retiraron posteriormente sus demandas tras ser objeto de actos de intimidación. Aparte de la intimidación y las amenazas, también la pobreza empuja a las víctimas a aceptar dinero ofrecido por la policía al margen del proceso judicial, en lugar de proseguir con unas actuaciones legales a menudo muy dilatadas. Algunos abogados afirman que la falta de un sistema adecuado de asistencia letrada gratuita contribuye a ello. Una demanda de indemnización presentada por la muerte de Suk Bahadur Lama en agosto de 1999, debida a torturas, fue retirada tras un presunto soborno de la policía a la familia del fallecido. Se cree que el padre y el hermano de Suk Bahadur Lama habrían recibido 100.000 rupias (unos 4.000 dólares estadounidenses) de los agentes implicados; la demanda fue retirada en octubre de 1999. Puesto que las demandas presentadas en virtud de la Ley de Indemnizaciones por Torturas tienen un carácter civil, la decisión de presentarlas o retirarlas corresponde exclusivamente a la víctima. No sería así si la tortura se considerara un delito penal, ya que entonces el procesamiento de los culpables correspondería a las autoridades estatales.

RECUADRO:

Egipto: Se intimida a los denunciantes

En abril de 1993, en El Cairo, Amal Farouq Mohammad al Maas fue interrogada y, según los informes, torturada por unos agentes del Departamento de Información y Seguridad del Estado. Tras quedar en libertad, Amal Farouq Mohammad presentó una denuncia ante la Fiscalía del distrito cairenses de Al Doqqi en la que afirmaba haber sido torturada en la delegación del Departamento de Información y Seguridad de la calle Gaber bin Hayan. Un informe médico forense concluyó que las lesiones que presentaba coincidían con sus denuncias de tortura. En enero de 1996, al ser interrogados por la fiscalía, los agentes implicados negaron que Amal Farouq Mohammad hubiera sido detenida por el Departamento de Información y Seguridad en abril de 1993.

En julio de 1996, los agentes del Departamento de Información y Seguridad volvieron a detener a Amal Farouq Mohammad y la llevaron a una delegación del distrito cairenses de Al Marsa para obligarla a retirar su denuncia. Amal Farouq Mohammad le contó a Amnistía Internacional que le habían hecho cortes en los brazos, la espalda y las piernas con un cuchillo, le habían vendado los ojos, la habían tenido unas dos horas colgada del techo por un brazo y le habían aplicado descargas eléctricas. Tras 10 días de detención, los agentes la dejaron tirada en la calle inconsciente. Los posteriores intentos de Amal Farouq Mohammad por presentar nuevas denuncias han sido ignorados o rechazados por la Fiscalía.

En octubre de 1999, una emisora de televisión extranjera se puso en contacto con Amal Farouq Mohammad para entrevistarla sobre las experiencias que había sufrido bajo detención. La noche anterior al día en que debía celebrarse la entrevista, unos agentes del Departamento de Información y Seguridad la llamaron para preguntarle por qué quería tomar parte en ella. Los agentes se presentaron en su apartamento a primera hora de la mañana siguiente, colocaron micrófonos y equipos de vigilancia en las habitaciones y la amenazaron con detenerla. Cuando llegó el equipo de televisión, Amal Farouq Mohammad les dijo que no iba a hacer la entrevista.

⁸⁸ Véase Amnistía Internacional, *Nepal: Make Torture a Crime*, Índice AI: ASA 31/002/2001, marzo del 2001.

En julio de 1999, Ahmad Mahmud Mohammad Tamam, un estudiante de 19 años, murió bajo custodia policial en el distrito cairenses de 'Omriya, según los informes a consecuencia de torturas. Sus familiares presentaron una denuncia y, en el verano del 2000, recibieron amenazas telefónicas. Uno de ellos fue abordado cerca del domicilio familiar por una persona no identificada que pretendía obligarlo a retirar la denuncia. Al acabar mayo del 2001, la Fiscalía aún no había tomado ninguna decisión sobre posibles procesamientos.⁸⁹

FIN DEL RECUADRO

Durante la ocupación israelí del sur del Líbano (1978-2000), el centro de detención de Jiam se hizo famoso por sus prácticas sistemáticas de tortura y malos tratos. Con mucha frecuencia a los detenidos les vendaban los ojos y los sometían a interrogatorios despiadados, les daban palizas, los colgaban de postes de electricidad, los regaban con agua y les aplicaban descargas eléctricas. Tras los interrogatorios, generalmente los encerraban en celdas abarrotadas, oscuras e inmundas.

La prisión de Jiam se cerró y sus presos fueron puestos en libertad tras la retirada israelí del sur del Líbano en mayo del 2000 y el hundimiento del Ejército del Sur del Líbano (ESL), la milicia aliada de Israel. Desde entonces, las autoridades libanesas han juzgado a más de 2.000 miembros y presuntos «colaboradores» del ESL. Aunque algunos de ellos han sido acusados de tortura, los juicios celebrados hasta el momento ante el Tribunal Militar de Beirut han tenido un carácter tan sumario, con apenas siete minutos dedicados a cada individuo, que no han servido ni para absolver a los inocentes ni para desenmascarar a los culpables de crímenes de guerra.⁹⁰ Los principales responsables de las torturas perpetradas en Jiam, ya fueran israelíes u oficiales del ESL, no han sido procesados. Muchos ex miembros del ESL han solicitado asilo en Israel o en otros países, como Canadá. Amnistía Internacional ha escrito a los gobiernos de estos países pidiendo que se investiguen los casos de refugiados que pudieran estar implicados en crímenes de guerra y que se procese a los sospechosos.

Ausencia de investigaciones prontas e imparciales

El artículo 12 de la Convención contra la Tortura obliga a los Estados a garantizar que se emprenden investigaciones prontas e imparciales siempre que existan motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura. El artículo 13 obliga a los Estados a investigar las denuncias presentadas por presuntas víctimas de tortura con prontitud e imparcialidad, y el artículo 16 los obliga a investigar las denuncias relativas a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Muchos Estados Partes en la Convención no respetan estas obligaciones internacionales.

El 19 del julio del 2000, Frederick Mason, auxiliar de enfermería de 31 años sin antecedentes penales, fue detenido por la policía en Chicago (Estados Unidos) tras mantener una discusión con su casero. Frederick Mason afirma que, en la comisaría, dos agentes no identificados lo llevaron a una sala de interrogatorios, lo esposaron por los codos y lo inmovilizaron contra una pared. Según los informes, el policía que lo había detenido le bajó los pantalones y roció una porra con líquido limpiador de color azul

⁸⁹ Véase Amnistía Internacional, *Egipto: Se sigue torturando y haciendo caso omiso del clamor por que se haga justicia*, Índice AI: MDE 12/001/2001/s, 28 de febrero del 2001.

⁹⁰ Véase Amnistía Internacional, *Lebanon: Guilt and innocence blurred in summary trials*, Índice AI: MDE 18/010/2000, 22 de junio del 2000.

antes de introducirse por el recto. Al parecer, un segundo agente no identificado observó cómo le bajaban los pantalones, pero se marchó durante la agresión. Un médico confirmó que Frederick Mason presentaba lesiones en la región anal. Éste sostiene que le dirigieron insultos —algunos de tipo racista y anti gay— desde el momento de la detención, y que el agente que lo detuvo había ocultado su placa durante la agresión para evitar ser identificado con posterioridad.

En febrero del 2001, el caso estaba siendo investigado por la Oficina de Deontología Profesional del departamento de policía de Chicago, encargada de investigar las denuncias contra la policía. Sin embargo, fuentes locales expresaron su preocupación porque algunos agentes estaban intentando ocultar el incidente. La reacción inicial del jefe de policía fue desestimar las acusaciones por considerarlas absolutamente infundadas, insistiendo en que «ni siquiera los hechos más básicos apoyan las acusaciones del señor Mason». No estaba claro si el fiscal del distrito estaba llevando a cabo su propia investigación sobre el incidente. A finales de los ochenta salieron a la luz las acusaciones formuladas contra agentes de policía de Chicago por la tortura sistemática de sospechosos a lo largo de un periodo de 20 años, acusaciones que dieron lugar a una investigación y al despido de un jefe de zona. Aunque el departamento ha experimentado algunas reformas en los últimos años, siguen registrándose alegaciones de brutalidad y de uso excesivo de la fuerza, abusos que se dirigen sobre todo contra miembros de minorías raciales.⁹¹

En muchos países, la policía y la fiscalía trabajan en estrecha colaboración, lo cual puede dar pie a que los fiscales no actúen con imparcialidad e independencia cuando tienen que investigar denuncias contra la policía. Otro problema a la hora de garantizar investigaciones prontas e imparciales es que, incluso cuando la fiscalía u otras autoridades judiciales emprenden u ordenan emprender investigaciones sobre torturas o malos tratos policiales, el propio cuerpo de policía es el encargado de llevar a cabo las tareas de investigación. En numerosos países, esto supone una merma de la integridad de estas investigaciones y afecta a las decisiones sobre el posible procesamiento de los responsables.

La República Checa es Estado Parte en la Convención contra la Tortura, por sucesión, desde el 1 de enero de 1993. En mayo de 1996, alrededor de 60 agentes de policía con el rostro cubierto con pasamontañas irrumpieron en el club «Propast» de Praga empuñando armas de fuego y porras y golpearon indiscriminadamente a decenas de jóvenes que asistían a un concierto de rock. Los policías obligaron a muchos jóvenes a salir del local, y una vez en el exterior siguieron golpeándolos. No se tomó ninguna medida contra los agentes responsables.

Dos años después, tras la manifestación de la «Fiesta Callejera Global», celebrada el 16 de mayo de 1998 en Praga, la policía golpeó y maltrató a decenas de personas en la comisaría de la calle Bartolom. jska y en un hospital de la policía. En noviembre de 1998, Otokar Motejl, entonces ministro de Justicia, le dijo a Amnistía Internacional que no se había acusado formalmente a ningún policía, aunque se había aplazado la decisión definitiva sobre los agentes que presuntamente habían maltratado a los detenidos trasladados al hospital de la policía. Amnistía Internacional recibió una respuesta muy distinta de Peter Uhl, comisionado gubernamental para los Derechos Humanos, quien reconoció que la policía había usado arbitrariamente la fuerza durante los incidentes ocurridos tras la «Fiesta Callejera Global». Afirmó que, según el Servicio de Inspección del Ministerio del Interior, varios de los detenidos habían sido en efecto golpeados con auténtica brutalidad por la policía, pero que era imposible identificar a los agentes

⁹¹ Véase Amnistía Internacional, *United States of America: Allegations of homophobic abuse by Chicago police officers*, Índice AI: AMR 51/002/2001, febrero del 2001, pp. 1-3.

culpables. El comisionado Uhl calificó de insatisfactorios los resultados de la investigación efectuada por el Servicio de Inspección, y aseguró que había propuesto una reforma para mejorar la investigación en casos de presuntos abusos policiales. Su recomendación era que estos casos fueran investigados por un equipo independiente del Ministerio del Interior, como la Fiscalía del Estado. No obstante, la mencionada reforma no se ha llevado a cabo.⁹²

En los últimos años, los fiscales de Turquía parecen más dispuestos que antes a iniciar actuaciones judiciales contra miembros de las fuerzas de seguridad. Las informaciones aparecidas en la prensa así lo indican, pero Amnistía Internacional carece de datos estadísticos que lo confirmen. No obstante, los fiscales siguen mostrándose muy reacios a responder a las denuncias y pruebas de actos de tortura y otras violaciones graves de los derechos humanos. Una limitación importante, según un informe publicado por Amnistía Internacional en 1999,⁹³ es la estrecha relación laboral existente entre la fiscalía y la policía, sobre todo entre los fiscales del Tribunal de Seguridad del Estado y el Departamento Antiterrorista de la policía. Como los agentes rara vez son suspendidos del servicio activo durante una investigación, cuando un fiscal decide actuar sobre una denuncia de tortura tiene que trabajar con los agentes afectados. Éste es un argumento de peso en favor de la suspensión obligatoria de los agentes que están siendo investigados por violaciones de derechos humanos, tal como recomienda Amnistía Internacional en el punto 6 de su *Programa de 12 puntos para la prevención de la tortura a manos de agentes del Estado*, y también es un argumento en favor del nombramiento de fiscales delegados con responsabilidades especiales y de la creación de un organismo de investigación independiente para casos de este tipo.

En China, cuando una denuncia de tortura presentada contra la policía llega hasta la fiscalía, ésta generalmente remite el caso a la comisaría de policía afectada para que lo investigue. A menudo estas investigaciones acaban en encubrimiento, y los agentes ignoran pruebas o incluso las destruyen. La fiscalía también está a cargo de supervisar a la policía, y esta doble función pone en tela de juicio su imparcialidad cuando tiene que hacer frente a denuncias de tortura o malos tratos contra agentes de la policía.⁹⁴

El Tribunal Supremo de Sri Lanka, que ha concedido indemnizaciones en decenas de casos de tortura en los que estaban implicados agentes estatales, ha manifestado reiteradamente su frustración ante la falta de seguimiento por parte de las autoridades pertinentes (el inspector general de la policía y el fiscal general) de sus recomendaciones de investigar más a fondo a los miembros de las fuerzas de seguridad implicados en actos de tortura y de dictar medidas adecuadas contra ellos. El Tribunal Supremo también ha observado el clima de impunidad que rodea los actos de tortura. Por ejemplo, en una sentencia dictada en 1995,⁹⁵ comentó que «el índice de detenciones y reclusiones ilegales y de actos de tortura por parte de agentes de la policía no ha descendido, situación que debe atribuirse a la falta de imposición por

⁹² Véase Amnistía Internacional, *The Czech Republic: Arbitrary detention and police ill-treatment*, Índice AI: EUR 71/001/2001, marzo del 2001, pp. 15-6.

⁹³ Véase Amnistía Internacional, *Turkey: The duty to supervise, investigate and prosecute*, Índice AI: EUR 44/24/99, abril de 1999, pp. 6 – 12.

⁹⁴ Véase Amnistía Internacional, *China: Torture – A growing scourge in China; Time for action*, Índice AI: ASA 17/004/2001, 12 de febrero del 2001, pp. 49 – 54.

⁹⁵ Sentencia del Tribunal Supremo del 24 de febrero de 1995 (expedientes SC 396 y 397/93).

parte de las autoridades de sanciones inmediatas, adecuadas y eficaces contra los agentes culpables. El Tribunal observa consternado esta situación y espera que se le ponga remedio en el acto».⁹⁶

Amnistía Internacional recomienda que todas las denuncias e informes de tortura sean investigados con prontitud, imparcialidad y eficacia por un organismo independiente de los presuntos autores. Los métodos y resultados de las investigaciones deben hacerse públicos y, mientras duren éstas, los agentes sospechosos de actos de tortura deben permanecer retirados del servicio activo.

Ausencia de procesamientos

La impunidad se manifiesta de muchas formas diferentes, que varían de un país a otro. Puede aparecer en cualquier fase de un proceso judicial, antes, durante o después de éste. En muchos casos, el sistema judicial decide no procesar, a pesar de existir indicios fiables de que se ha cometido un acto de tortura o malos tratos.

En febrero de 1994, David Adams fue brutalmente maltratado por la policía del Reino Unido al ser detenido en Belfast y mientras estuvo recluido en el Centro de Detención de Castlereagh, Irlanda del Norte. Recibió palizas brutales, lo patearon y lo insultaron.⁹⁷ Pasó tres semanas en el hospital recibiendo tratamiento por fracturas en una pierna y dos costillas, una perforación en un pulmón y cortes y magulladuras múltiples en la cara y el cuerpo. David Adams entabló una demanda contra la policía ante el Tribunal Superior exigiendo una indemnización y, en febrero de 1998, el Tribunal le concedió la indemnización solicitada por valor de 30.000 libras esterlinas. El juez concluyó que «la mayoría por lo menos de las lesiones sufridas por David Adams parecían consecuencia de golpes directos y deliberados». El juez puso en duda la exactitud de las pruebas presentadas por los agentes de policía que presenciaron los hechos, quienes negaron que David Adams hubiera sido agredido o insultado.

Tras el fallo del Tribunal Superior, el caso fue investigado y se remitió un expediente al director de la Fiscalía. No obstante, pese al carácter evidente de las pruebas físicas y a la conclusión del juez de la causa de indemnización de que David Adams había sido «agredido en Castlereagh de un modo muy similar al que había denunciado», en agosto de 1999 el director de la Fiscalía decidió no formular cargos penales contra los agentes implicados.⁹⁸

Condenas que no reflejan la gravedad del delito

El artículo 4(2) de la Convención contra la Tortura obliga a los Estados a castigar los delitos de tortura «con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad». Aunque Amnistía Internacional no adopta ninguna postura respecto a los castigos que merecen los actos de tortura y otras violaciones graves de los derechos humanos, rechaza tanto la pena de muerte como otras penas crueles, inhumanas

⁹⁶ Véase Amnistía Internacional, *Sri Lanka: Torture in custody*, Índice AI: ASA 37/010/1999, 1 de junio de 1999.

⁹⁷ Véase Amnistía Internacional, *United Kingdom: Ill-treatment of David Adams in Northern Ireland*, Índice AI: EUR 45/10/98, mayo de 1998.

⁹⁸ Véase Amnistía Internacional, *United Kingdom: End impunity for ill-treatment, the David Adams case*, Índice AI: EUR 45/045/99, noviembre de 1999, pp. 1-2.

o degradantes, y pide a los Estados que garanticen que las condenas judiciales guardan proporción con la gravedad del delito.

En 1999, un tribunal de apelaciones de Versalles, Francia, redujo de un máximo de cuatro años a un máximo de 18 meses las penas de prisión dictadas contra cinco policías declarados culpables de agresión. Ahmed Selmouni, de doble nacionalidad neerlandesa y marroquí, fue detenido en noviembre de 1991 en Bobigny (Seine-Saint-Denis) por cinco agentes de la Policía Judicial Departamental [Departmental Judicial Police Service]. Mientras permanecía bajo custodia, lo golpearon repetidamente con puños y pies, así como con una porra y un bate de béisbol, y lo obligaron a hacer ejercicios físicos. También denunció haber sufrido abusos sexuales. Aunque la detención de Ahmed Selmouni se produjo en 1991, los cinco agentes implicados no fueron interrogados por un juez hasta 1997. En febrero de 1999, los policías comparecieron ante un tribunal de Versalles. Entre los cargos que se les imputaban figuraban agresión y abusos deshonestos cometidos colectivamente y con violencia contra Ahmed Selmouni. Los cinco agentes negaron los cargos de violencia y agresión sexual contra Ahmed Selmouni y contra otro hombre, Abdemajid Madi, y alegaron que ambos se habían autolesionado o que quizá habían visto demasiadas películas. El tribunal de Versalles declaró culpables a los cinco agentes y los condenó a penas de prisión de dos a cuatro años. Los cinco apelaron de inmediato.

Los recursos se resolvieron con una rapidez inusitada, tras las protestas y manifestaciones convocadas por los sindicatos de policía, y la pena «ejemplar» de cuatro años de prisión impuesta a uno de los agentes quedó drásticamente reducida a 18 meses de encarcelamiento, 15 de ellos en libertad condicional. Las condenas de los otros cuatro quedaron reducidas a penas condicionales de entre 10 y 15 meses. La propia fiscal asignada a la apelación había formulado una solicitud polémica: que se restituyera el honor a los agentes y se los declarara inocentes del delito de agresión sexual, y que, en caso de que se los siguiera considerando culpables de violencia, se les concediera una amnistía. El tribunal confirmó las condenas impuestas a los policías por actos violentos, pero anuló la correspondiente a la acusación de agresión sexual. Los agentes permanecieron en servicio activo, y los que habían sido suspendidos se reincorporaron, en espera de una nueva apelación.

Amnistías e indultos

La máxima negación de la gravedad del delito de tortura es la concesión de amnistías. Las amnistías permiten que los responsables queden excluidos de las investigaciones y actuaciones judiciales gracias a leyes que prohíben los procesamientos por ciertos actos, contra ciertas personas (por ejemplo, quienes actúan en el ejercicio de funciones públicas) o por determinados actos cometidos durante un cierto periodo.

En una Observación general al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prohíbe la tortura y los malos tratos, el Comité de Derechos Humanos señaló:

El Comité ha observado que algunos Estados han concedido amnistía respecto de actos de tortura. Las amnistías son generalmente incompatibles con la obligación de los Estados de investigar tales actos, de garantizar que no se cometan tales actos dentro de su jurisdicción y de velar por que no se realicen tales actos en el futuro. Los Estados no pueden privar a los

particulares del derecho a una reparación efectiva, incluida la indemnización y la rehabilitación más completa posible.⁹⁹

En 1999, al examinar las disposiciones relativas a la amnistía contenidas en la ley chilena, el Comité de Derechos Humanos reafirmó su opinión:

El Decreto Ley de Amnistía, en virtud del cual se concede amnistía a las personas que cometieron delitos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, impide que el Estado parte cumpla sus obligaciones, con arreglo al párrafo 3 del artículo 2 [del PIDCP], de garantizar la reparación efectiva a cualquier persona cuyos derechos y libertades previstos en el Pacto hayan sido violados.¹⁰⁰

La Ley de Amnistía (Decreto Ley 2.191) fue introducida en abril de 1978 por el gobierno militar de Chile encabezado por el general Augusto Pinochet. Esta ley impide procesar a las personas implicadas en ciertos delitos penales, incluidos actos de tortura, cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 (fecha en que un golpe militar derrocó al gobierno elegido democráticamente) y el 10 de marzo de 1978 (fecha en que se levantó oficialmente el estado de sitio). Desde la introducción de esta ley, los tribunales chilenos han cerrado sistemáticamente centenares de causas judiciales sobre violaciones de derechos humanos ocurridas durante el mencionado periodo. No obstante, algunas causas continuaron abiertas y, hasta enero del 2001, se habían pronunciado algunos fallos contradictorios sobre la aplicabilidad de la Ley de Amnistía de 1978. Los defensores de los derechos humanos y algunos jueces sostenían que la Ley de Amnistía no debía aplicarse hasta que se completara la investigación y se estableciera claramente la plena responsabilidad penal de un sospechoso. Según esto, la Ley de Amnistía podría permitir que una persona quedara libre de castigo, pero no de ser investigada. Lamentablemente, en 1985 la Corte Suprema de Justicia de Chile confirmó que la Ley de Amnistía podía aplicarse incluso en casos de «desaparición» en los que no hubieran podido establecerse claramente los hechos. A lo largo de los años se han archivado centenares de causas presentadas ante tribunales civiles y militares en aplicación de la Ley de Amnistía de 1978.

En julio de 1999, la Corte Suprema reinterpretó la Ley de Amnistía al establecer que dicha ley no podía aplicarse en el caso de 19 personas «desaparecidas» durante la operación militar «Caravana de la Muerte», realizada en el norte de Chile en octubre de 1973 y en la que murieron o «desaparecieron» 75 personas. Puesto que los cuerpos de 19 «desaparecidos» nunca se recuperaron, no pudieron ser declarados oficialmente muertos. La Corte Suprema resolvió que, puesto que el secuestro es un delito que se prolonga hasta el momento en que aparece la víctima, los acusados no podían beneficiarse de la Ley de Amnistía.

RECUADRO:

Chile: Causa cerrada

⁹⁹ Comité de Derechos Humanos 10/04/92, Observación general 20/44, Doc. ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.3, 1992, párrafo 15.

¹⁰⁰ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Chile, Doc. ONU CCPR/C/79/Add.104, 30/03/99, párrafo 7.

Uno de los casos archivados más recientemente en aplicación de la Ley de Amnistía de 1978 es el de Carmelo Luis Soria Espinoza, de doble nacionalidad española y chilena, que trabajó como funcionario del Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía de las Naciones Unidas (CELADE). Carmelo Soria fue secuestrado y hallado muerto en julio de 1976 en un canal de Santiago de Chile. En 1991, la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación del gobierno chileno llegó a la conclusión de que había sido «ejecutado por agentes estatales». La investigación sobre la muerte de Carmelo Soria se había cerrado y vuelto a abrir varias veces, había pasado por distintos jueces y jurisdicciones y se habían realizado varios intentos de aplicar a este caso la Ley de Amnistía de 1978. En junio de 1996, un juez de la Corte Suprema el crimen de «homicidio» y archivó el caso en aplicación de la Ley de Amnistía. En agosto, la Corte Suprema confirmó esta resolución y declaró la causa cerrada.

En noviembre de 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos concluyó que Chile había violado sus obligaciones internacionales al aplicar la Ley de Amnistía a este caso.¹⁰¹ Amnistía Internacional considera que la Ley de Amnistía de 1978 debe ser declarada nula.

FIN DEL RECUADRO

En El Salvador, los esfuerzos para poner fin a la impunidad de las violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado sufrieron un serio revés cuando, en octubre del 2000, la Corte Suprema de Justicia resolvió, en contra de las recomendaciones de organismos internacionales como el Comité de Derechos Humanos, que la Ley de Amnistía General de 1993 era constitucional. Ya en 1994 el Comité había expresado su preocupación por la impunidad de violaciones de derechos humanos —que incluían torturas— cometidas en el pasado en El Salvador:

El Comité expresa su grave preocupación por la aprobación de la Ley de Amnistía, que impide las investigaciones pertinentes de las violaciones de los derechos humanos ocurridas en el pasado y el castigo de quienes las hayan perpetrado, impidiendo a la vez la indemnización de las víctimas. Esa ley también menoscaba seriamente los esfuerzos tendientes a restablecer el respeto de los derechos humanos en El Salvador y a impedir que vuelvan a producirse las violaciones masivas de los derechos humanos ocurridas en el pasado. Además, si no se excluye a los responsables de todos los cargos públicos, en particular en las fuerzas armadas, la policía nacional y la judicatura, se perjudicará gravemente la transición a la paz y la democracia.¹⁰²

En agosto del 2000, el gobierno de Uruguay creó una comisión especial, la Comisión para la Paz, con el encargo de esclarecer la suerte de todas las personas «desaparecidas» entre 1973 y 1985. Pero, cualquiera que sea el resultado de las investigaciones de la Comisión, la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, de 1986, probablemente impedirá el procesamiento de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, torturas incluidas. La Ley de Caducidad concede inmunidad a todos los agentes de policía y miembros del ejército que cometieron violaciones de derechos humanos por motivos políticos o en cumplimiento de órdenes antes del 1 de marzo de 1985.

¹⁰¹ Véase Amnistía Internacional, *Chile: Informe en derecho sobre la incompatibilidad del Decreto Ley N° 2191 de 1978 de Chile con el derecho internacional*, Índice AI: AMR 22/002/2001/s, enero del 2001, pp. 3.

¹⁰² Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: El Salvador. 18/04/94. Doc. ONU CCPR/C/79/Add.34, 1994, párrafo 7.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha llegado a la conclusión de que la Ley de Caducidad viola la Convención Americana sobre Derechos Humanos, especialmente sus artículos 2 (sobre los efectos legales de la Convención a escala nacional), 8 (sobre el derecho a un juicio justo) y 25 (sobre el derecho a recibir protección judicial).¹⁰³ En 1993, el Comité de Derechos Humanos manifestó con firmeza la siguiente opinión:

El Comité observa con profunda preocupación que la aprobación de la Ley [de Caducidad] excluye efectivamente en algunos casos la posibilidad de investigar violaciones anteriores de los derechos humanos y, por lo tanto, impide que el Estado Parte pueda cumplir su obligación de facilitar un recurso efectivo a las víctimas de esas violaciones... También preocupa especialmente al Comité que, al aprobar la Ley, el Estado Parte haya contribuido a crear un ambiente de impunidad que podría socavar el orden democrático y dar lugar a otras graves violaciones de los derechos humanos. Esto es especialmente inquietante dado el grave carácter de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.¹⁰⁴

El Comité recomendó que Uruguay aprobara una ley para corregir los efectos de la Ley de Caducidad y para hacer sus leyes compatibles con sus obligaciones internacionales. En mayo del 2001, Uruguay aún no había cumplido esta recomendación.

¿Es su país un refugio para presuntos torturadores?

Para combatir la impunidad que rodea la tortura hay que empezar por garantizar que los tribunales nacionales tienen jurisdicción sobre el delito y sobre sus presuntos responsables, y que las leyes nacionales se ajustan a las obligaciones internacionales del país y al derecho internacional. La lista de preguntas que se ofrece a continuación puede ayudar a las organizaciones no gubernamentales y a otras personas a valorar si un país actúa como refugio de presuntos torturadores y si la respuesta del gobierno de ese país a las denuncias de tortura se ajusta a las normas internacionales de derechos humanos:

- C ¿Ha ratificado su país la Convención de la ONU contra la Tortura de 1984? (Fecha de ratificación y posibles reservas.)
- Si procede: ¿Ha ratificado su país la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985? (Fecha de ratificación y posibles reservas.)
 - ¿Ha ratificado su país los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977? (Fechas de ratificación y posibles reservas.)
 - ¿Puede alguno de los instrumentos mencionados en los puntos anteriores aplicarse directamente en los procesos penales, o se ha aprobado alguna ley para poner en práctica un instrumento tras su ratificación?
 - ¿Contempla su sistema jurídico el delito de «tortura» como delito autónomo, o se incluye la tortura dentro de otros apartados? (De ser así, ¿cuáles son?)
 - ¿Contemplan y sancionan debidamente las leyes de su país los delitos accesorios a la tortura (como la ayuda y la participación) tal como los reconoce el derecho internacional?
 - ¿Pueden los delitos de tortura cometidos dentro del territorio de su país ser juzgados en éste, independientemente de la nacionalidad del sospechoso o de la víctima? (Jurisdicción territorial.)

¹⁰³ Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 82nd Sess., OEA/ser.L/II.82/Doc.25 (2 de octubre de 1992).

¹⁰⁴ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Uruguay. 05/05/93. CCPR/C/79/Add.19. párrafo 7.

- Si un ciudadano de su país es sospechoso de haber cometido un acto de tortura, ¿puede ser juzgado en él aunque el presunto delito fuera cometido en el extranjero? (Principio de personalidad activa.)
- Si la víctima de tortura es un ciudadano de su país, ¿puede el autor ser juzgado en él aunque el presunto delito fuera cometido en el extranjero? (Principio de personalidad pasiva.)
- ¿Pueden los delitos de tortura cometidos fuera del territorio de su país ser juzgados en éste, independientemente de la nacionalidad del sospechoso o de la víctima? (Jurisdicción universal.)
- ¿Ha habido procesos judiciales o condenas en aplicación de los principios mencionados en los puntos anteriores?
- ¿Pueden las personas sospechosas de actos de tortura ser entregadas a una corte o un tribunal internacional o ser extraditadas a terceros países que lo soliciten? (¿Con qué condiciones?)
- ¿Existe inmunidad política o diplomática para las personas que actúan en el ejercicio de funciones públicas?
- ¿Se han concedido amnistías a personas procesadas o condenadas por actos de tortura?
- ¿Ha habido juicios injustos en casos de presuntas torturas? ¿Existe la pena de muerte en su país y puede dictarse por delitos de tortura?
- ¿Hay en su país alguna autoridad superior independiente (como un comité contra la tortura o un Defensor del Pueblo) que reciba e investigue denuncias de tortura procedentes de víctimas o de organizaciones no gubernamentales? ¿Pueden las víctimas o las organizaciones no gubernamentales iniciar procesos penales?
- ¿Tienen derecho las víctimas de tortura a obtener reparación en su país, y se han dado casos en los que las víctimas hayan recibido una reparación del responsable o de alguna agencia gubernamental?
- ¿Existe alguna otra condición o circunstancia que obstaculice la buena marcha de las investigaciones, acusaciones, juicios o condenas de las personas responsables de actos de tortura?

En su primer informe global sobre la tortura, Amnistía Internacional afirmaba: «[e]n el derecho internacional, la doctrina de la responsabilidad individual se estableció firmemente hace mucho tiempo, en Nuremberg. Ahora la comunidad internacional debe tratar de encontrar recursos efectivos para la prevención de la tortura».¹⁰⁵ El convertir la tortura en un delito conforme al derecho nacional e internacional y el investigar, acusar, juzgar y condenar a los responsables contribuye a la prevención general de la tortura. Pero, mientras sea difícil obtener justicia en el propio país, la comunidad internacional debe proporcionar otras vías para que las víctimas y sus familiares puedan reclamar justicia y por las que la comunidad internacional pueda contribuir a impedir la tortura.

¹⁰⁵ Amnistía Internacional, *Report on Torture*, 2ª edición, Duckworth, en asociación con Amnesty International Publications, 1975, p. 242.

Capítulo 5: Justicia en el extranjero

A menudo, las violaciones graves de los derechos humanos y del derecho humanitario se cometen en cumplimiento de una política oficial o extraoficial dictada por el gobierno o por ciertas ramas, departamentos u organismos estatales. En muchos casos, por tanto, las autoridades del Estado no pueden ni están dispuestas a investigar, acusar, juzgar y castigar a los responsables de estos delitos. Al mismo tiempo, la tortura, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra se consideran delitos tan graves que afectan a la comunidad internacional en su conjunto. Tal como se afirma en el preámbulo del Estatuto de Roma, «hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que [estos crímenes] sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia».

En algunos casos por lo menos, la jurisdicción universal ha demostrado ser una vía para lograr actuaciones judiciales eficaces. No obstante, sigue constituyendo sólo una parte del cuádruple esfuerzo realizado a escala nacional e internacional para acabar con la impunidad de los actos de tortura y de otros delitos graves conforme al derecho internacional. La impunidad puede combatirse por cuatro métodos:

1. Procesamientos en el país donde se cometió el delito.
2. Procesamientos ante tribunales penales internacionales *ad hoc*.
3. Procesamientos ante la (futura) Corte Penal Internacional.
4. Procesamientos ante tribunales nacionales dotados de jurisdicción universal.

El procesamiento penal de los delitos graves de derecho internacional en la jurisdicción donde se cometieron es, en la mayoría de los casos, la forma de procesamiento preferida desde el punto de vista de la eficacia y la justicia. Es la mejor manera de demostrar a la sociedad civil que se está haciendo justicia. Suele ser el modo más eficaz de recabar pruebas y testimonios. Puede facilitar la participación en los procedimientos de las víctimas y los testigos. Finalmente, permite que los sospechosos sean juzgados en el marco jurídico y en el idioma que mejor conocen ellos y sus abogados.

Cuando no es posible obtener justicia en el lugar de comisión del delito, se hace preciso encontrar otros modos de conseguirla. En el siglo pasado vimos la primera utilización moderna de los tribunales penales internacionales *ad hoc* para complementar a los tribunales nacionales en la lucha contra la impunidad. Se crearon tribunales de este tipo tras la segunda Guerra Mundial en Nuremberg y Tokio y, posteriormente, para procesar los delitos de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos en la ex Yugoslavia desde 1991 y en Ruanda en 1994.

En noviembre del 2000 se introdujo una variación en el establecimiento de tribunales internacionales *ad hoc*, al proponer el secretario general de la ONU que el Consejo de Seguridad creara un tribunal especial *ad hoc* en Sierra Leona de composición y jurisdicción mixta nacional e internacional. Entre las leyes a aplicar se incluirían normas del derecho tanto internacional como sierraleonense, y sus jueces, fiscales y funcionarios serían ciudadanos de Sierra Leona y de otros países.

La ONU está utilizando el enfoque del «tribunal mixto» en el caso de Camboya, en un intento de garantizar que se juzga a los presuntos responsables de las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el gobierno del Partido de Kampuchea Democrática (Jemer Rojo), entre el 17 de abril de 1975 y el 7 de enero de 1979. El gobierno camboyano había rechazado anteriormente la creación de un tribunal penal internacional *ad hoc*. En enero del 2001, el Parlamento de Camboya aprobó un proyecto de ley que permitía la celebración de estos juicios ante tribunales camboyanos compuestos por jueces

nacionales e internacionales. No obstante, en febrero del 2001 el Consejo Constitucional declaró esta ley inconstitucional y volvió a remitirla al comité de redacción, que en junio del 2001 aún no había presentado los cambios solicitados.

El tercer método para procesar a personas sospechosas de delitos graves de derecho internacional será, al menos en un futuro cercano, la Corte Penal Internacional, de carácter permanente. Con sede en La Haya, Países Bajos, esta Corte, establecida por tratado, se constituirá cuando su estatuto, el Estatuto de Roma de 1998, haya sido ratificado por 60 Estados. Hasta el 30 de mayo del 2001 contaba con 32 ratificaciones y 139 firmas. En general se espera que la Corte pueda establecerse antes del 2003. La Corte Penal Internacional tendrá jurisdicción sobre los delitos de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

El alcance de todos estos tribunales internacionales es muy limitado, y aún lo es más su capacidad para ejercer la jurisdicción que les corresponde. Los tribunales y cortes *ad hoc* tienen una jurisdicción limitada en lo que respecta a la época y al lugar de los delitos de su competencia. La futura Corte Penal Internacional permanente sólo tendrá jurisdicción sobre los delitos cometidos tras la entrada en vigor de su Estatuto. También se ha limitado el tipo de delitos incluidos bajo la jurisdicción de los tribunales *ad hoc* y la Corte Penal Internacional. Por ejemplo, pueden encargarse de la tortura como crimen de lesa humanidad y como crimen de guerra, pero no de la tortura como delito autónomo.

Las limitaciones jurisdiccionales de los tribunales y cortes internacionales, sumadas a la ausencia de procesamientos por los tribunales de los países donde se cometieron los delitos, ofrecen una razón de peso para promover el cuarto método: el ejercicio de la jurisdicción universal por parte de los tribunales nacionales.

El ejercicio de la jurisdicción universal por los tribunales nacionales

El principio de jurisdicción universal permite, y en algunos casos exige, a los Estados investigar y juzgar a las personas sospechosas de delitos graves de derecho internacional, independientemente de la nacionalidad del responsable, la nacionalidad de la víctima o el lugar de comisión del delito. Un Estado puede ejercer la jurisdicción universal sin ser el Estado al que por su nacionalidad pertenece el presunto responsable (Estado de nacionalidad del presunto autor del delito), ni el Estado al que por su nacionalidad pertenece la víctima (Estado de nacionalidad de la víctima), ni el del lugar donde se cometió el delito (Estado del territorio) y ni el del lugar donde se encuentra el sospechoso (Estado de detención).

Amnistía Internacional es partidaria del ejercicio efectivo de la jurisdicción universal sobre el delito autónomo de tortura, el crimen de lesa humanidad de tortura y los crímenes de guerra de tortura y delitos conexos, siempre que todos estos delitos se juzguen en procesos acordes a las normas internacionales de justicia procesal y se excluyan la pena de muerte y otras penas crueles, inhumanas y degradantes. Amnistía Internacional se opone a los juicios *in absentia* (celebrados sin estar presente el acusado), que podrían darse, por ejemplo, cuando el juicio (a diferencia de la investigación preliminar) se celebra en un país distinto del Estado de detención. La única excepción la constituyen los casos en los

que el acusado se ausenta deliberadamente del proceso tras el comienzo de éste o cuando se le expulsa temporalmente de la sala por su comportamiento perturbador.¹⁰⁶

La Convención contra la Tortura obliga a los Estados Partes a presentar los casos de personas acusadas de tortura y otros delitos conexos ante la Fiscalía, siempre que esas personas estén en el territorio de dicho Estado Parte y éste no vaya a extraditarlas. Esta obligación es independiente del lugar donde se cometiera el delito, de la nacionalidad de la víctima y de la nacionalidad del presunto culpable. Los cuatro Convenios de Ginebra exigen a los Estados Partes buscar a las personas acusadas de haber cometido u ordenado cometer infracciones graves como torturas y tratos inhumanos y llevarlas ante los tribunales de su país.

Los Estados que son Partes tanto en la Convención contra la Tortura como en los Convenios de Ginebra están, por tanto, obligados a ejercer la jurisdicción universal. Más concretamente, están obligados a investigar y, si existen suficientes pruebas admisibles, a procesar a las personas sospechosas de actos de tortura, intento de tortura, participación en torturas o ayuda en actos de tortura siempre que dichas personas se encuentren en su territorio y no vayan a ser extraditadas. Además, tienen el deber de buscar a las personas acusadas de haber cometido u ordenado cometer actos de tortura contra personas protegidas por cualquiera de los Convenios de Ginebra, siempre que el delito ocurriera en el contexto de un conflicto armado de carácter internacional e independientemente de que el presunto culpable se encuentre o no en su territorio. Están, por tanto, obligados a buscar a esas personas en alta mar y en zonas bajo su jurisdicción o control, al igual que en zonas en las que estén operando fuerzas de mantenimiento de la paz bajo su autoridad. Así pues, en virtud de los Convenios de Ginebra, la obligación de buscar y juzgar a los presuntos responsables no conoce fronteras, mientras que la obligación de juzgar o extraditar dictada por la Convención contra la Tortura se limita a los presuntos culpables que se encuentren en territorios bajo la jurisdicción del Estado Parte.

La Convención contra la Tortura obliga a los Estados Partes a ejercer la jurisdicción universal sobre los delitos de intento de tortura y participación y ayuda en actos de tortura. El único delito accesorio sujeto a jurisdicción universal en virtud de los Convenios de Ginebra es el acto de ordenar la comisión de una infracción grave, como el infligir torturas o tratos inhumanos o el causar deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura obliga a los Estados Partes a juzgar a cualquier persona que «se encuentre en el ámbito de su jurisdicción», independientemente del lugar de comisión del delito y de la nacionalidad de la víctima y del presunto responsable, y siempre que no vaya a extraditar al «presunto delincuente».

Los Estados que no están obligados por ninguno de estos tratados también pueden ejercer la jurisdicción universal si un presunto responsable de actos de tortura de otra nacionalidad se encuentra en su territorio. Tal como se vio en el Capítulo 2, el derecho internacional consuetudinario autoriza la jurisdicción universal sobre los actos de tortura. Esto quedó patente en una sentencia dictada el 10 de diciembre de 1998 por el Tribunal de Yugoslavia (véase el Capítulo 2), según la cual todos los Estados tenían derecho a investigar, procesar y castigar o extraditar a los individuos acusados de actos de tortura

¹⁰⁶ Véase Amnistía Internacional, *Juicios justos. Manual de Amnistía Internacional*, Índice AI: POL 30/02/98/s, diciembre de 1998, p.151.

que se encontraran en un territorio bajo su jurisdicción.¹⁰⁷ En 1987, Nigel Rodley (que posteriormente se convertiría en relator especial de la ONU sobre la cuestión de la tortura) escribió: «hoy resulta difícil imaginar una objeción convincente a la opción unilateral de cualquier Estado de ejercer la jurisdicción universal [sobre los actos de tortura]. Así pues, la jurisdicción universal facultativa probablemente ya es un hecho en el derecho internacional general».¹⁰⁸

A pesar de las obligaciones impuestas a los Estados por el derecho internacional, muchas personas responsables de actos de tortura han podido viajar fuera de su país con total impunidad. Deberían ser procesadas en los Estados donde se encuentren, ser extraditadas a un país que quiera y pueda procesarlas o ser entregadas a un tribunal o una corte penal internacional. Sin embargo, rara vez se les aplica la jurisdicción universal en los Estados donde se encuentran de visita o en calidad de residentes tras un exilio voluntario o forzoso.

Por ejemplo, Sudáfrica permitió a Mengistu Haile-Mariam, ex jefe del Estado etíope, salir del país en diciembre de 1999, antes de haber podido iniciar una investigación sobre su posible procesamiento en Sudáfrica o de haber decidido extraditarlo a otro país. Sudáfrica es Estado Parte en la Convención contra la Tortura desde 1998. El gobierno encabezado por Mengistu Haile-Mariam fue responsable de violaciones de derechos humanos a gran escala, torturas incluidas, cometidas en Etiopía entre 1974 y 1991. Al parecer, Mengistu Haile-Mariam llegó a Sudáfrica desde Zimbabue, su país de exilio, para recibir tratamiento médico. Según los informes, salió del país antes de que el gobierno sudafricano hubiera recibido una solicitud formal para extraditarlo a Etiopía. Regresó a Zimbabue, donde lleva viviendo bajo la protección del presidente Mugabe desde que huyó de Etiopía en 1991, y en marzo del 2001 les concedieron a él y a otros siete miembros de su familia la residencia permanente en Zimbabue.

No obstante, en los últimos años se han dado otros casos en los que se ha ejercido con éxito la jurisdicción universal. Varios de estos casos se han reunido en un informe reciente preparado para la Asociación de Derecho Internacional.¹⁰⁹ En Dinamarca, un musulmán bosnio solicitante de asilo fue condenado a ocho años de prisión en 1994 por el asesinato y tortura de detenidos en un campo de concentración de Bosnia. En 1999, un teniente del ejército mauritano fue detenido en Montpellier, Francia, acusado de haber torturado a detenidos en una prisión de Mauritania en 1990 y 1991; quedó en libertad durante la investigación y regresó a Mauritania. Entre mayo de 1997 y diciembre de 1999, cuatro personas fueron declaradas culpables en Alemania de genocidio, malos tratos graves a musulmanes y complicidad en asesinato, delitos cometidos en Bosnia y Herzegovina. En 1997, un médico sudanés fue detenido en el Reino Unido y acusado de actos de tortura cometidos en Sudán, pero los cargos se retiraron en 1999.

En abril de 1999, un tribunal militar suizo declaró a Fulgence Niyonteze, ciudadano ruandés, culpable de asesinato, intento de asesinato e incitación al asesinato, así como de crímenes de guerra

¹⁰⁷ Véase *Prosecutor v. Anto Furundzija*, Sentencia, Causa N° IT-95-17/1-T, 10 de diciembre de 1998, párrafo 156.

¹⁰⁸ Nigel Rodley, *The Treatment of Prisoners under International Law*, Oxford University Press, 1987, p. 107. Rodley mantuvo esta misma postura en la segunda edición de la obra citada, *The Treatment of Prisoners under International Law*, 2ª edición, Oxford University Press, 1999, p. 131.

¹⁰⁹ Menno Kamminga, *Final Report on the Exercise of Universal Jurisdiction in Respect of Gross Human Rights Offences*, Committee on International Human Rights Law and Practice, Asociación de Derecho Internacional, Conferencia de Londres 2000.

cometidos en Ruanda en 1994. «El tribunal se negó a considerar los cargos de genocidio y de crímenes de lesa humanidad alegando que estos delitos no están sujetos a jurisdicción universal según la legislación suiza.»¹¹⁰. En mayo del 2000, un tribunal de apelación militar desestimó los cargos de asesinato e incitación al asesinato y declaró que el sistema penal militar carecía de competencia para juzgar dichos delitos cuando habían sido cometidos en el extranjero por un civil, si bien condenó a Fulgence Niyonteze a 14 años de prisión por crímenes de guerra. Al igual que había ocurrido en el primer juicio, durante las vistas de apelación constituyó un motivo de preocupación la posibilidad de que no se estuviera protegiendo adecuadamente el anonimato de los testigos. En abril del 2001, el Tribunal Militar de Casación confirmó la retirada de los cargos de asesinato e incitación al asesinato.

Estos ejemplos parecen demostrar que el ejercicio de la jurisdicción universal sólo se aplica a oficiales de baja graduación o a organizaciones políticas armadas. Sin embargo, se han puesto en marcha procedimientos penales en aplicación de la jurisdicción universal, no sólo contra el ex presidente de Chile, Augusto Pinochet, sino también contra otros ex jefes de Estado y de gobierno y figuras políticas como el teniente coronel Desiré Delano Bouterse, ex jefe del gobierno militar de Surinam.

En 1993 y 1999 se promulgaron en Bélgica unas leyes que concedían explícitamente a los tribunales de este país jurisdicción universal sobre los crímenes de guerra cometidos en conflictos armados tanto de carácter internacional como no internacional, así como sobre el delito de genocidio y los crímenes de lesa humanidad, entre ellos la tortura. Desde 1998, en virtud de estas leyes, se han presentado varias querellas ante los tribunales belgas. Se han abierto investigaciones criminales contra dirigentes y figuras destacadas de gobiernos pasados y presentes de varios países extranjeros, como Chile, Camboya, Chad, Irán, Marruecos, la República Democrática del Congo, Guatemala y Ruanda. En junio del 2001, tras el primer juicio celebrado en Bélgica en aplicación de la jurisdicción universal, el Tribunal Penal de Bruselas declaró culpables a cuatro ciudadanos ruandeses residentes en el país de crímenes de guerra cometidos durante el genocidio de 1994 en Ruanda.

El 12 de enero del 2001, un ex embajador neerlandés presentó una denuncia formal contra varios miembros del régimen que gobernó Argentina entre 1976 y 1983, especialmente contra Jorge Zorreguieta, miembro civil del gobierno entre 1976 y 1981. Según el denunciante, los ex componentes del gobierno eran responsables de delitos de tortura y de crímenes de lesa humanidad. El Colegio de Fiscales Generales neerlandés remitió la denuncia a la Fiscalía de Amsterdam, que el 23 de marzo del 2001 decidió que carecía de jurisdicción sobre los delitos cometidos antes de 1989, año en que entró en vigor en los Países Bajos la Convención contra la Tortura. En abril del 2001 continuaba pendiente de resolución un recurso contra esta decisión presentado ante el Tribunal de Apelaciones de Amsterdam.

Otro ejemplo más conocido lo constituye la iniciativa de procesar en Senegal a Hisssein Habré, ex presidente de Chad. Hisssein Habré gobernó Chad desde 1982 hasta diciembre de 1990, y se refugió en Senegal tras ser derrocado su gobierno. El régimen unipartidista encabezado por él se caracterizó por violaciones graves y generalizadas de los derechos humanos, incluidas torturas y ejecuciones extrajudiciales. Según algunos presos liberados tras su destitución, «centenares de personas habían sido ejecutadas en secreto en 1987 y 1989, en muchos casos en el cuartel general del presidente Habré».¹¹¹ En mayo de 1992, una comisión de investigación hizo público un informe oficial que concluía que alrededor de 40.000 personas habían sido ejecutadas extrajudicialmente o habían «desaparecido» entre

¹¹⁰ Menno Kamminga, *ibídem*, p. 28.

¹¹¹ Véase Amnistía Internacional, *Informe 1991*, Índice AI: POL 10/01/91/s, 1991, p.60.

1982 y 1990, y que muchas víctimas habían sido torturadas o habían muerto de hambre mientras estaban detenidas. La comisión de investigación, constituida en diciembre de 1990, tras el cambio de poder en Chad, recomendó procesar a algunas autoridades del anterior gobierno.

Hasta mayo del 2001 seguía sin procesarse a nadie en Chad por delitos cometidos durante el gobierno de Hisssein Habré, aunque éste ha sido objeto de una denuncia formal presentada en Senegal. El 26 de enero del 2000, siete ciudadanos chadianos, apoyados por una coalición de organizaciones de derechos humanos chadianas, senegalesas e internacionales,¹¹² presentaron una querrela contra Hisssein Habré. Éste fue acusado de torturas y crímenes de lesa humanidad cometidos entre 1982 y 1990. La querrela se presentó ante el Tribunal Regional de Dakar. El juez de instrucción envió el expediente al fiscal del Estado solicitando asesoramiento, y éste decidió que la investigación criminal podía continuar. El juez de instrucción oyó el testimonio de seis víctimas, y el 4 de febrero del 2000 dictó acta de acusación formal contra Hisssein Habré por complicidad en actos de tortura y crímenes de lesa humanidad. Por orden del juez, Hisssein Habré quedó bajo arresto domiciliario en Dakar.

El 16 de mayo del 2000, los abogados de Hisssein Habré pidieron que se desestimaran los cargos alegando que Senegal carecía de jurisdicción sobre los delitos cometidos en Chad, que la actuación de la fiscalía estaba limitada por estatutos de prescripción y que Senegal no había incorporado la Convención contra la Tortura a sus leyes hasta 1996. Tras las elecciones presidenciales de marzo del 2000, en las que Abdoulaye Wade sustituyó a Abdou Diouf como presidente de Senegal, el abogado defensor de Hisssein Habré se había convertido en asesor especial para asuntos judiciales del nuevo presidente senegalés.

En julio del 2000, la Cámara de Acusación de Dakar retiró los cargos contra Hisssein Habré alegando que no tenía jurisdicción sobre su causa. El relator especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura y el relator especial sobre la independencia de jueces y abogados¹¹³ expresaron públicamente su preocupación por el hecho de que los cargos se hubieran desestimado varios días después de que el juez de instrucción que presidía el Tribunal Regional de Dakar, responsable de la acusación contra Hisssein Habré, fuera retirado del caso y trasladado al Tribunal de Apelación de Dakar. El presidente de la Cámara de Acusación, que pronunció el fallo que dejaba en libertad a Hisssein Habré, había sido ascendido a un cargo judicial superior en el Consejo de Estado mientras la causa se encontraba aún pendiente ante el tribunal. En abril del 2001, el Comité de la ONU contra la Tortura pidió a Senegal que no permitiera que Hisssein Habré abandonara el país.

La decisión de retirar los cargos fue recurrida ante el Tribunal de Casación, que el 20 de marzo del 2001 decidió que los tribunales senegaleses carecían de jurisdicción para juzgar a Hisssein Habré por cargos de tortura y crímenes de lesa humanidad.

¹¹² Los miembros de la coalición que presentaron la querrela contra Hisssein Habré eran: la organización con sede en Dakar Encuentro Africano para la Defensa de los Derechos Humanos (RADDHO), la Asociación Chadiana para la Promoción y la Defensa de los Derechos Humanos (ATPDH), la Liga Chadiana de Derechos Humanos (LTDH), la senegalesa Organización Nacional de Derechos Humanos (ONDH), *Human Rights Watch*, *Interights*, la Federación Internacional de Asociaciones de Derechos Humanos (FIDH) y la organización francesa *Agir Ensemble pour les Droits de l'Homme*. Al presentar la querrela, varios representantes de estos grupos formaron el Comité Internacional para el Juicio de Hisssein Habré.

¹¹³ Designado por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la ONU para llevar a cabo estudios especializados sobre esta cuestión.

Varias organizaciones de derechos humanos senegalesas anunciaron que iban a pedir la introducción de cambios legislativos que garantizaran que en el futuro Senegal no daría refugio a otros presuntos responsables de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

La justicia en el extranjero, un instrumento de justicia en el propio país

El ejercicio de la jurisdicción universal por parte de tribunales extranjeros no sólo ha servido para procesar a unos cuantos individuos, sino que además ha impulsado la adopción de medidas en los países donde se cometieron los delitos. Varias víctimas de tortura chadianas, respaldadas por una coalición de organizaciones de derechos humanos, jugaron un papel decisivo en la apertura de la causa contra el ex presidente de Chad, Hisssein Habré, en Senegal a principios del 2000. Más tarde, ese mismo año, en Chad, las organizaciones de derechos humanos presentaron 17 demandas contra miembros de la Dirección de Documentación y Seguridad (DDS). La comisión de investigación oficial señaló a la DDS como una de las unidades con mayor responsabilidad en las graves violaciones de derechos humanos cometidas en Chad entre 1982 y 1990. En noviembre del 2000, el juez de instrucción resolvió que carecía de jurisdicción en la causa contra los miembros de la DDS, ya que una ley de 1993 establecía que debía formarse un tribunal especial para juzgar los delitos cometidos por el gobierno de Hisssein Habré. Lamentablemente, el tribunal especial nunca llegó a crearse. En marzo del 2001 continuaba pendiente un recurso presentado contra esta resolución. Aunque el fallo del juez de instrucción resultó desfavorable para quienes reclamaban justicia, ésta era la primera vez en los 10 años transcurridos desde que Hisssein Habré dejó el poder que Chad hacía algo por emprender seriamente actuaciones judiciales.¹¹⁴

En Surinam tuvieron que transcurrir casi 18 años antes de que se tomaran medidas reales para investigar los «asesinatos de diciembre» de 1982. Cuando por fin se hizo, hacía ya varios años que se habían iniciado procedimientos penales en los Países Bajos. En 1996, los familiares de dos de las 15 víctimas intentaron que se abriera una investigación criminal alegando que el teniente coronel Desiré Delano Bouterse, jefe del Estado de Surinam en 1982, tenía nacionalidad neerlandesa. Sin embargo, el Tribunal de Apelaciones de Amsterdam no aceptó que el teniente coronel Bouterse tuviera la nacionalidad neerlandesa en 1982 y, por tanto, no vio ningún motivo para ordenar una investigación sobre los «asesinatos de diciembre». No obstante, cuando en el año 2000 los familiares volvieron a presentarse ante el Tribunal de Apelaciones de Amsterdam alegando que un tribunal neerlandés podía ejercer la jurisdicción universal, y un especialista nombrado por el tribunal les dio la razón, al menos en lo referente a la tortura como crimen de lesa humanidad, el tribunal falló en favor de los denunciantes.

Tan sólo tres semanas después de la segunda resolución del Tribunal de Apelaciones de Amsterdam, la Corte de Justicia de Surinam ordenó el procesamiento de Desiré Delano Bouterse y de otras personas presuntamente implicadas en los «asesinatos de diciembre» de 1982. La investigación criminal en Surinam se abrió, según los informes, el 17 de noviembre del 2000, exactamente tres semanas antes de que venciera el plazo de prescripción para procesar a los responsables de la tortura y ejecución extrajudicial de 15 activistas de la oposición.

¹¹⁴ Amnistía Internacional acoge con satisfacción las medidas tomadas en Chad para poner fin a la impunidad de las violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado, pero señala que existen graves motivos de preocupación sobre la falta de garantías judiciales en este país, que incluyen, por ejemplo, el uso sistemático de torturas durante los interrogatorios. Además, Chad conserva la pena de muerte, a la que Amnistía Internacional se opone incondicionalmente.

En el 2001, las autoridades canadienses detuvieron y posteriormente expulsaron a Honduras a José Barrera Martínez, ex miembro del ejército hondureño que llevaba viviendo en el país desde 1987. Tras una investigación de dos años y medio, el servicio de inmigración canadiense había llegado a la conclusión de que las denuncias relacionadas con su participación en violaciones de derechos humanos cometidas en la década de los ochenta eran dignas de crédito. En julio de 1987, mientras se hallaba en México, José Barrera había descrito numerosas operaciones llevadas a cabo por la unidad del ejército a la que pertenecía, el Batallón 3-16, en las que se había detenido, torturado y dado muerte a civiles. Su regreso a Honduras podría brindar la oportunidad de investigar al menos algunas de las decenas de «desapariciones» de activistas sindicales, campesinos, estudiantiles y comunitarios ocurridas a principios de los ochenta, de las que prácticamente ninguna ha sido investigada. Muchas de las víctimas fueron torturadas, y la angustia sufrida por los familiares de los «desaparecidos», que ignoran si sus seres queridos están vivos o muertos, puede constituir por sí misma una forma de tortura.

Uno de los ejemplos más claros del efecto positivo que tiene el ejercicio de la jurisdicción universal sobre el sistema de justicia del Estado del territorio lo constituye el caso del ex presidente chileno Augusto Pinochet. Éste regresó a Chile en marzo del 2000, tras pasar un periodo de arresto domiciliario en el Reino Unido, donde fue detenido el 18 de octubre de 1998, a raíz de la presentación por parte de un juez de instrucción español de una solicitud de extradición contra él. Los procedimientos legales que puso en marcha esta solicitud se prolongaron hasta marzo del 2000, momento en que le permitieron regresar a Chile alegando que su salud no le permitía ser procesado.

En Chile, al ex presidente Pinochet le aguardaban, junto a la cálida bienvenida de sus simpatizantes, más de 70 querellas relacionadas con casi 2.000 casos individuales de violaciones graves de los derechos humanos. Siete abogados chilenos, trabajando en estrecho contacto con la Agrupación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y otras organizaciones no gubernamentales, solicitaron a la Corte de Apelaciones de Santiago que retirara la inmunidad procesal parlamentaria de que disfrutaba Pinochet por su cargo de senador vitalicio. En junio del 2000, la Corte acordó, por 13 votos a favor y 9 en contra, retirarle la inmunidad. El senador Pinochet perdió la apelación contra esta decisión en agosto del 2000, al ratificar la Corte Suprema de Justicia la decisión de la Corte de Apelación. Desde ese momento, el ex presidente fue objeto de una investigación criminal por su presunta participación en la «desaparición» de 19 personas durante la operación «Caravana de la Muerte», iniciada casi inmediatamente después de su llegada al poder en 1973.

El 1 de diciembre del 2000, el juez de instrucción del caso de la «Caravana de la Muerte» ordenó el arresto domiciliario de Augusto Pinochet, pero posteriormente, ese mismo mes, la Corte Suprema anuló la orden porque el juez de instrucción no había interrogado a Augusto Pinochet antes de dictarla. Antes de ser interrogado, debía ser sometido a un reconocimiento médico para determinar si estaba en condiciones de ser procesado. Hasta diciembre del 2000 se habían presentado 202 querellas contra el ex presidente. Otros tres ex oficiales de alta graduación fueron acusados en relación con la operación «Caravana de la Muerte», y más de 80 ex miembros de las fuerzas de seguridad estaban siendo objeto de investigaciones criminales por violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado.

El 18 de enero del 2001, Augusto Pinochet fue sometido a un reconocimiento médico, y el juez de instrucción decidió posteriormente que «su estado actual no le impide hacer valer sus derechos y su defensa». El 29 de enero del 2001, el juez volvió a ordenar la prisión preventiva de Augusto Pinochet —esta vez tras haberlo interrogado unos días antes— para procesarlo por el secuestro o el homicidio con agravantes de 75 víctimas de la operación «Caravana de la Muerte», desarrollada en octubre de 1973.

A finales de febrero del 2001, el número de querellas en la que se nombraba a Augusto Pinochet como sospechoso de delitos cometidos durante su presidencia había ascendido a 241.

En febrero del 2001, el ministro chileno del Interior declaró que la proliferación de demandas por violaciones de derechos humanos sería perjudicial para la paz social del país. Afirmó que las investigaciones debían limitarse a los casos de «desaparición» y ejecución extrajudicial. Estas declaraciones surgieron en respuesta al anuncio de varios abogados de derechos humanos de que iban a presentar una serie de querellas por tortura contra Augusto Pinochet y el general Hernán Gabrielli, comandante en jefe subrogante de la Fuerza Aérea, por su participación en la operación «Caravana de la Muerte». (Las conclusiones conjuntas de dos comisiones creadas tras la vuelta del gobierno civil habían registrado más de 3.000 casos de «desaparición», ejecución extrajudicial y muerte a consecuencia de torturas. En esta cifra no estaban incluidas las víctimas de actos de tortura que sobrevivieron a tan terrible experiencia.) El 8 de marzo del 2001, la Corte de Apelaciones de Santiago resolvió que Augusto Pinochet podía ser procesado por el caso de la «Caravana de la Muerte», pero redujo los cargos en su contra a complicidad en asesinato y secuestro. No obstante, en julio del 2001, cuando se resolvió que el ex presidente Pinochet no estaba en condiciones de ser procesado, la corte decidió sobreseer «temporal pero indefinidamente» el proceso.

En Argentina también se ha puesto en marcha lentamente el engranaje de la justicia gracias a los procedimientos legales iniciados en el extranjero, a las recomendaciones de organizaciones internacionales y a una campaña interna para conseguir que se haga justicia en el país (véase el Capítulo 1).¹¹⁵ En octubre del 2000, mientras algunos tribunales italianos y españoles ejercían jurisdicción sobre delitos cometidos en Argentina entre 1976 y 1983, un tribunal argentino solicitó la extradición de Chile de Augusto Pinochet y de seis ex miembros de la policía secreta chilena por su presunta participación en la muerte del ex jefe del ejército chileno Carlos Prats y de su esposa, ocurrida en Buenos Aires en 1974. En noviembre del 2000, un ex miembro de la policía secreta chilena fue declarado culpable de doble homicidio y condenado a cadena perpetua.

El concepto teórico de jurisdicción universal lleva manejándose mucho tiempo. Como obligación de los Estados en virtud del derecho internacional se remonta por lo menos a los Convenios de Ginebra de 1949. Aunque, en 1984, la Convención contra la Tortura la hizo extensiva a delitos que no constituyen crímenes de guerra, continuó siendo un principio jurídico sin apenas aplicación hasta principios de los noventa. Fue ganando fuerza lentamente tras ponerse en movimiento la justicia internacional con la creación de los tribunales *ad hoc* para Ruanda y la ex Yugoslavia. Ahora, el principio de jurisdicción universal parece estar funcionando, no sólo como una fuerza independiente, sino también como catalizador para conseguir que se haga justicia dentro de cada país. En la mayoría de los casos, y por razones de accesibilidad a las pruebas, eficacia e imparcialidad, resulta preferible juzgar los delitos de tortura ante tribunales nacionales, siempre que los juicios no constituyan una farsa, respeten las garantías establecidas y excluyan la pena de muerte y otras penas crueles, inhumanas o degradantes.

RECUADRO:

¹¹⁵ En diciembre del 2000, un tribunal italiano condenó a siete ex oficiales del ejército argentino a penas de prisión que oscilaban entre los 24 años y la cadena perpetua. Los oficiales fueron juzgados *in absentia*.

Catorce principios sobre el ejercicio eficaz de la jurisdicción universal

En mayo de 1999, Amnistía Internacional publicó *Catorce principios fundamentales sobre el ejercicio eficaz de la jurisdicción universal*.¹¹⁶ Todos los Estados deben garantizar que sus leyes, su política y sus métodos coinciden con estos principios.

1. *Los delitos sobre los que se debe ejercer la jurisdicción universal*. Los Estados deben garantizar que sus tribunales nacionales pueden ejercer la jurisdicción universal y otras formas de jurisdicción extraterritorial sobre las violaciones y los abusos graves contra los derechos humanos y contra el derecho humanitario internacional.

2. *El cargo oficial no exime de responsabilidad penal*. Los cuerpos legislativos nacionales deben garantizar que sus tribunales nacionales tienen competencia respecto de toda persona sospechosa o acusada de delitos graves comprendidos en el derecho internacional cualquiera que fuera el cargo oficial de esa persona en el momento del presunto delito o en cualquier otro momento posterior.

3. *Ausencia de inmunidad por delitos cometidos en el pasado*. Los cuerpos legislativos nacionales deben garantizar que sus tribunales tienen competencia respecto de los delitos graves comprendidos en el derecho internacional independientemente de cuándo se hayan cometido.

4. *Imprescriptibilidad*. Los cuerpos legislativos nacionales garantizarán que no se impone ningún plazo a la obligación de procesar a una persona responsable de delitos graves comprendidos en el derecho internacional.

5. *Las órdenes de superiores, la coacción y la necesidad no deben ser circunstancias eximentes permisibles*. Los cuerpos legislativos deben garantizar que las personas sometidas a juicio ante tribunales nacionales por la comisión de delitos graves comprendidos en el derecho internacional sólo pueden presentar eximentes compatibles con el derecho internacional. Las órdenes de superiores, la coacción y la necesidad no deben ser circunstancias eximentes permisibles.

6. *Las leyes y decisiones internas adoptadas con objeto de impedir el procesamiento de una persona no pueden ser vinculantes para los tribunales de otros países*. Los cuerpos legislativos nacionales deben garantizar que los tribunales de su país pueden ejercer su jurisdicción sobre los delitos graves comprendidos en el derecho internacional en el caso de que los sospechosos o acusados estén protegidos de la acción de la justicia en cualquier otra jurisdicción nacional.

7. *Ausencia de intromisiones políticas*. La decisión de iniciar o interrumpir una investigación o un procesamiento por delitos graves comprendidos en el derecho internacional debe tomarla únicamente el

¹¹⁶ Índice AI: IOR 53/01/99/s.

Fiscal, sujeto al debido examen judicial sin menoscabo de su independencia, basándose sólo en consideraciones jurídicas y sin intromisiones ajenas.

8. *En los casos de delitos graves comprendidos en el derecho internacional, se deben emprender investigaciones y procesamientos sin esperar a que se presenten denuncias de las víctimas o de otras personas con interés suficiente en el caso.* Los cuerpos legislativos nacionales deben garantizar que su derecho interno exige a las autoridades del país ejercer la jurisdicción universal para investigar delitos graves comprendidos en el derecho internacional y, si hay pruebas admisibles suficientes, iniciar procesamientos sin esperar a que una víctima u otra persona con interés suficiente en el caso presenten una denuncia.

9. *Respeto de las garantías de juicio justo internacionalmente reconocidas.* Los cuerpos legislativos nacionales deben asegurar que el Código de Procedimiento Penal garantiza a las personas sospechosas o acusadas de delitos graves comprendidos en el derecho internacional todos los derechos necesarios para que su juicio sea justo y se celebre sin demoras, respetando estrictamente el derecho internacional y las normas internacionales sobre juicios justos. Todos los departamentos del Estado, incluida la policía, el fiscal y los jueces, deben garantizar que se respetarán plenamente estos derechos.

10. *Juicios públicos y con la asistencia de observadores internacionales.* Para garantizar no sólo que se hace justicia, sino también que se ve que se hace justicia, las autoridades pertinentes deben permitir que a los juicios de personas acusadas de delitos graves comprendidos en el derecho internacional asistan en calidad de observadores organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

11. *Se deben tener en cuenta los intereses de las víctimas, de los testigos y de sus familias.* Los tribunales nacionales deben proteger a las víctimas y los testigos, así como a sus familias. En la investigación de los delitos se deben tener en cuenta los intereses especiales de las víctimas y los testigos vulnerables, como son las mujeres y los niños. Los tribunales deben ofrecer la debida reparación a las víctimas y a sus familias.

12. *Prohibición de la pena de muerte y de otras penas crueles, inhumanas o degradantes.* Los cuerpos legislativos nacionales deben garantizar que en los juicios por delitos graves comprendidos en el derecho internacional no se impone el castigo capital ni otras penas crueles, inhumanas o degradantes.

13. *Cooperación internacional en las investigaciones y procesamientos.* Los Estados deben cooperar plenamente en las investigaciones y procesamientos con las autoridades competentes de otros Estados que ejerzan la jurisdicción universal sobre delitos graves comprendidos en el derecho internacional.

14. *Formación eficaz de los jueces, fiscales, investigadores y abogados defensores.* Los cuerpos legislativos nacionales deben garantizar que los jueces, fiscales e investigadores reciben formación eficaz en normas de derechos humanos, derecho humanitario internacional y derecho penal internacional.

(En el Apéndice 2 se ofrece el texto completo de estos 14 principios.)

FIN DEL RECUADRO

Tribunales y cortes penales internacionales

El 27 de junio del 2001, el ex presidente Slobodan Milošević fue transferido a la custodia del Tribunal de Yugoslavia en La Haya. Había permanecido recluido en Serbia mientras lo investigaban por diversos delitos, como corrupción y abuso de poder, desde que fue detenido el 1 de abril del 2001. El 24 de mayo de 1999 se dictó acta de acusación formal contra el ex presidente Milošević y otros cuatro ex altos cargos del gobierno por crímenes de lesa humanidad y violaciones de las leyes y costumbres de guerra cometidos en Kosovo por fuerzas que actuaban bajo sus órdenes, y con su apoyo y aliento.

En mayo de 1993 se constituyó el Tribunal de Yugoslavia para procesar a personas responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991. La jurisdicción del tribunal abarca las infracciones graves contra los Convenios de Ginebra de 1949, las violaciones de las leyes o costumbres de guerra, el genocidio y los crímenes de lesa humanidad. Tras un tímido arranque, se celebró el primer juicio (el del caso *Tadic*) en mayo de 1996. Hasta el 31 de marzo del 2001, el Tribunal había dictado acta de acusación formal contra 66 personas. De éstas, 37 se encontraban bajo custodia en La Haya (Países Bajos), 14 de ellas en detención preventiva. Las órdenes de detención contra los otros 26 acusados se habían entregado a países concretos o tenían carácter internacional. (Tres personas quedaron en libertad provisional, y una de ellas murió en 1997.) En seis de los casos se habían completado los procedimientos, cinco estaban pendientes de resolución ante la Sala de Apelaciones, cuatro continuaban abiertos ante distintas salas y, en dos casos, los acusados habían sido declarados culpables y estaban esperando a que se dictara sentencia. Hasta el 31 de marzo del 2001 se habían completado procedimientos en los casos de 12 personas: dos habían sido absueltas de todos los cargos, en tres de los casos se habían retirado todos los cargos que pesaban contra los acusados, tres personas habían muerto antes de ser juzgadas y cuatro habían sido condenadas a penas de prisión. Otros cuatro acusados estaban esperando a que se dictara sentencia después del juicio.

El Tribunal de Ruanda se creó en noviembre de 1994 para procesar a personas responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda, así como a ciudadanos ruandeses responsables de violaciones de esta índole cometidas en el territorio de países vecinos, entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994. La jurisdicción de este tribunal *ad hoc* abarca el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y las infracciones del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y del Segundo Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra.

Tanto el Tribunal de Yugoslavia como el Tribunal de Ruanda han tenido gran importancia para el desarrollo del derecho penal internacional y la aplicación de las leyes de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a través de los sistemas de justicia penal. En primer lugar, confirmaron que la violación sexual, además de constituir en sí misma un crimen de lesa humanidad, puede llegar a ser un crimen de lesa humanidad de tortura si se comete a gran escala o de modo sistemático. En segundo lugar, el Tribunal de Yugoslavia concluyó en su primer caso que el derecho internacional consuetudinario exigía responsabilidad penal por las violaciones graves del artículo 3 común [de los

Convenios de Ginebra de 1949.¹¹⁷ El propio Estatuto del Tribunal de Ruanda concedía a este tribunal jurisdicción penal sobre las violaciones del artículo 3 común, con lo que demostraba que los Estados (al menos los pertenecientes al Consejo de Seguridad de la ONU) estaban de acuerdo con el punto de vista del Tribunal de Yugoslavia. El hecho de que la jurisdicción de ambos tribunales *ad hoc* abarcara crímenes de guerra cometidos en conflictos armados de carácter no internacional aportó una consideración importante cuando en 1998 una conferencia diplomática de la ONU tuvo que decidir cuál sería la jurisdicción de la futura Corte Penal Internacional. El desarrollo del derecho internacional reciente hizo imposible la exclusión de los crímenes de guerra cometidos en conflictos armados de carácter no internacional, a pesar de que algunos Estados participantes en la conferencia diplomática presionaron con fuerza para conseguir tal exclusión.

En 1998, una conferencia diplomática de la ONU aprobó el Estatuto de Roma con los votos de 120 Estados a favor y 7 en contra. Hasta el 30 de mayo del 2001, 32 Estados habían ratificado o se habían adherido al Estatuto de Roma, mientras que 139 lo habían firmado antes del 31 de diciembre del 2000, fecha límite para la firma. Según los cálculos, el Estatuto de Roma entrará en vigor en el 2002 o a principios del 2003. Este Estatuto contiene muchas disposiciones que deben ser tenidas en cuenta por los países al establecer las normas de su legislación penal y su ley de procedimiento penal. Por ejemplo, sus disposiciones sobre derecho penal sustantivo incluyen definiciones de delitos de tortura y otros delitos conexos y consideraciones sobre la responsabilidad penal individual. Entre las disposiciones relativas a la ley de procedimiento penal se incluye la inaplicabilidad de estatutos de prescripción. Por tanto, al aplicar el Estatuto de Roma a la legislación nacional, los Estados deben revisar sus leyes internas para garantizar que los tribunales nacionales tienen jurisdicción al menos sobre los mismos delitos y las mismas personas que la Corte Penal Internacional. Los Estados deben garantizar procesamientos eficaces por los delitos más graves que preocupan a la comunidad internacional mediante la adopción de medidas de ámbito interno. Sólo entonces la futura Corte Penal Internacional constituirá realmente un tribunal de última instancia.

¹¹⁷ *Prosecutor v. Tadic*, Decisión sobre la solicitud de la defensa para la presentación de un recurso interlocutorio de apelación sobre jurisdicción, Causa N° IT-94-I-AR72, 2 de octubre de 1995, párrafo 134.

Capítulo 6: Recomendaciones

Amnistía Internacional considera que el procesamiento de los torturadores es una parte esencial del proceso de erradicación de la tortura. Poner fin a la impunidad de las prácticas de tortura es imprescindible para establecer la verdad, difundir el mensaje de que la tortura es un acto inadmisibles que no se tolerará y fomentar el Estado de derecho. Amnistía Internacional, por tanto, formula las siguientes recomendaciones para promover el procesamiento justo y efectivo de los responsables de actos de tortura o delitos conexos.

Estas recomendaciones están basadas en los resultados de la investigación de Amnistía Internacional, en su *Programa de 12 puntos para la prevención de la tortura a manos de agentes del Estado* y en sus *Catorce principios fundamentales sobre el ejercicio eficaz de la jurisdicción universal*. También están basadas en las recomendaciones incluidas por la organización en los siguientes informes: *¡Actúa ya! Tortura, nunca más*;¹¹⁸ *Cuerpos rotos, mentes destrozadas. Tortura y malos tratos a mujeres*;¹¹⁹ *Corte Penal Internacional: Lista de requisitos para la aplicación efectiva del Estatuto de Roma*;¹²⁰ *Corte Penal Internacional: Garantías de un papel eficaz para las víctimas. Memorandum para el seminario de París, abril de 1999*;¹²¹ y *Juicios justos. Manual de Amnistía Internacional*.¹²²

Tipificación de la tortura como delito

1. Los gobiernos deben garantizar que la tortura queda expresamente definida como delito en su legislación penal, de modo que abarque el delito autónomo de tortura, el crimen de lesa humanidad de tortura y los crímenes de guerra de tortura y delitos conexos. Los gobiernos deben garantizar que estas definiciones se ajustan plenamente a los tratados internacionales y regionales de derechos humanos como la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura), de 1984, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Convención Interamericana), de 1985, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma), de 1998, y los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales (primero y segundo), de 1977.
2. Los gobiernos deben garantizar que la ayuda y la participación en actos de tortura (como delito autónomo, como crimen de lesa humanidad y como crimen de guerra) y otros delitos conexos, incluidas las órdenes y la responsabilidad de la cadena de mando, constituyen delitos en su legislación. Deben garantizar que estas definiciones se ajustan plenamente a tratados

¹¹⁸ Índice AI: ACT 40/13/00/s.

¹¹⁹ Índice AI: ACT 40/001/2001/s.

¹²⁰ Índice AI: IOR 40/11/00/s, julio del 2000.

¹²¹ Índice AI: IOR 40/06/99/s, abril 1999.

¹²² Índice AI: POL 30/02/98/s, diciembre de 1998.

internacionales de derechos humanos como la Convención contra la Tortura, la Convención Interamericana, el Estatuto de Roma y los Convenios de Ginebra.

3. Los gobiernos deben garantizar que el intento de cometer tortura y otros delitos conexos también constituyen delitos según sus leyes, en conformidad con instrumentos como la Convención contra la Tortura, la Convención Interamericana y el Estatuto de Roma.

4. Los gobiernos deben garantizar que sus tribunales tienen jurisdicción sobre cualquier persona sospechosa o acusada de haber cometido tortura (como delito autónomo, como crimen de lesa humanidad y como crimen de guerra) u otros delitos afines. Cualquier ley nacional que autorice el procesamiento por delitos de esta índole debe aplicarse por igual a cualquier persona, independientemente de su cargo oficial presente o pasado.
5. Los gobiernos deben garantizar que no se concederá inmunidad por delitos cometidos en el pasado. Los tribunales nacionales deben tener competencia sobre la tortura (como delito autónomo, como crimen de lesa humanidad y como crimen de guerra) y otros delitos conexos, independientemente de cuándo se cometieran. Las circunstancias eximentes no permisibles, como las órdenes de superiores, deben quedar excluidas. Además, deben revocarse o declararse nulos las leyes o decretos que concedan, con anterioridad a la declaración de culpabilidad, amnistías, indultos o medidas similares de impunidad por actos de tortura y otras violaciones graves de los derechos humanos.
6. Los gobiernos deben garantizar que no se impone ningún plazo a la obligación de procesar a una persona responsable de actos de tortura y otros delitos conexos. No deben aplicarse leyes de prescripción a estos delitos.
7. Las alegaciones de tortura deben investigarse con prontitud, independencia, imparcialidad y rigor y, cuando existan suficientes pruebas admisibles, se emprenderán procesamientos sin esperar a recibir denuncias de las víctimas o de otras personas con interés suficiente en el caso.
8. La decisión de iniciar o cerrar una investigación o un procesamiento en cualquier caso de presunta tortura debe ser tomada sólo por un fiscal independiente, sujeto al debido examen judicial sin menoscabo de su independencia, o por un juez instructor. La mencionada decisión debe basarse sólo en consideraciones jurídicas y criterios imparciales, como la suficiencia o la admisibilidad de las pruebas, y no debe estar influida por intromisiones ajenas, ya sean políticas o de cualquier otra índole.
9. Las personas sospechosas o acusadas de tener responsabilidad en actos de tortura o delitos conexos deben ser procesadas en juicios justos que se celebren sin demoras y respetando estrictamente el derecho internacional y las normas procesales internacionales. Los acusados no deben ser juzgados *in absentia*. Las personas declaradas culpables de actos de tortura o delitos conexos no deben ser condenadas a muerte ni a ninguna otra pena cruel, inhumana o degradante.

Los derechos de las víctimas

10. Los gobiernos deben garantizar el pleno reconocimiento en sus leyes del derecho de las víctimas a interponer un recurso efectivo contra los delitos de tortura, de conformidad con los Principios de Joinet y los Principios Van Boven-Bassiouni y con instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades

Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Estatuto de Roma.

11. Las víctimas de tortura o sus representantes deben tener derecho a que sus denuncias de tortura o delitos conexos sean investigadas con prontitud, imparcialidad, independencia y rigor por autoridades administrativas y judiciales competentes, y a que, en caso de existir suficientes pruebas admisibles, se procese al presunto autor, o autores, del delito. Además, las víctimas o sus representantes deben tener derecho a recurrir ante autoridades judiciales competentes contra la decisión de no iniciar actuaciones judiciales.
12. Los gobiernos deben garantizar que, en caso de ser necesario, las víctimas, los testigos y sus familiares reciben protección adecuada antes, durante y después del juicio. Puesto que la investigación y el procesamiento de los responsables de torturas y otros delitos graves comprendidos en el derecho internacional es una responsabilidad de toda la comunidad internacional, todos los Estados deben ayudarse mutuamente en la protección de las víctimas y los testigos, ayuda que debe incluir programas eficaces para proteger y realojar a los testigos, y la financiación adecuada. La investigación y el procesamiento por delitos de tortura debe además tener en cuenta el interés especial de las víctimas y los testigos vulnerables, como las mujeres y los niños. No obstante, la protección y otras medidas especiales no deben menoscabar el derecho de los sospechosos y acusados a tener un juicio justo, incluido el derecho a interrogar a los testigos de la acusación.
13. Las víctimas de tortura y las personas a su cargo deben tener derecho a obtener con prontitud una reparación del Estado, que debe incluir la restitución, una indemnización justa y adecuada y la atención y la rehabilitación médica apropiadas.

Justicia internacional

14. Los gobiernos deben garantizar que el delito autónomo de tortura, el crimen de lesa humanidad de tortura y los crímenes de guerra de tortura y delitos conexos, así como los delitos de ayuda y participación en torturas o delitos conexos y los intentos de cometer torturas o actos similares, están sujetos a jurisdicción universal y a otras formas de jurisdicción extraterritorial conforme a su legislación. Los gobiernos deben cumplir plenamente sus obligaciones en virtud de tratados de derechos humanos internacionales y regionales como la Convención contra la Tortura, la Convención Interamericana, los Convenios de Ginebra y sus Protocolos primero y segundo, los Principios de las Naciones Unidas de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra, o de Crímenes de Lesa Humanidad, de 1973, el Estatuto de Roma y los principios generales del derecho internacional.
15. Las leyes de amnistía y otras leyes y decisiones internas adoptadas para proteger a las personas de la acción de la justicia no pueden ser vinculantes para los tribunales de otros países. Los gobiernos deben garantizar que los tribunales de su país pueden ejercer su jurisdicción sobre los actos de tortura y otros delitos conexos en el caso de que los sospechosos o acusados estén protegidos de la acción de la justicia en cualquier otra jurisdicción nacional.

16. Los gobiernos deben garantizar que su legislación obliga a las autoridades pertinentes a ayudar, con prontitud y en la mayor medida posible, a las autoridades de otros países en las investigaciones y procesamientos por actos de tortura y delitos conexos, siempre que los procedimientos se ajusten al derecho y las normas internacionales y se excluya la pena de muerte y otras penas crueles, inhumanas o degradantes. La ayuda prestada debe incluir la identificación y localización de individuos, la toma de declaraciones y presentación de pruebas, la entrega de documentos, la detención o reclusión de sospechosos y la extradición de las personas acusadas.
17. Para garantizar, no sólo que se hace justicia, sino también que se ve que se hace justicia, las autoridades pertinentes deben permitir que a los juicios de presuntos responsables de actos de tortura u otros delitos conexos asistan, en calidad de observadores, representantes de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. A éstas se les debe permitir, además, obtener copia de todos los documentos judiciales que no tengan carácter confidencial, tal como disponen el derecho internacional y las normas destinadas a garantizar la justicia procesal y la protección de las víctimas y los testigos.
18. Los Estados deben ratificar el Estatuto de Roma y promulgar las leyes necesarias para que su aplicación sea una realidad, conforme a la lista de requisitos de Amnistía Internacional para la aplicación efectiva del Estatuto.¹²³
19. Los gobiernos deben contribuir con generosidad y periodicidad al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura y también, en un futuro, contribuir al Fondo Fiduciario para las víctimas de delitos comprendidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional y crear fondos similares a nivel nacional.

¹²³ Véase el Apéndice 3.

Apéndice 1. Amnistía Internacional: Programa de 12 puntos para la prevención de la tortura a manos de agentes del Estado

La tortura es una violación fundamental de los derechos humanos, condenada por la comunidad internacional como una ofensa a la dignidad humana y prohibida en toda circunstancia por el derecho internacional.

A pesar de ello, la tortura constituye un hecho cotidiano en todo el mundo. Es necesario adoptar inmediatamente medidas para hacer frente a la tortura y a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, dondequiera que se produzcan, hasta conseguir su total erradicación.

Amnistía Internacional formula un llamamiento a todos los gobiernos para que pongan en práctica el siguiente *Programa de 12 puntos para la prevención de la tortura a manos de agentes del Estado*, e invita a todas las personas y organizaciones interesadas a aunar sus esfuerzos para garantizar que así lo hacen. Amnistía Internacional está convencida de que la aplicación de estas medidas será una indicación positiva del empeño de los gobiernos en poner fin a la tortura en sus países y en erradicarla en el resto del mundo.

1. Condena de la tortura

Las máximas autoridades de cada país deben demostrar su total oposición a la tortura. Deben condenarla sin reservas dondequiera que se produzca, dejando claro a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, a los militares, y a los miembros de otras fuerzas de seguridad que ésta no se tolerará bajo ninguna circunstancia.

2. Acceso a los detenidos

Con frecuencia, la tortura tiene lugar mientras las víctimas se encuentran en régimen de incomunicación, cuando no pueden entrar en contacto con aquellas personas del mundo exterior que podrían ayudarlas o averiguar qué les está ocurriendo. Hay que acabar con la práctica de la detención en régimen de incomunicación. Los gobiernos deben garantizar que a todas las personas detenidas se las hace comparecer ante una autoridad judicial independiente sin demora tras haber quedado bajo custodia, y que se permite a sus familiares, abogados y médicos acceso pronto y regular a ellas.

3. Eliminación de las detenciones secretas

En algunos países, las torturas se llevan a cabo en centros secretos, a menudo después de haber hecho «desaparecer» a las víctimas. Los gobiernos deben garantizar la reclusión de las personas detenidas exclusivamente en lugares oficialmente reconocidos a tal efecto y la comunicación inmediata

de información precisa sobre su detención y el lugar en que se encuentran a familiares, abogados y tribunales. Los familiares y los abogados deben en todo momento tener a su disposición unos recursos judiciales efectivos para poder determinar sin demora el paradero de la persona detenida y qué autoridad la mantiene recluida, y para garantizar su seguridad.

4. Salvaguardias durante el periodo de detención y los interrogatorios

Todas las personas detenidas deben ser informadas sin demora de sus derechos, incluido el de presentar quejas relativas al trato que reciben y el derecho a que un juez establezca sin dilación la legalidad de la detención. Los jueces deben investigar cualquier indicio de tortura y ordenar la puesta en libertad si la detención es ilegal. Durante los interrogatorios debe estar presente un abogado. Los gobiernos deben garantizar que las condiciones de reclusión cumplen las normas internacionales para el trato a los reclusos y tienen en cuenta las necesidades específicas de los miembros de grupos especialmente vulnerables. Las autoridades encargadas de la detención deben ser distintas de las encargadas del interrogatorio. Deben llevarse a cabo visitas de inspección periódicas, independientes, sin previo aviso y sin restricciones a todos los lugares de detención.

5. Prohibición legal de la tortura

Los gobiernos deben promulgar leyes que prohíban y prevengan la tortura y que incorporen los elementos básicos de la Convención de la ONU contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes («Convención contra la Tortura») y otras normas internacionales pertinentes. Deben abolirse todos los castigos corporales impuestos como sanciones administrativas o como penas judiciales por los tribunales. La prohibición de la tortura y las salvaguardias esenciales para prevenirla no deben suspenderse en ninguna circunstancia, ni siquiera en tiempo de guerra u otra emergencia pública.

6. Investigación independiente

Todas las denuncias e informes sobre torturas deben ser objeto de una investigación inmediata, imparcial y efectiva a cargo de un órgano independiente de los presuntos responsables de las torturas. Los métodos y las conclusiones de estas investigaciones deben hacerse públicos. Debe suspenderse del servicio activo a todo agente sospechoso de haber cometido torturas mientras se llevan a cabo las investigaciones. Los denunciantes, los testigos y otras personas que se encuentren en peligro deben recibir protección frente a la intimidación y las represalias.

7. Enjuiciamiento de presuntos torturadores

Las personas responsables de actos de tortura deben ser enjuiciadas. Este principio debe mantenerse dondequiera que se encuentren, sea cual sea su nacionalidad o su cargo, independientemente del lugar donde se cometió el delito o de la nacionalidad de la víctima, y sin importar el tiempo que haya transcurrido desde que se cometió el crimen. Los gobiernos deben ejercer la jurisdicción universal, de forma que puedan llevar a los presuntos torturadores ante sus propios tribunales o extraditarlos, y prestarse todo el auxilio posible en lo que respecta a estos procedimientos penales. Los juicios deben

celebrarse con las debidas garantías de justicia procesal. No podrá invocarse jamás una orden de un funcionario superior como justificación de la tortura.

8. Invalidez de declaraciones obtenidas mediante tortura

Los gobiernos deben garantizar que las declaraciones y demás pruebas obtenidas mediante tortura no puedan ser utilizadas jamás en procedimientos judiciales, salvo en contra de una persona acusada de tortura.

9. Procedimientos de formación efectiva

En la formación profesional de todos los funcionarios que participen en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento médico de personas privadas de libertad debe ponerse en claro que la tortura es un acto criminal y debe informárseles de que están obligados a desobedecer todas las órdenes que reciban de infligir torturas.

10. El derecho a recibir una reparación

Las víctimas de la tortura y las personas a su cargo deben tener derecho a recibir del Estado una reparación inmediata, que incluya la restitución, una indemnización justa y adecuada y la atención y la rehabilitación médica apropiadas.

11. Ratificación de los tratados internacionales

Todos los gobiernos deben ratificar sin reservas los tratados internacionales que contengan salvaguardias contra la tortura, incluida la Convención de la ONU contra la Tortura y las declaraciones contenidas en ella que permiten la presentación de denuncias a título individual y entre Estados. Los gobiernos deben poner en práctica las recomendaciones para prevenir la tortura formuladas por órganos internacionales, así como las formuladas por otros expertos.

12. La responsabilidad internacional

Los gobiernos deben utilizar todos los canales disponibles para interceder ante los gobiernos de los países de los que se han recibido informes de tortura. Deben asegurarse de que las transferencias de material y formación militar, policial o de seguridad no se utilizan para facilitar la tortura. Los gobiernos deben garantizar que nadie es devuelto a un país en el que corra peligro de ser torturado.

Este Programa de 12 puntos fue adoptado por Amnistía Internacional en octubre del 2000. Reúne una serie de medidas para prevenir la tortura y los malos tratos de las personas bajo custodia del Estado o en manos de sus agentes. Amnistía Internacional insta a los gobiernos a que cumplan las obligaciones

contraídas en virtud de las normas internacionales para prevenir y sancionar la tortura, ya sea infligida por agentes del Estado o por particulares. Amnistía Internacional también se opone a la tortura que cometen los grupos políticos armados.

Apéndice 2. Amnistía Internacional: Catorce principios fundamentales sobre el ejercicio eficaz de la jurisdicción universal

1. Los delitos sobre los que se debe ejercer la jurisdicción universal. Los Estados deben garantizar que sus tribunales nacionales pueden ejercer la jurisdicción universal y otras formas de jurisdicción extraterritorial sobre las violaciones y los abusos graves contra los derechos humanos y contra el derecho humanitario internacional.

Los Estados deben garantizar que sus tribunales nacionales ejercen en nombre de la comunidad internacional la jurisdicción internacional sobre los delitos graves comprendidos en el derecho internacional si se encuentra dentro de su territorio o jurisdicción una persona sospechosa de tales delitos. Si no lo hacen ellos mismos, deben extraditar al sospechoso a un Estado que pueda y quiera hacerlo o entregarlo a un tribunal internacional con competencia. Si un Estado no asume esta responsabilidad, otros Estados solicitarán la extradición del sospechoso y ejercerán la jurisdicción universal.

Entre las violaciones y abusos contra los derechos humanos sobre los que los tribunales nacionales pueden ejercer la jurisdicción universal en virtud del derecho internacional figuran el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra (tanto si se cometen en conflictos armados internacionales como en conflictos armados que no sean de carácter internacional), otros homicidios deliberados y arbitrarios y la toma de rehenes (tanto si estos delitos han sido cometidos por un Estado o por agentes no estatales, como miembros de grupos políticos armados), así como las ejecuciones extrajudiciales, las «desapariciones» y la tortura.

Al definir los delitos graves comprendidos en el derecho internacional como delitos extraterritoriales tipificados en su derecho penal, los cuerpos legislativos nacionales deberán garantizar que esa definición es compatible con el derecho y las normas internacionales tal como se hallan recogidos en instrumentos internacionales como el Convenio de la Haya IV, de 1907, relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre, y su reglamento anexo; la Carta de los Tribunales de Nuremberg y Tokio, de 1945 y 1946; la Ley Núm. 10 del Consejo del Control Aliado, de 1945, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948; los cuatro Convenios de Ginebra, de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados, y sus dos Protocolos Adicionales de 1977; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1984; los Principios de las Naciones Unidas Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, de 1989; la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de 1992; el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, de 1996, y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 1998. Al definir estos delitos, los cuerpos legislativos nacionales deberán tener también en cuenta los estatutos y la jurisprudencia de los Tribunales de Yugoslavia y Ruanda.

Los cuerpos legislativos nacionales deberán garantizar que, de acuerdo con su derecho penal interno, las personas estarán también sujetas a procesamiento por delitos extraterritoriales conexos e incipientes como la asociación ilícita para cometer genocidio y la tentativa de comisión de delitos graves comprendidos en el derecho internacional, la incitación directa y pública a cometerlos o la complicidad en ellos. El derecho interno de los Estados debe también incorporar plenamente las normas de responsabilidad penal de los jefes militares y los superiores civiles por la conducta de sus subordinados.

2. El cargo oficial no exime de responsabilidad penal. Los cuerpos legislativos nacionales deben garantizar que sus tribunales nacionales tienen competencia respecto de toda persona sospechosa o acusada de delitos graves comprendidos en el derecho internacional cualquiera que fuera el cargo oficial de esa persona en el momento del presunto delito o en cualquier otro momento posterior.

Todo derecho interno que autorice el procesamiento por delitos graves comprendidos en el derecho internacional deberá aplicarse a todas las personas por igual, independientemente del cargo oficial que hayan desempeñado o desempeñen, sea el de jefe de Estado, jefe o miembro del gobierno, miembro del parlamento u otra posición que se ocupe como funcionario del Estado o representante elegido. Las Cartas de los Tribunales de Nuremberg y Tokio, los Estatutos de los Tribunales de Yugoslavia y Ruanda y el Estatuto de Roma han confirmado claramente que los tribunales tienen competencia respecto de las personas sospechosas o acusadas de delitos graves comprendidos en el derecho internacional independientemente del cargo o posición oficial que ocuparan en el momento del crimen o posteriormente. La Carta de Nuremberg estipulaba que el cargo oficial de una persona declarada culpable de crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra no podía ser considerado una circunstancia atenuante.

La Asamblea General de las Naciones Unidas reafirmó unánimemente en la Resolución 95 (I), del 11 de diciembre de 1946, los principios de derecho internacional reconocidos en la Carta y en la sentencia del Tribunal de Nuremberg. Tales principios han sido aplicados por tribunales nacionales, así como internacionales, en varias ocasiones, la más reciente de ellas al decidir la Cámara de los Lores del Reino Unido que el ex jefe del Estado de Chile Augusto Pinochet podía ser considerado penalmente responsable ante un tribunal nacional por el crimen, recogido en el derecho internacional, de tortura.

3. Ausencia de inmunidad por delitos cometidos en el pasado. Los cuerpos legislativos nacionales deben garantizar que sus tribunales tienen competencia respecto de los delitos graves comprendidos en el derecho internacional independientemente de cuándo se hayan cometido.

El principio, internacionalmente reconocido, de *nullum crimen sine lege* (no hay crimen sin ley), conocido también como principio de legalidad, es una importante norma del derecho penal sustantivo. Ahora bien, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la tortura se consideraban delitos en virtud de principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional antes de ser codificados. Por tanto, los cuerpos legislativos nacionales deben garantizar que los tribunales tienen por ley jurisdicción penal extraterritorial sobre los delitos graves comprendidos en el derecho internacional independientemente de cuándo se hayan cometido. Como dispone claramente el artículo 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la promulgación de tal legislación es totalmente compatible con el principio de *nullum crimen sine lege*. El PIDCP establece que nada de lo dispuesto en dicho artículo con respecto a la prohibición de imponer penas con efecto retroactivo «se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional». Por tanto, el hecho de que un Estado donde se cometió un crimen comprendido en el derecho internacional no reconociera en ese momento que el acto cometido constituía un crimen en virtud de su derecho interno no impide que ese Estado u otro cualquiera ejerzan la jurisdicción universal en nombre de la comunidad internacional y procesen a la persona acusada de tal crimen.

4. Imprescriptibilidad. Los cuerpos legislativos nacionales garantizarán que no se impone ningún plazo a la obligación de procesar a una persona responsable de delitos graves comprendidos en el derecho internacional.

Es un principio generalmente reconocido ya que los plazos fijados en muchos sistemas nacionales de justicia penal para el procesamiento por delitos comunes tipificados en el derecho interno no son aplicables en el caso de los delitos graves comprendidos en el derecho internacional. La última vez que se reconoció tal principio fue el 17 de julio de 1998, cuando 120 Estados aprobaron en votación el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuyo artículo 29 dispone que el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra «no prescribirán». Asimismo, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, de 1968, estipula que estos crímenes no prescriben nunca, independientemente de cuándo se hayan cometido. Ni los Principios de las Naciones Unidas Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias ni la Convención contra la Tortura contienen disposiciones que eximan a los Estados del deber de enjuiciar a los responsables de tales crímenes fijando plazos para ello.

La comunidad internacional considera ya que las desapariciones forzadas, cuando son generalizadas o sistemáticas, constituyen un crimen que no prescribe. El artículo 29 del Estatuto de Roma dispone que los delitos de la competencia de la Corte, incluida la desaparición forzada cuando se comete de manera generalizada o sistemática, no prescriben, y el artículo 17 del Estatuto permite a la Corte ejercer su jurisdicción concurrente si los Estados Partes no pueden o no quieren realmente emprender investigaciones o procesamientos por tales delitos. Por tanto, la mayoría de los Estados han rechazado, por considerarla desfasada, la parte del artículo 17.3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que parece permitir la prescripción del crimen de desaparición forzada. No obstante, incluso en la limitada medida en que todavía se aplica, esta disposición exige que, de haber prescripción, ha de ser «de plazo largo y proporcionado a la extrema gravedad del delito», y el artículo 17.2 establece que si no se dispone de recursos eficaces, «se suspenderá la prescripción relativa a actos de desaparición forzada hasta que se restablezcan esos recursos». Además, la Declaración dispone también claramente que todo «acto de desaparición forzada será considerado *delito permanente* mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos» (artículo 17.1; la cursiva es nuestra).

5. Las ordenes de superiores, la coacción y la necesidad no deben ser circunstancias eximentes permisibles. Los cuerpos legislativos deben garantizar que las personas sometidas a juicio ante tribunales nacionales por la comisión de delitos graves comprendidos en el derecho internacional sólo pueden presentar eximentes compatibles con el derecho internacional. Las ordenes de superiores, la coacción y la necesidad no deben ser circunstancias eximentes permisibles.

No se deben aceptar como circunstancias eximentes las ordenes de superiores. Las Cartas de los Tribunales de Nuremberg y Tokio y los Estatutos de los Tribunales de Yugoslavia y Ruanda no admiten tal eximente. El artículo 33.2 del Estatuto de Roma estipula que «las ordenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas», por lo que las ordenes de superiores no pueden servir de circunstancia eximente en el caso de estos delitos. El artículo 33.1 dispone que la orden de un superior no exime a un individuo de responsabilidad penal a menos a que se den las tres circunstancias excepcionales siguientes: «a) Estuviere obligado por ley a obedecer ordenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate; (b) No supiera que la orden era ilícita; y c) La orden no fuera manifiestamente ilícita». Dado que a los subordinados sólo se les exige que acaten ordenes lícitas, que en el ejército la mayoría de los subordinados reciben formación en derecho humanitario y que los actos de la competencia de la Corte son todos manifiestamente ilícitos, las situaciones en que las ordenes de superiores pueden constituir ante la Corte circunstancias eximentes con respecto a crímenes de guerra

probablemente sean sumamente raras. En cualquier caso, esta circunstancia eximente está limitada a las causas sustanciadas ante la Corte Penal Internacional y no afecta al derecho internacional vigente, que prohíbe utilizar las órdenes de superiores como circunstancia eximente de responsabilidad penal por crímenes de guerra en otros tribunales internacionales y en los tribunales nacionales.

El principio 19 de los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias dispone que «no podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias». El artículo 6.1 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas estipula: «Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar una desaparición forzada. Toda persona que reciba tal orden o tal instrucción tiene el derecho y el deber de no obedecer». Asimismo, el artículo 2.3 de la Convención contra la Tortura establece: «No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.»

La coacción o coerción ejercida por otra persona tampoco debe ser considerada circunstancia eximente admisible. En muchos casos, y sin lugar a duda en los relativos a crímenes de guerra, la admisibilidad de la coacción o coerción como circunstancia eximente permitiría a los encausados invocar disimuladamente como eximente las órdenes de superiores. En muchos sistemas nacionales de justicia penal, la coacción o coerción es admisible como circunstancia eximente en el caso de delitos comunes si el daño presuntamente infligido por el acusado es menor que el daño corporal grave que había temido sufrir si se hubiera resistido a la coacción o coerción. En el caso del genocidio, los crímenes de lesa humanidad, las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas y la tortura, cuesta imaginar cómo la comisión de tales delitos podría ser lo que menos daño causaría. No obstante, la coacción o coerción puede ser considerada en algunos casos una circunstancia atenuante a la hora de determinar la condena apropiada a tales delitos graves.

En ningún caso circunstancias como un estado de guerra, un estado de sitio o cualquier otro estado de excepción eximirán a las personas que han cometido delitos graves comprendidos en el derecho internacional de responsabilidad penal por considerarse que lo hicieron por necesidad. Este principio está reconocido en disposiciones de diversos instrumentos, incluidos el artículo 2.2 de la Convención contra la Tortura, el artículo 7 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y el artículo 19 de los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias.

6. Las leyes y decisiones internas adoptadas con objeto de impedir el procesamiento de una persona no pueden ser vinculantes para los tribunales de otros países. Los cuerpos legislativos nacionales deben garantizar que los tribunales de su país pueden ejercer su jurisdicción sobre los delitos graves comprendidos en el derecho internacional en el caso de que los sospechosos o acusados estén protegidos de la acción de la justicia en cualquier otra jurisdicción nacional.

La comunidad internacional en general tiene un interés legítimo en el procesamiento de los responsables de delitos graves comprendidos en el derecho internacional con el fin de impedir la comisión de tales delitos en el futuro, castigar su comisión en el pasado y contribuir al ofrecimiento de una reparación a las víctimas. En realidad, cada Estado tiene el deber de hacerlo en nombre de toda la comunidad internacional. Por consiguiente, si un Estado no cumple con su deber de poner a disposición judicial a los responsables de tales delitos, los demás Estados tienen la obligación de tomar medidas. Del mismo modo que los tribunales internacionales no están obligados a respetar las decisiones adoptadas por el poder judicial, ejecutivo o legislativo de una jurisdicción nacional para proteger de la acción de la

justicia a los responsables de tales delitos mediante amnistías, simulacros de procedimientos penales o cualquier otro plan o resolución, ningún tribunal nacional que ejerza la jurisdicción extraterritorial sobre tales delitos tiene la obligación de respetar medidas de este tipo adoptadas en otras jurisdicciones para impedir la acción de la justicia internacional.

Llevar a los tribunales a autores de delitos a los que se ha protegido de la acción de la justicia en otra jurisdicción nacional es totalmente compatible con el principio de *ne bis in idem* o prohibición de ser juzgado o condenado dos veces por el mismo delito en la misma jurisdicción. Como ha explicado el Comité de Derechos Humanos, órgano de expertos establecido en virtud del PIDCP para vigilar la aplicación de este tratado, el artículo 14.7 del PIDCP «no garantiza el principio de *non bis in idem* en relación con las jurisdicciones nacionales de dos o más Estados. El Comité observa que esta disposición prohíbe el ser juzgado dos veces por un mismo delito sólo en relación con un delito particular en un Estado concreto» (Caso *A.P. v. Italy*, Núm. 204/1986, 2 de noviembre de 1987, 2, *Selected Decisions of the Human Rights Committee under the Optional Protocol 67*, Documento de la ONU CCPR/C/OP/2, Núm. de venta E.89.XIV.1 [traducción de EDAI]). La Comisión de Derecho Internacional, órgano de expertos creado por la Asamblea General de las Naciones Unidas para codificar y desarrollar progresivamente el derecho internacional, ha declarado que éste «no obliga a los Estados a reconocer una sentencia penal pronunciada en un Estado extranjero» y que, si un sistema judicial nacional no ha funcionado independientemente o imparcialmente o si los procedimientos han tenido por objeto eximir al acusado de responsabilidad penal internacional, «no se debe exigir a la comunidad internacional que reconozca una decisión adoptada como resultado de tan grave transgresión del proceso de la justicia penal» (*Report of the International Law Commission's 48th session - 6 May to 26 July 1996*), Documento de la ONU A/51/10, 1996, p. 67 [traducción de EDAI]).

Las disposiciones de los Estatutos de los Tribunales de Yugoslavia y Ruanda y del Estatuto de Roma que permiten a los tribunales internacionales juzgar a personas que han sido absueltas por tribunales nacionales en simulacros de procesamientos o a las que otras decisiones nacionales han eximido de someterse a la justicia internacional a pesar de ser sospechosas o estar acusadas de delitos graves comprendidos en el derecho internacional son, por tanto, totalmente compatibles con las garantías del derecho a un juicio justo establecidas en el derecho internacional.

7. Ausencia de intromisiones políticas. La decisión de iniciar o interrumpir una investigación o un procesamiento por delitos graves comprendidos en el derecho internacional debe tomarla únicamente el Fiscal, sujeto al debido examen judicial sin menoscabo de su independencia, basándose sólo en consideraciones jurídicas y sin intromisiones ajenas.

La decisión de iniciar, continuar o interrumpir investigaciones o procesamientos se debe tomar sobre la base de la independencia y la imparcialidad. Como indica claramente la directriz 14 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, éstos «no iniciarán ni continuarán un procedimiento, o bien harán todo lo posible por interrumpirlo, cuando una investigación imparcial demuestre que la acusación es infundada». Además, la directriz 13.a y b establece que la decisión de iniciar o continuar procedimientos se tomará sin ejercer discriminación política, religiosa, racial, cultural, sexual ni de ninguna otra índole y teniendo en cuenta la obligación internacional que tiene el Estado de enjuiciar y ayudar a enjuiciar a los responsables de violaciones graves de derechos humanos y del derecho humanitario internacional, los intereses de la comunidad internacional en general y los intereses de las víctimas de los presuntos delitos.

8. En los casos de delitos graves comprendidos en el derecho internacional, se deben emprender investigaciones y procesamientos sin esperar a que se presenten denuncias de las víctimas o de

otras personas con interés suficiente en el caso. Los cuerpos legislativos nacionales deben garantizar que su derecho interno exige a las autoridades del país ejercer la jurisdicción universal para investigar delitos graves comprendidos en el derecho internacional y, si hay pruebas admisibles suficientes, iniciar procesamientos sin esperar a que una víctima u otra persona con interés suficiente en el caso presenten una denuncia.

El deber de llevar a los tribunales en nombre de la comunidad internacional a los responsables de delitos graves comprendidos en el derecho internacional implica que los Estados no pongan obstáculos innecesarios a los procesamientos. Por ejemplo, no debe haber requisitos mínimos innecesarios como el de que sólo se pueda iniciar una investigación o un procesamiento si una víctima u otra persona con interés suficiente en el caso ha presentado una denuncia. Si existen pruebas suficientes para emprender la investigación o pruebas admisibles suficientes para comenzar el procesamiento, se debe proceder a hacerlo. Sólo en casos excepcionales se podría, en interés de la justicia, lo cual incluye los intereses de las víctimas, no hacer nada en tales circunstancias.

9. Respeto de las garantías de juicio justo internacionalmente reconocidas. Los cuerpos legislativos nacionales deben garantizar que el Código de Procedimiento Penal garantiza a las personas sospechosas o acusadas de delitos graves comprendidos en el derecho internacional todos los derechos necesarios para que su juicio sea justo y se celebre sin demoras, respetando estrictamente el derecho internacional y las normas internacionales sobre juicios justos. Todos los departamentos del Estado, incluida la policía, el fiscal y los jueces, deben garantizar que se respetarán plenamente estos derechos.

A los sospechosos y acusados se les deben ofrecer todas las garantías de juicio justo y sin demora reconocidas en el derecho y las normas internacionales. Tales garantías se hallan recogidas en una amplia variedad de instrumentos internacionales, entre ellos los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 9, 14 y 15 del PIDCP; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, de la ONU; el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, de 1988; los artículos 7 y 15 de la Convención contra la Tortura; los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura; las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, y los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Función de los Abogados. Estas garantías están también reconocidas en el Estatuto de Roma y en los Estatutos y las Reglas de Procedimiento y Prueba de los Tribunales de Yugoslavia y Ruanda, así como en los Convenios de Ginebra y en sus Protocolos.

Cuando un sospecho o un acusado sea sometido a juicio en una jurisdicción extranjera será esencial proporcionarle un servicio de traducción e interpretación en un idioma que comprenda perfectamente y hable, en todas las etapas de los procedimientos, durante su interrogatorio como sospechoso y desde el momento de su detención. El derecho a contar con servicios de traducción e interpretación forma parte del derecho a preparar la defensa.

Los sospechosos y los acusados tienen derecho a recibir asistencia letrada de su elección en todas las etapas del proceso penal, desde el momento de su interrogatorio como sospechosos o detenidos. Cuando un sospechoso sea detenido en una jurisdicción extranjera, se le deberá informar de su derecho a recibir asistencia consular, como reconocen la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y el principio 16.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión. Esta última disposición establece que si la persona es un refugiado, o se encuentra bajo la protección de una organización internacional, se le debe informar de su derecho a comunicarse con la organización internacional competente.

Para garantizar que se respeta plenamente el derecho a estar presente en el propio juicio, reconocido en el artículo 14.3.d del PIDCP, y que se aplican las sentencias dictadas por los tribunales, los cuerpos legislativos nacionales deberán impedir que la legislación permita los juicios *in absentia* en los casos de delitos graves comprendidos en el derecho internacional. Ni el Estatuto de Roma ni los Estatutos de los Tribunales de Yugoslavia y Ruanda prevén los juicios *in absentia*.

10. Juicios públicos y con la asistencia de observadores internacionales. Para garantizar no sólo que se hace justicia, sino también que se ve que se hace justicia, las autoridades pertinentes deben permitir que a los juicios de personas acusadas de delitos graves comprendidos en el derecho internacional asistan en calidad de observadores organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

La presencia de observadores internacionales en los juicios de personas acusadas de delitos graves comprendidos en el derecho internacional y los informes públicos que tales observadores elaboren pondrán claramente de manifiesto que el procesamiento justo de los acusados de estos delitos es de interés para la comunidad internacional en general. Asimismo, ayudarán a garantizar que el procesamiento de los responsables no les pasa desapercibido a las víctimas, testigos y demás interesados en el país donde se cometieron los delitos. La presencia de observadores internacionales en un juicio público y los informes que elaboren fomentan el principio fundamental del derecho penal de que no sólo se tiene que hacer justicia, sino que también se debe ver que se hace justicia, contribuyendo así a garantizar que la comunidad internacional confía en la integridad y la justicia de los procedimientos, sentencias y penas y las respeta. Si los juicios son justos y se celebran sin demora, la presencia de observadores internacionales puede ayudar a los tribunales penales internacionales a determinar si será o no necesario que ejerzan su jurisdicción concurrente sobre los delitos en cuestión. Por tanto, los tribunales deben invitar a organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a asistir como observadores a tales juicios.

11. Se deben tener en cuenta los intereses de las víctimas, de los testigos y de sus familias. Los tribunales nacionales deben proteger a las víctimas y los testigos, así como a sus familias. En la investigación de los delitos se deben tener en cuenta los intereses especiales de las víctimas y los testigos vulnerables, como son las mujeres y los niños. Los tribunales deben ofrecer la debida reparación a las víctimas y a sus familias.

Los Estados deben tomar medidas eficaces de seguridad para proteger de represalias a las víctimas, a los testigos y a sus familias. Tales medidas han de abarcar la protección antes, durante y después del juicio, hasta que la amenaza a la seguridad desaparezca. Puesto que la investigación y el procesamiento por delitos graves comprendidos en el derecho internacional es responsabilidad del conjunto de la comunidad internacional, todos los Estados deben ayudarse mutuamente en la protección de las víctimas y los testigos, impulsando, entre otras cosas, los programas de reasentamiento. No obstante, las medidas de protección no deben menoscabar el derecho de los sospechosos y los acusados a un juicio justo, incluido el derecho a interrogar a los testigos de cargo.

Se deben tomar medidas especiales para abordar las exigencias concretas de las investigaciones y procesamientos por delitos que hayan comportado violencia contra mujeres, incluida la violación y otras formas de abusos sexuales. Las mujeres que han sufrido tal violencia pueden ser reacias a comparecer en el juicio para declarar. Los fiscales deben garantizar que los encargados de realizar la investigación son personas competentes y saben actuar con delicadeza, sin causar traumas innecesarios a las víctimas ni a sus familias. Las investigaciones y procesamientos por delitos cometidos contra niños o contra

miembros de otros grupos vulnerables también se deben realizar con especial sensibilidad y competencia.

Los tribunales deben conceder a las víctimas y a sus familias la debida reparación, que ha de incluir restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

12. Prohibición de la pena de muerte y de otras penas crueles, inhumanas o degradantes. Los cuerpos legislativos nacionales deben garantizar que en los juicios por delitos graves comprendidos en el derecho internacional no se impone el castigo capital ni otras penas crueles, inhumanas o degradantes.

Amnistía Internacional cree que la pena de muerte es una violación del derecho a la vida garantizado por el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y que constituye la más extrema de las penas crueles, inhumanas y degradantes prohibidas por el artículo 5 de la Declaración. No se debe imponer jamás, por grave que sea el delito cometido. De hecho, el Estatuto de Roma y los Estatutos de los Tribunales de Yugoslavia y Ruanda no prevén la imposición de esta pena por los peores crímenes del mundo —el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra—. Los cuerpos legislativos nacionales deben garantizar que las penas de prisión se cumplen en centros y en condiciones que se ajusten a normas internacionales para la protección de las personas detenidas como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Para garantizar que el trato que reciben en prisión los condenados por delitos graves comprendidos en el derecho internacional se ajusta a las normas internacionales pertinentes, se debe permitir el acceso periódico, confidencial y sin restricciones al condenado de observadores internacionales, así como del cónsul de su país.

13. Cooperación internacional en las investigaciones y procesamientos. Los Estados deben cooperar plenamente en las investigaciones y procesamientos con las autoridades competentes de otros Estados que ejerzan la jurisdicción universal sobre delitos graves comprendidos en el derecho internacional.

La Asamblea General de la ONU ha declarado que todos los Estados deben ayudarse mutuamente a llevar a los tribunales a los responsables de delitos graves comprendidos en el derecho internacional. En la Resolución 3074 (XXVIII), de 3 de diciembre de 1973, adoptó los Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra, o de Crímenes de Lesa Humanidad, en los que se especifica claramente el alcance de estas obligaciones. Asimismo, los Estados Partes en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, los Convenios de Ginebra y su Primer Protocolo Adicional, y la Convención contra la Tortura están obligados a prestarse ayuda mutua para llevar a los tribunales a los responsables de genocidio, crímenes de guerra y tortura. Los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias y la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas obligan a los Estados a cooperar con otros Estados extraditando a las personas acusadas de ejecución extrajudicial o desaparición forzada si no las procesan ante sus propios tribunales.

Los cuerpos legislativos nacionales deben garantizar que el derecho interno obliga a las autoridades competentes a ayudar a las autoridades de otros Estados en las investigaciones y procesamientos por delitos graves comprendidos en el derecho internacional siempre que tales procedimientos se ajusten al derecho y las normas internacionales y excluyan el castigo capital y otras penas crueles, inhumanas o degradantes. Tal ayuda debe incluir la identificación y localización de personas, la toma de declaraciones y la reunión de pruebas, el servicio de documentos, la detención de personas y la extradición de acusados.

14. Formación eficaz de los jueces, fiscales, investigadores y abogados defensores. Los cuerpos legislativos nacionales deben garantizar que los jueces, fiscales e investigadores reciben formación eficaz en normas de derechos humanos, derecho humanitario internacional y derecho penal internacional.

Tales personas deben recibir formación en la aplicación práctica de los instrumentos internacionales pertinentes, las obligaciones contraídas por los Estados en virtud de esos instrumentos y el derecho consuetudinario, así como sobre la jurisprudencia pertinente de los tribunales y cortes de otras jurisdicciones nacionales e internacionales.

Los jueces, fiscales, investigadores y abogados defensores deben recibir también la debida formación en métodos de investigación que tengan en cuenta las características culturales y en métodos de investigación y procesamiento por la comisión de delitos graves comprendidos en el derecho internacional contra mujeres, niños u otras personas pertenecientes a grupos vulnerables.

Apéndice 3. Amnistía Internacional: Lista resumida de requisitos para la aplicación efectiva del Estatuto de Roma¹²⁴

Parte I: Complementariedad

I. Definición de los crímenes, los principios de responsabilidad penal y las eximentes

1. En la legislación se debe estipular que los crímenes especificados en el Estatuto, e incluso otros delitos comprendidos en el derecho internacional, sean también crímenes según el derecho interno.
2. Los tribunales nacionales podrán ejercer la jurisdicción universal en todos los casos de crímenes comprendidos en el derecho internacional.
3. Los principios de responsabilidad penal incluidos en la legislación nacional en relación con los crímenes comprendidos en el derecho internacional deben ser compatibles con el derecho consuetudinario internacional.
4. Las eximentes incluidas en el derecho interno en relación con los crímenes comprendidos en el derecho internacional deben ser compatibles con el derecho consuetudinario internacional.

II. Eliminación de los obstáculos para el enjuiciamiento

5. Imprescriptibilidad
6. No se deben reconocer las amnistías, indultos o medidas similares de impunidad de ningún Estado.
7. Se debe eliminar la inmunidad procesal de los funcionarios en el caso de los crímenes comprendidos en el derecho internacional.

III. Garantías de juicio justo sin imposición de la pena de muerte

8. Los juicios deben ser justos .
9. Se deben excluir la imposición de la pena de muerte.

Parte II: Cooperación

I. La obligación básica de cooperar

10. Los tribunales y las autoridades nacionales deben cooperar plenamente con la Corte cumpliendo sus órdenes y solicitudes.

II. Posición de la corte en el derecho interno

11. La Corte debe estar autorizada a celebrar sesiones en los Estados.
12. Se debe reconocer la personalidad jurídica

de la Corte.

13. Se deben respetar plenamente los privilegios e inmunidades de la Corte y su personal, así como de los peritos, testigos y demás personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte.

III. Designación de candidatos a magistrado y a fiscal

14. Los Estados deben garantizar que designan

¹²⁴ El texto completo de este documento figura en *Amnistía Internacional. La Corte Penal: Lista de requisitos para la aplicación efectiva del Estatuto de Roma* (Índice AI: OR 40/11/00/s).

a los candidatos a magistrado y a fiscal mediante un proceso consultivo transparente y con la mayor participación posible.

IV. Obligación de facilitar las investigaciones de la corte y de prestar asistencia en ellas

15. Si el Fiscal se inhiere de su competencia respecto de una investigación, los Estados deben atender sin demora las solicitudes de información.

16. Los Estados deben considerar válidos los actos realizados por el Fiscal o las órdenes dictadas por la Corte previamente a la impugnación con arreglo al artículo 19 de la competencia o la admisibilidad y las acciones realizadas por el Fiscal para proteger las pruebas o impedir que un acusado huya de conformidad con los artículos 18.6 y 19.8.

17. Los Estados deben facilitar el ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía y la defensa para realizar investigaciones en su territorio.

18. La legislación nacional no debe contener motivos para rechazar las solicitudes de asistencia de la Corte en relación con investigaciones y enjuiciamientos.

19. Las autoridades nacionales deben prestar una amplia variedad de formas de asistencia a la Corte, como se indica a continuación:

A. Asistencia en relación con documentos y registros, información y pruebas físicas

- a. Obligación de buscar y proporcionar documentos y registros, información y pruebas físicas solicitados u ordenados por la Corte.
- b. Preservación de tales pruebas para evitar su pérdida, manipulación o destrucción.
- c. Presentación de todo documento solicitado por la Corte.

B. Asistencia en relación con las víctimas y los testigos

- d. Asistencia a la Corte en la localización de testigos.
- e. Prestación a las víctimas y los testigos de toda la protección necesaria.
- f. Respeto pleno de los derechos de las personas interrogadas en relación con investigaciones de crímenes de la competencia de la Corte.
- g. Asistencia a la Corte obligando a los testigos a declarar, con sujeción a todos los privilegios legales, en la sede de la Corte o en el Estado requerido en cuestión.

C. Asistencia en relación con allanamientos y decomisos

- h. Obligación de facilitar los allanamientos y los decomisos de pruebas por la Corte, incluida la exhumación de cadáveres y la preservación de las pruebas.
- i. Asistencia en la localización, congelación, incautación y decomiso de los haberes de los acusados.
- j. Obligación de prestar cualquier otro tipo de asistencia solicitada u ordenada por la Corte.

V. Detención y entrega de acusados

20. Los Estados Partes deben garantizar la ausencia de obstáculos a la detención y entrega.

21. Los tribunales y las autoridades nacionales deben detener a los acusados lo antes posible una vez recibida la solicitud de la Corte.

22. Los tribunales y las autoridades nacionales deben respetar plenamente los derechos de las personas detenidas a solicitud o por orden de la

Corte.

23. Los tribunales y las autoridades nacionales deben entregar a los detenidos a la Corte con prontitud.

24. Los Estados deben dar prioridad a las solicitudes de entrega de la Corte si reciben también solicitudes de otros Estados.

25. Los Estados deben permitir el tránsito por su territorio de los acusados que sean conducidos a la sede de la Corte.

26. Los Estados no deben volver a juzgar por la misma conducta a personas absueltas o declaradas culpables por la Corte.

VI. Garantías de reparación efectiva a las víctimas

27. Los tribunales y las autoridades nacionales deben hacer cumplir las sentencias y decisiones dictadas por la Corte con respecto a reparaciones a las víctimas y prever reparaciones en el derecho interno para todas las víctimas de crímenes comprendidos en el derecho internacional de acuerdo con las normas internacionales, incluidos los principios generales establecidos por la Corte en relación con las reparaciones.

VII. Enjuiciamiento por delitos contra la administración de justicia

28. La legislación debe prever el castigo de los delitos contra la administración de justicia por la Corte.

VIII. Ejecución de las penas

29. La legislación debe prever la ejecución de multas y medidas de decomiso.

30. La legislación debe prever la ejecución de las penas impuestas por la Corte de conformidad con las disposiciones expuestas a continuación.

a. Las condiciones de reclusión deben cumplir totalmente lo dispuesto al respecto en el Estatuto y en otras normas internacionales.

b. La legislación debe prever la excarcelación de los condenados una vez cumplida la pena o por orden de la Corte.

c. La legislación debe prever el traslado de los condenados una vez cumplida la pena.

d. La legislación debe limitar el enjuiciamiento y la sanción por otros delitos.

e. La legislación debe abordar la cuestión de la evasión.

IX. Educación del público y formación de los funcionarios

31. Los Estados Partes deben elaborar y poner en práctica programas efectivos de educación pública y formación de funcionarios sobre la aplicación del Estatuto.